ASAMBLEA NACIONAL
PODER POPULAR
REPÚBLICA DE CUBA

PROYECTO

LEY DE EDUCACIÓN

PROYECTO DE LEY DE EDUCACIÓN DE LA REPÚBLICA DE CUBA
FUNDAMENTACIÓN DEL PROYECTO DE LEY DE EDUCACIÓN

La Revolución cubana se sustenta en una concepción humanista, emancipadora y de justicia social, orientada a garantizar la igualdad real de oportunidades, la inclusión y el pleno desarrollo de todas las personas. Desde esa concepción reconoce la educación como pilar estratégico del proyecto social cubano e instrumento fundamental para la formación integral, la unidad, la soberanía y el desarrollo próspero y sostenible de la nación, en correspondencia con los principios y fines de la sociedad socialista.

La educación no es ajena a las exigencias y representaciones de la sociedad sobre el mundo y la vida social; está íntimamente relacionada con ellas y con la ideología que las condiciona; y forma parte de la superestructura social, de ahí la importancia de regular jurídicamente sus procesos. En todos sus tipos, atiende de manera integral las necesidades culturales, técnicas, científicas, éticas, emocionales y sociales que impone el desarrollo de la nación, mediante un Sistema Nacional de Educación coherente, inclusivo y pertinente, capaz de responder a los desafíos del país.

La educación se sustenta en el pensamiento pedagógico cubano que acumula más de 250 años de quehacer educativo, donde se destacan las ideas de José Agustín Caballero (1762-1835), Félix Varela (1788-1853), Tomás Romay (1764-1849), José de la Luz y Caballero (1800-1862) y José Martí (1853-1895), entre otros.

Desde 1959, la educación en Cuba, ha estado marcada por hitos importantes, entre ellos la política educacional de la Revolución, plasmada desde las Tesis y Resoluciones del Primer Congreso del Partido Comunista de Cuba, en 1975, en las cuales se define la naturaleza y fin de la educación en la sociedad socialista cubana. Se reafirma en los sucesivos congresos, que trazan las líneas estratégicas, principios, prioridades y toma de decisiones y acciones que potencian y garantizan el funcionamiento orgánico del Sistema educativo cubano, refrendado desde la Constitución de 1976 cuya continuidad histórica proporcionaron las normas jurídicas esenciales para las tareas de los organismos formadores. Aunque han conformado el cuerpo jurídico del sistema educativo, no se integraron en una ley ni abarcaron todos los aspectos

que requieren regulación, dada la complejidad de la formación integral de las personas, en la que participa toda la sociedad.

Lo anterior justifica la elaboración de una Ley de Educación como disposición normativa basada en la Constitución de la República de 2019, según la cual el Estado orienta, fomenta y promueve la educación, las ciencias y la cultura en todas sus manifestaciones (artículo 32). Se reconoce que la educación es un derecho de todas las personas y una responsabilidad del Estado, que establece un amplio sistema de instituciones educativas para estudiar en cualquier etapa de la vida, de acuerdo con las aptitudes, las exigencias sociales y las necesidades del desarrollo del país (artículo 73). Se sostiene, además, en los artículos 40, 41 y 42, que reconocen la dignidad humana y la igualdad como valores supremos y prohíben toda forma de discriminación, por lo que constituyen principios que informan de manera transversal la organización y el funcionamiento del Sistema Nacional de Educación.

El anteproyecto de Ley de Educación desarrolla lo dispuesto en el artículo 134 del Código de la niñez, las adolescencias y las juventudes, mediante la regulación de las responsabilidades, actuaciones y mecanismos para proteger los derechos de niñas, niños y adolescentes en el ámbito educativo y su articulación con el Sistema de protección integral de los derechos de la niñez y las adolescencias. Además, tiene en cuenta lo regulado en el Código de las Familias, con énfasis en la responsabilidad que asumen con la formación integral de los estudiantes.

Contar con una Ley que integre y sistematice una amplia normativa propicia una atención más efectiva a los procesos educativos y abre un espacio a la innovación. Con su promulgación se lograría una estructura del Sistema Nacional de Educación más completa y actualizada, la integración regulatoria de todos los niveles educativos desde la Primera Infancia hasta la Educación Superior, la homogeneidad conceptual de todo el sistema, la incorporación de la comunicación desde los objetivos generales y la precisión de la relación entre la educación, la sociedad, la Ciencia, la Tecnología y la Innovación.

El anteproyecto de Ley refuerza, además, la obligación de actuar con apego al Derecho y a los valores éticos y patrióticos que le son indisolubles, y contempla la aplicación directa de la Constitución, por lo que exige verificar su cumplimiento, dejar sin efecto los actos que la restringen y abstenerse de observar las disposiciones que se le opongan.

Como punto de partida se realizó un diagnóstico sistematizado en dieciséis problemas, que puso de relieve un conjunto de necesidades para cuya solución se formularon diecisiete principios de política, desarrollados en este proyecto como vía de contribuir a la respuesta jurídica de cada uno. Este análisis destacó, además, dificultades aún no resueltas en las transformaciones de las instituciones educativas, que la Ley debe atender al regular los modos de actuación de los actores de esa transformación. Ante escenarios mundiales cada vez más complejos e impredecibles, la Ley refrenda, de manera integrada, el contenido y las políticas educacionales vigentes en acuerdos del Consejo de Estado, decretos-leyes, decretos y resoluciones ministeriales.

Asimismo, se analizaron más de treinta leyes de educación de países de todos los continentes, con énfasis en la región latinoamericana, entre ellas las de Bolivia, Venezuela, Ecuador, Argentina, Chile, Colombia, Uruguay, México, Honduras, República Dominicana, Brasil, Puerto Rico, Costa Rica, Panamá, Paraguay y Perú y, de otras latitudes, las de España, China, Suecia, Rusia, Japón, Francia, Holanda y Finlandia. Todas desarrollan los mandatos constitucionales sobre la educación, incluyen las modalidades y vías de enseñanza, precisan los tipos de educación y aclaran las formas de financiamiento. En su mayoría declaran los valores universales y los propios de la cultura del país, reúnen en una sola ley la educación general y la superior, destacan el papel y las responsabilidades de las familias, dedican capítulos a los derechos y deberes de los docentes y definen las categorías principales de la educación. En América Latina, con excepción de Uruguay, establecen la obligatoriedad de la escolaridad hasta la secundaria básica.

Durante la elaboración del anteproyecto se realizaron tres consultas e intercambios, entre 2023 y 2025, con la participación de 312 especialistas de los organismos de la Administración Central del Estado, de los organismos y organizaciones representados en el Grupo de Trabajo Temporal y representantes de las direcciones generales de Educación provinciales, con el objetivo de garantizar una ley integral, coherente y representativa de las necesidades del Sistema Nacional de Educación y de todos los actores que en él participan.

A ellas se sumó la consulta especializada realizada en febrero-marzo de 2026, con participantes de los organismos de la Administración Central del Estado y una consulta masiva realizada en el mes de octubre en todas las provincias del país, en la que participaron directivos y profesores de las instituciones educativas; de las direcciones generales de educación

provincial y municipal; jefes de departamentos, decanos y rectores de las universidades; directivos y profesores de las facultades de derecho en varias universidades; trabajadores no docentes; miembros del Consejo Técnico Asesor del Ministerio de Educación; los organismos formadores; representantes de las organizaciones sindicales, estudiantiles y de masas, algunos diputados; miembros del buró del Partido, así como representantes de gobiernos provinciales, entre los que se destacó la presencia de los gobernadores en La Habana, Cienfuegos, Villa Clara y Las Tunas.

En esta consulta masiva hubo una alta participación, que alcanzó un total de 3194 personas las cuales efectuaron 1556 observaciones, de las que 584 fueron tenidas en cuenta lo que propició concretar una nueva versión del documento.

El anteproyecto de Ley se divide en once títulos, 31 capítulos, treinta secciones y doscientos cincuenta y siete artículos, con dos disposiciones transitorias, una especial y tres finales.

COSTO-BENEFICIO

La implementación de la Ley requiere prever los recursos humanos, materiales y financieros necesarios para el cumplimiento de sus disposiciones, mediante su incorporación a la planificación y al Presupuesto del Estado. La evaluación de los costos considera el aprovechamiento de las estructuras existentes y las necesidades adicionales de formación, accesibilidad, apoyos especializados y protección de derechos, con atención a las diferencias territoriales.

CORRESPONDENCIA CON EL ORDENAMIENTO JURÍDICO

Con la entrada en vigor de la Ley queda derogada la disposición No. 680 de 1959, Primera Reforma Integral de la Enseñanza, la Reforma Universitaria de 1962, así como las disposiciones de menor rango cuyo contenido quede actualizado por ella, y se revisarán otras normas sectoriales. El anteproyecto desarrolla las disposiciones del Código de la Niñez, las Adolescencias y las Juventudes relativas al derecho a la educación y a la protección de derechos en el ámbito educativo, y establece los mecanismos para su aplicación por las autoridades, los organismos formadores y las instituciones educativas.

PROYECTO

República de Cuba
Asamblea Nacional del Poder Popular

JUAN ESTEBAN LAZO HERNÁNDEZ, Presidente de la Asamblea Nacional del Poder Popular de la República de Cuba,

HAGO SABER: Que la Asamblea Nacional del Poder Popular, en la sesión del día XX de XXXX de 2026, correspondiente al Séptimo Período Ordinario de Sesiones de la X Legislatura, ha aprobado lo siguiente:

POR CUANTO: La Constitución de la República de Cuba fundamenta la educación en la dignidad humana, la igualdad y la no discriminación como valores supremos, reconocidos en sus artículos 40, 41 y 42; establece en su Artículo 13, como fines esenciales del Estado, garantizar la dignidad plena de las personas y su desarrollo integral, y asegurar el desarrollo educacional, científico, técnico y cultural del país; dispone en su Artículo 32 que el Estado orienta, fomenta y promueve la educación, las ciencias y la cultura, sobre la base de los avances científicos, tecnológicos, de la innovación, del pensamiento y la tradición pedagógica progresista cubana y universal, con una educación laica, que promueve el conocimiento de la historia de la nación y una alta formación de valores éticos, morales, cívicos y patrióticos, así como la participación ciudadana en la política educacional.

POR CUANTO: La Constitución de la República de Cuba consagra en su Artículo 73 la educación como un derecho de todas las personas y una responsabilidad del Estado, que garantiza servicios gratuitos, asequibles y de calidad para la formación integral, desde la Primera Infancia hasta la enseñanza universitaria y de posgrado, mediante un amplio sistema de instituciones educativas, con la responsabilidad de la sociedad y las familias; reconoce en sus artículos 84 y 86 el papel de las madres y los padres en la formación de las nuevas generaciones y la especial protección de niñas, niños y adolescentes, con atención a su interés superior; lo que impone la necesidad de un marco normativo coherente que organice y desarrolle el Sistema Nacional de Educación en correspondencia con las transformaciones sociales, científicas y tecnológicas contemporáneas.

POR CUANTO: La Ley 178 “Código de la Niñez, Adolescencias y Juventudes”, de 18 de julio de 2025, reconoce el derecho a la educación de niñas, niños, adolescentes y jóvenes que establece, en su Artículo 134, la protección de los derechos de la niñez y las adolescencias en el ámbito educativo como parte del Sistema de Protección Integral, cuyo régimen jurídico corresponde desarrollar en la ley; asimismo, regula las garantías educativas de las personas jóvenes en el marco del Sistema de Atención y Promoción de la Participación de las Juventudes.

POR CUANTO: Transcurridos más de sesenta años desde la promulgación de las leyes 680 “De Reforma Integral de la Enseñanza”, de 23 de diciembre de 1959; de Nacionalización de la Enseñanza, del 6 de junio de 1961; y de Reforma de la Enseñanza Superior, del 10 de enero de 1962; resulta necesario adoptar una Ley de Educación actualizada y contextualizada, que integre las experiencias acumuladas en el desarrollo educacional del país, incorpore los avances científicos, tecnológicos y pedagógicos contemporáneos, y regule de manera sistemática las vías, niveles, tipos y modalidades de la educación, así como las responsabilidades, la estructura y el funcionamiento de los órganos, organismos e instituciones encargadas de su organización y desarrollo.

POR CUANTO: Corresponde al Estado, mediante los ministerios de Educación y de Educación Superior proponer, dirigir y ejecutar las políticas destinadas a garantizar la formación integral de las personas desde la Primera Infancia hasta la Educación Superior, la preparación y superación del personal docente y no docente, cuadros y reservas; así como el desarrollo de la ciencia, la tecnología y la innovación en las instituciones educativas, universidades y entidades de ciencia, tecnología e innovación que les están adscritas, de conformidad con las misiones y funciones establecidas en la Ley.

POR TANTO: La Asamblea Nacional del Poder Popular, en el ejercicio de las atribuciones que le están conferidas en el inciso c) del artículo 108 de la Constitución de la República de Cuba, ha adoptado la siguiente:

LEY No. _____

LEY DE EDUCACIÓN
TÍTULO I
DISPOSICIONES PRELIMINARES

Artículo 1. Objeto. La presente Ley tiene por objeto establecer los principios, el fin y los objetivos de la educación en la República de Cuba; regular los derechos y deberes de los sujetos que intervienen en el proceso educativo; determinar los mecanismos para la protección integral de los derechos de niñas, niños y adolescentes en el ámbito educativo; organizar los componentes estructurales y funcionales del Sistema Nacional de Educación; y definir las responsabilidades y relaciones de los órganos, organismos, entidades, organizaciones y las familias, en correspondencia con lo establecido en la Constitución de la República, las leyes y los tratados internacionales vigentes para el país.

Artículo 2.1. Criterios de aplicación e interpretación. Las disposiciones establecidas en esta Ley se aplican a todas las personas naturales y jurídicas, cubanas y extranjeras, que participen en actividades educativas, docentes, formativas, o de gestión, servicios y cooperación en el ámbito educativo dentro del territorio nacional; así como a aquellas que, sin encontrarse físicamente en él, estén vinculadas jurídicamente a instituciones del Sistema Nacional de Educación mediante modalidades presenciales, semipresenciales o a distancia.

2. Las disposiciones de esta Ley se interpretan y aplican de la manera más favorable al ejercicio y protección de los derechos de las personas; cuando se trate de niñas, niños, adolescentes, se atiende a su interés superior, de conformidad con lo establecido en el Código de la Niñez, Adolescencias y Juventudes.

Artículo 3.1. Criterios de implementación. La implementación de esta Ley alcanza a todos los organismos formadores, incluidos aquellos que dirigen instituciones educativas y forman profesionales de distintos niveles vinculados al sector de su competencia, aun cuando su misión fundamental responda a otros fines.

2. Se consideran organismos formadores, además de los ministerios de Educación y de Educación Superior, los ministerios de Cultura, del Interior, de las Fuerzas Armadas Revolucionarias, de Salud Pública, y de Relaciones Exteriores, así como el Instituto Nacional de Deportes, Educación Física y Recreación.
3. Los ministerios de Educación y de Educación Superior orientan metodológicamente la actividad de los organismos formadores, para lo cual aprueban planes, programas, así como las normas de evaluación y de acreditación de la calidad de la educación.

4. En la implementación de esta Ley participan también, según sus competencias y actividades autorizadas, las entidades y organizaciones que contribuyen a la formación, investigación, innovación y aseguramiento de los servicios educativos, tanto del sector estatal como no estatal.

5. Los sujetos comprendidos en los apartados anteriores mantienen relaciones de coordinación, cooperación, regulación y control para garantizar la formación integral y el ejercicio de los derechos de los estudiantes, así como la formación y capacitación de la fuerza de trabajo calificada que requiera el país.

Artículo 4.1. Garantía y ejercicio del derecho a la educación. La educación constituye un bien público social y un derecho humano

universal, reconocido en la Constitución de la República, cuya garantía constituye un deber y responsabilidad del Estado.

2. La garantía del derecho a la educación comprende el acceso, la permanencia, el tránsito, la continuidad, la culminación de los estudios, el desarrollo de potencialidades y el apoyo a la transición a la vida laboral, en condiciones de igualdad, equidad, gratuidad, calidad, pertinencia y no discriminación, desde la Primera Infancia hasta la Educación Superior; así como a lo largo de toda la vida.

3. Los estudios cursados dentro del Sistema Nacional de Educación tienen validez en toda la República de Cuba y se reconocen y convalidan, según las disposiciones legales correspondientes.

4. Cuando se trate de niñas, niños y adolescentes, el derecho a la educación se ejerce conforme a los principios de su interés superior, no discriminación y respeto a la autonomía progresiva, se asegura su participación, su derecho a ser escuchados y se adoptan medidas de protección que garanticen entornos educativos seguros, inclusivos y libres de toda forma de violencia, de conformidad con lo establecido en el Código de la Niñez, Adolescencias y Juventudes.

Artículo 5.1. Alcance y obligatoriedad de la educación. La educación constituye un proceso, intersectorial y multifactorial, orientado a garantizar la formación integral de los ciudadanos a lo largo de toda la vida.

2. La educación es obligatoria para las personas menores de edad desde el sexto año de vida hasta alcanzar el nivel Medio Básico, con excepción de las personas en situación de discapacidad u otros debidamente certificados, cuya condición limite alcanzar este nivel.

3. Para su cumplimiento efectivo, el Estado garantiza las condiciones materiales, pedagógicas y sociales necesarias, incluidos los apoyos, los ajustes razonables y las modalidades de atención que requieran las personas en situación de discapacidad, en condiciones de igualdad e inclusión.

4. El Estado garantiza la atención educativa integral de niñas y niños de cero a cuatro años mediante la ampliación y el fortalecimiento de las modalidades educativas institucionales y no institucionales, la detección y atención tempranas de riesgos y necesidades educativas especiales, y el acompañamiento a las familias, con los apoyos y ajustes razonables que cada niña y niño requiera.

5. El Estado garantiza la continuidad de estudios de las personas, mediante la formación vocacional y orientación profesional, la disponibilidad de plazas en el nivel Medio Superior, la prevención de la deserción escolar y la reincorporación al sistema educativo de quienes hayan interrumpido sus estudios, con los apoyos y ajustes razonables que cada persona requiera.

6. En todos los niveles educativos, los estudiantes tienen derecho a continuar su formación hasta concluir el ciclo de estudios correspondiente, con las garantías de protección establecidas en esta Ley. Para ello, el Estado impulsa programas que favorezcan su tránsito por el Sistema Nacional de Educación.

7. El Sistema Nacional de Educación certifica los grados y años intermedios mediante los resultados logrados, saberes adquiridos y otorga el título o diploma de los niveles educativos alcanzados, en cualquiera de los subsistemas, así como los créditos obtenidos, las micro credenciales y el nivel de idioma extranjero, como requisito de egreso de la Educación Superior.

Artículo 6.1. Principios generales. El ejercicio del derecho a la educación y el funcionamiento del Sistema Nacional de Educación se rigen por los principios generales siguientes:

a) Formación integral y educación de calidad a lo largo de la vida; la formación constituye un derecho fundamental de todas las personas, cuyo ejercicio comprende el acceso, la permanencia, la promoción, la culminación, la transición a la vida laboral y el aprendizaje continuo en el Sistema Nacional de Educación, por lo que corresponde al Estado garantizar su realización progresiva, efectiva y universal.

b) Carácter público, gratuito, inclusivo, accesible, laico y equitativo: la organización, regulación y provisión del Sistema Nacional de Educación constituyen una responsabilidad del Estado, que asegura su carácter laico, su gratuidad, su carácter inclusivo, la atención a la diversidad y la accesibilidad física, económica, comunicacional y digital.

c) Dignidad humana, igualdad, inclusión y no discriminación: toda actuación en el ámbito educativo se rige por el reconocimiento de la dignidad inherente a la persona, la igualdad de derechos y oportunidades, la inclusión y la prohibición de toda forma de discriminación, exclusión, segregación y estigmatización, para lo cual se garantizan entornos educativos seguros, respetuosos y libres de tratos degradantes.

d) Educación con enfoque de género: los elementos, principios y prácticas del sistema se analizan e interpretan en igualdad y equidad en las instituciones educativas, a las que se accede con las mismas posibilidades y oportunidades, a partir de la superación de estereotipos, por razón de sexo, orientación sexual, género o identidad de género, respetando los intereses, posibilidades y preferencias de los ciudadanos como expresión de la igualdad y de la no discriminación.

e) Identidad de la educación cubana: el proceso educativo promueve los valores, ideales y tradiciones de la nación cubana, sobre la base del pensamiento martiano, fidelista, marxista y leninista y de la tradición pedagógica progresista cubana y universal, en correspondencia con los valores y principios establecidos en la Constitución de la República;

f) Interés superior de las niñas, niños, adolescentes: en toda decisión, medida, programa o actuación que incida directa o indirectamente en las niñas, niños y adolescentes dentro del Sistema Nacional de Educación, su interés superior constituye la consideración primordial, para lo cual se evalúa y determina en función de la máxima satisfacción de sus derechos y en función de su desarrollo integral.

g) Respeto a la autonomía progresiva: niñas, niños y adolescentes ejercen sus derechos con creciente autonomía, de acuerdo con su madurez psicológica y circunstancias personales, con la orientación y los apoyos necesarios y con garantía de su participación efectiva en las decisiones que les conciernen. Se respeta la autonomía de las personas jóvenes para el ejercicio de sus derechos.

h) Carácter democrático, contextualizado y participativo: todas las personas en formación tienen derecho a ser informadas de manera comprensible, a expresar libremente sus opiniones, a ser escuchadas y a que sus criterios sean debidamente considerados en los procesos educativos, organizativos, pedagógicos y disciplinarios que les afecten.

i) Defensa de entornos educativos sin violencia: en todos los subsistemas del Sistema Nacional de Educación queda prohibida cualquier forma de violencia física, simbólica, psicológica, sexual, institucional, digital y entre pares. Corresponde al Estado, a las instituciones educativas, al personal docente, no docente y las familias, la prevención, detección, atención y erradicación de estas conductas.

j) Carácter científico de la educación, sustentada en los avances de la ciencia, la tecnología y la innovación, y en el empleo ético y

responsable de las tecnologías disruptivas, vinculada a la actividad investigativa como vía para dar respuesta a las problemáticas educativas.

k) Calidad, idoneidad y perfeccionamiento continuo: constituye responsabilidad del Estado garantizar indicadores de calidad en todos los niveles y tipos de educación, mediante la formación inicial y continua de los estudiantes de nivel superior y, en especial, del personal docente, la evaluación institucional y pedagógica, la acreditación y el perfeccionamiento permanente de los procesos educativos y de la formación docente.

l) Vinculación de la teoría con la práctica, del estudio con el trabajo y la docencia con la investigación: la formación articula los saberes científicos, técnicos y humanísticos con la práctica social, productiva y comunitaria, asegurando la pertinencia del aprendizaje, el desarrollo de competencias y la preparación para una inserción laboral y social responsable. Cuando en ella participen niñas, niños y adolescentes, las actividades correspondientes tendrán finalidad educativa, serán adecuadas a su edad y desarrollo, y se realizarán en condiciones seguras y bajo supervisión, sin afectar su salud, descanso o continuidad educativa, ni constituir trabajo infantil.

m) Solidaridad, cooperación y responsabilidad internacional: el Sistema Nacional de Educación se desarrolla sobre la base de la cooperación, el intercambio y la solidaridad entre los pueblos, las instituciones y las personas, promueve la integración, la paz, los derechos humanos, el respeto mutuo, la responsabilidad compartida en la formación de las nuevas generaciones y el intercambio educacional solidario con instituciones, estudiantes y docentes de otros países.

2. Los principios establecidos en el apartado anterior son de carácter general y universal, por lo que resultan de obligatorio cumplimiento para todas las autoridades, instituciones y actores que intervienen en el Sistema Nacional de Educación, y orientan la interpretación, aplicación y evaluación de las políticas públicas, normas jurídicas, procedimientos y decisiones que se adoptan para su funcionamiento.

Artículo 7. Fin de la educación. La educación tiene como fin garantizar la formación integral de los ciudadanos, sobre la base de una cultura general que responda a los principios éticos, morales, cívicos, humanistas y patrióticos de la sociedad socialista cubana, al conocimiento de la historia universal, regional y nacional, desde una concepción científica del mundo en su preparación para la vida, la defensa de la paz, la democracia y los derechos humanos, así como para la defensa de la soberanía nacional, la justicia social, la dignidad

humana y el desarrollo sostenible, que permita el ejercicio pleno de sus derechos, el desarrollo de sus potencialidades, la construcción de su proyecto de vida, la participación activa en la sociedad y su contribución al desarrollo próspero y sostenible de la nación, de acuerdo con el interés social, colectivo e individual.

Artículo 8. Objetivos generales. De conformidad con lo establecido en la Constitución de la República, la educación se fundamenta en lo más avanzado del pensamiento y la tradición pedagógica cubana, así como en el desarrollo de las ciencias de la educación y en los aportes científicos y tecnológicos en la actualidad; en correspondencia con ello, se determinan los objetivos generales siguientes:

a) Asegurar la orientación, el fomento y la promoción de la educación, las ciencias, la cultura y el deporte en todas sus manifestaciones, así como el derecho de las personas a estudiar en cualquier etapa de la vida mediante un amplio sistema de instituciones educativas, según sus aptitudes y las necesidades del desarrollo del país, sobre la base de la dignidad humana y la igualdad como valores supremos que prohíben toda forma de discriminación y orientan el funcionamiento del Sistema Nacional de Educación, de conformidad con la Constitución de la República;

b) garantizar la formación integral de los ciudadanos en los diferentes tipos de educación;

c) fortalecer los sentimientos de amor a la patria, a sus héroes y heroínas, mártires y símbolos, así como la solidaridad y el antimperialismo, en correspondencia con la cultura y el humanismo de la sociedad socialista cubana;

d) garantizar el acceso, permanencia y continuidad en los estudios en cualquier etapa de la vida, en condiciones de igualdad y no discriminación, con atención a las necesidades, intereses y potencialidades de las personas, articulando la oferta educativa con las necesidades del desarrollo económico y social del país;

e) contribuir a la formación de conocimientos, habilidades, hábitos, capacidades, convicciones, sentimientos, valores y normas de convivencia en todas las personas que favorezca un comportamiento individual responsable, basado en el respeto, la fraternidad, la ética y la solidaridad;

f) garantizar la preparación y orientación educativa de las familias, en articulación con las instituciones del Sistema Nacional de Educación y las estructuras de gobiernos locales;

g) defender, proteger y garantizar el respeto a los derechos humanos, la paz, la identidad y diversidad culturales, el trato digno y el

desarrollo pleno de la personalidad, mediante el aprovechamiento de potencialidades, la formación del carácter, la proyección futura y la preparación para el aprendizaje a lo largo de la vida;

h) garantizar la formación político-ideológica, pedagógico-metodológica, científico-investigativa, tecnológica de innovación, jurídica, ética y humanista de los profesionales de la educación;

i) defender el Estado socialista de Derecho y de justicia social refrendado en la Constitución de la República y promover el respeto y cumplimiento del ordenamiento jurídico vigente;

j) incorporar de manera transversal las políticas de niñez, adolescencias, juventudes y otras políticas sociales que incidan en la formación integral de las personas, como componente fundamental del proceso educativo;

k) garantizar la articulación y el vínculo con órganos, organismos, actores comunitarios y entidades estatales y no estatales, a fin de desarrollar el proceso educativo y consolidar conocimientos, habilidades y valores mediante el currículo formativo;

l) estimular una proyección sociocultural coherente con un ideal ético-estético comprometido con el medio ambiente, el arte, la ciencia, la tecnología y las expresiones culturales locales, nacionales, caribeñas, latinoamericanas y universales;

m) asegurar la apropiación, ampliación, sistematización y aplicación de los contenidos del proceso educativo desde una concepción científico-tecnológica del mundo;

n) favorecer un comportamiento autónomo, independiente, creativo, seguro, responsable en el uso de las tecnologías de la información y la comunicación, con respeto a los derechos propios y de las demás personas;

ñ) promover un estilo de vida saludable y sostenible en los ámbitos individual, familiar y social, que incluya comportamientos higiénicos, hábitos alimentarios adecuados, percepción del riesgo, prevención de adicciones, rechazo a la violencia, educación integral de la sexualidad, la educación vial, actividad física, recreación sana y el uso responsable de la medicina natural y tradicional;

o) desarrollar una cultura laboral, económica y científico-tecnológica orientada a la solución de problemas de la vida cotidiana, la comunidad y la sociedad conforme a las necesidades, intereses, potencialidades y prioridades de desarrollo económico, sociales y territoriales;

p) fomentar, en el ámbito institucional, una actitud positiva, creadora y responsable ante la protección del medio ambiente, basada en la comprensión de la interdependencia entre las dimensiones económica, social y ambiental del desarrollo sostenible, la preservación de la biodiversidad y la adaptación al cambio climático;

q) desarrollar capacidades para la planificación, ejecución, control y evaluación crítica de las actividades individuales y colectivas, dentro y fuera de la institución educativa, así como para la toma de decisiones responsables orientadas al bienestar personal, la integración social y la elaboración del proyecto de vida;

r) propiciar una conducta ciudadana responsable, respetuosa y solidaria, promover el diálogo y la solución pacífica de los conflictos y prevenir la discriminación, la violencia en cualquiera de sus manifestaciones y la corrupción en los ámbitos escolar, familiar y social;

s) promover el conocimiento funcional de una o más lenguas extranjeras desde una perspectiva intercultural; y

t) desarrollar capacidades para analizar críticamente y contrarrestar los mecanismos de la colonización cultural contemporánea lo que permita producir contenidos desde una perspectiva decolonial, soberana y socialista.

Artículo 9.1. Participación de la sociedad en la educación. La sociedad participa, de conjunto con el Estado, en la formación integral de niñas, niños, adolescentes y jóvenes, como expresión del carácter social del derecho a la educación y del deber colectivo de garantizar su ejercicio efectivo, en correspondencia con lo establecido en la Constitución de la República, el Código de la Niñez, Adolescencias y Juventudes y las leyes.

2. La participación de la sociedad en el proceso educativo se ejerce de forma responsable, solidaria y articulada, a través de su vínculo con los órganos, organismos e instituciones del Estado, las organizaciones sociales y de masas, juveniles y estudiantiles, las comunidades, las instituciones, los actores económicos estatales y no estatales, y otros actores sociales.

3. La participación de la sociedad en la educación se desarrolla sin menoscabo de las responsabilidades del Estado en la organización, regulación, funcionamiento y garantía del Sistema Nacional de Educación.

Artículo 10.1. Papel de las familias en la educación. Las familias son corresponsables de la educación y formación integral de las personas, ejercen un papel esencial en su acompañamiento educativo, afectivo y social, en coordinación permanente con las instituciones educativas y demás actores del Sistema Nacional de Educación.

2. En el cumplimiento de sus responsabilidades, las familias fomentan la crianza positiva, respetuosa, participativa, basada en el respeto a la dignidad humana, los derechos y la autonomía progresiva de niñas, niños y adolescentes, promoviendo sentimientos, actitudes y comportamientos que favorezcan su desarrollo integral, su integración social y la construcción de una vida responsable en el ámbito familiar y social.

3. Las familias son responsables de la atención a niñas, niños, adolescentes y jóvenes en el desarrollo y continuidad de sus estudios, y en la construcción de su proyecto de vida, desde el respeto a sus deseos, preferencias y capacidades en evolución, así mismo, contribuyen a promover su participación social y el ejercicio progresivo de su autonomía en la toma de decisiones que les conciernen.

4. Las familias apoyan a las personas adultas mayores en el ejercicio de su derecho a la educación, a fin de favorecer su inclusión social, el aprendizaje intergeneracional y el reconocimiento de sus saberes y experiencias, en el marco de un proceso educativo orientado al envejecimiento activo, saludable y digno; así como a la prevención de situaciones de exclusión, aislamiento o discriminación.

5. El Estado fomenta la creación de mecanismos de orientación, apoyo y acompañamiento a las familias y a la comunidad educativa, a fin de fortalecer sus capacidades para el ejercicio de sus responsabilidades educativas; así como prevenir, detectar y atender situaciones que puedan afectar el derecho a la educación y a la formación integral de las personas.

TÍTULO II
DE LOS DERECHOS, DEBERES Y GARANTÍAS

CAPÍTULO I
DE LOS DERECHOS Y DEBERES DE LOS ESTUDIANTES

Artículo 11.1. Derechos de los estudiantes. Los estudiantes, en todos los tipos de educación, gozan de los derechos relacionados con una educación de calidad, inclusiva y con los apoyos necesarios, siguientes:

a) Recibir una educación inclusiva, equitativa, accesible y de calidad, que garantice su formación integral, el pleno desarrollo de su personalidad y el máximo de sus potencialidades;

b) participar en un proceso de enseñanza-aprendizaje desarrollador y colaborativo que fomente la investigación científica y la innovación;

c) recibir atención diferenciada, ajustada a sus potencialidades, posibilidades y necesidades educativas especiales, asociadas o no a una situación de discapacidad u otra condición que limite su proceso de enseñanza-aprendizaje;

d) recibir los apoyos técnicos, pedagógicos y humanos, así como los ajustes razonables necesarios para su inclusión, participación y aprendizaje;

e) recibir atención diferenciada, inclusiva, accesible y con enfoque de género, libre de estereotipos de cualquier índole;

f) acceder a la biblioteca y a los escenarios tecnológicos de su institución educativa y a sus servicios, como un espacio más para el acceso a la información y el conocimiento;

g) recibir formación práctica vinculada a la vida laboral, en condiciones seguras y con supervisión adecuada, en el tipo de educación que lo requiera; y

h) solicitar, personalmente o por medio de su tutor legal, la certificación de los estudios concluidos, las calificaciones y otros documentos relativos a su trayectoria docente y científica.

2. Los estudiantes gozan, además, de los derechos sobre la evaluación, el estímulo y la continuidad de estudios siguientes:

a) Ser evaluados con objetividad, mediante criterios rigurosos, científicamente fundamentados y adecuados a sus características y necesidades individuales, con los ajustes razonables para la atención a la diversidad y ser informados de los resultados;

b) acceder a opciones de continuidad de estudios al culminar los niveles medio básico, medio superior y universitario;

c) ser reconocidos moralmente y estimulados por los resultados positivos alcanzados en el proceso educativo;

d) acceder a becas y a los servicios de residencia y bienestar universitario conforme a la ley; y

e) solicitar la revisión de sus calificaciones.

3. Los estudiantes gozan, igualmente, de los derechos relativos a la protección, el buen trato y las garantías, siguientes:

a) Recibir educación como derecho y acceder a los canales para solicitar protección y formular denuncias, de conformidad con lo establecido en el Título IV de esta Ley;

b) contar con la garantía de continuidad de su educación cuando se encuentren privados temporal o permanentemente del cuidado parental, cualquiera que sea la modalidad de cuidado alternativo dispuesta por la autoridad competente;

c) ser tratados con respeto a su integridad física, psíquica, moral y dignidad personal, sin ser objeto de tratos vejatorios, degradantes o discriminatorios;

d) contar con protección frente a toda forma de discriminación, violencia y acoso, de conformidad con lo establecido en esta Ley y en el Código de la Niñez, Adolescencias y Juventudes; y

e) obtener reparación de derechos o indemnización cuando la administración educativa cause daños y perjuicios indebidamente.

4. Los estudiantes gozan, asimismo, de los derechos relativos a la participación, la escucha y la expresión siguientes:

a) Formar y expresar libremente sus opiniones en un ambiente de respeto y civilidad;

b) ser escuchados individualmente en los asuntos que les afecten, recibir información comprensible sobre las decisiones adoptadas y las vías para solicitar su revisión, sin que se desestime su representación estudiantil;

c) participar en la elaboración del reglamento escolar y en la conformación del proyecto educativo institucional, de grupo, año, grado y carrera, así como en la conducción y evaluación de sus avances y resultados;

d) integrarse a las organizaciones estudiantiles correspondientes, así como elegir y ser elegidos para ocupar cargos en ellas;

e) contar con asistencia y orientación del personal docente, de quienes tengan titularidad de la responsabilidad parental, funjan como tutores u otros representantes legales, con respeto a su autonomía progresiva y sin perjuicio de los derechos que puedan ejercer por sí mismos, conforme a la ley; y

f) participar en concursos, actividades deportivas, recreativas, sociales y culturales que promuevan el desarrollo de conocimientos y habilidades.

5. Los estudiantes gozan, también, de los derechos relativos al acceso a recursos, información, tecnologías y al descanso, siguientes:

a) Contar con la base material de estudio y de vida necesarias para el desarrollo del proceso educativo;

b) acceder y utilizar las tecnologías de la información y la comunicación de manera segura, accesible y responsable, con protección de su privacidad y datos personales;

c) recibir información veraz, inclusiva, accesible y actualizada; y

d) disfrutar de su tiempo de descanso, recesos docentes, vacaciones programadas y del sistema de pases en los centros internos.

6. En la Educación Superior, además, de los establecidos en los apartados anteriores, constituyen derechos de los estudiantes los siguientes:

a) Participar en la gestión universitaria en correspondencia con los grados de autonomía;

b) acceder, como parte de la educación posgraduada, a programas de actualización, especialización, maestría y doctorado que garanticen su perfeccionamiento profesional y científico;

c) participar en programas de movilidad académica y cooperación internacional, en correspondencia con las políticas del Estado; y

d) obtener certificaciones y títulos con validez nacional e internacional, conforme a la legislación y convenios vigentes.

Artículo 12.1. Deberes de los estudiantes. Constituyen deberes de los estudiantes los siguientes:

a) Estudiar con responsabilidad, asistir sistemáticamente a la institución educativa y cumplir con las exigencias del proceso educativo y el reglamento escolar;

b) respetar los símbolos nacionales y honrar a los héroes, heroínas y mártires de la patria, de conformidad con lo establecido en la ley;

c) defender los principios de la Revolución, contribuir a la seguridad y defensa nacional e independencia de la patria;

d) mantener relaciones respetuosas con otras personas, familias, docentes, directivos, trabajadores y miembros de la comunidad, tanto en los entornos educativos presenciales como digitales;

e) preservar las instalaciones, medios y recursos de la institución educativa, para su uso racional y devolución cuando corresponda;

f) usar responsable y críticamente las tecnologías de la información y la comunicación, con respeto a la intimidad, la imagen y los datos personales propios y de las demás personas;

g) participar en la construcción de un clima positivo de estudio, convivencia y disciplina escolar;

h) cuidar la higiene personal y colectiva;

i) participar en tareas productivas, de impacto social y actividades complementarias durante su formación;

j) respetar y cumplir las orientaciones educativas del personal docente, siempre que sean conformes con la ley y respeten sus derechos;

k) participar en actividades lúdicas, culturales y deportivas que fortalezcan su formación integral;

l) cumplir con las prácticas laborales y de formación técnica en condiciones de disciplina y seguridad;

m) prepararse para la inserción laboral o la continuidad de estudios, con responsabilidad y compromiso social;

n) contribuir al desarrollo científico, cultural y social de la sociedad; y

ñ) participar en proyectos productivos y comunitarios, así como en investigación, extensión universitaria y cooperación internacional, cuando corresponda.

2. El cumplimiento de los deberes establecidos en el apartado anterior se exige de acuerdo con la edad, madurez psicológica, autonomía progresiva y necesidades de apoyo de los estudiantes, sin condicionar a su cumplimiento el reconocimiento, el ejercicio y la protección de sus derechos.

3. Las actividades a que se refieren los incisos i), l) y ñ) del apartado primero de este artículo se realizan siempre con finalidad educativa, se adecuan a la edad, madurez psicológica, autonomía progresiva y desarrollo de los estudiantes, en condiciones seguras y bajo supervisión, sin afectar su salud, descanso o continuidad educativa.

4. El incumplimiento de los deberes establecidos en este artículo genera las consecuencias establecidas en las normas y reglamentos disciplinarios en el ámbito educativo, y se aplican conforme a las garantías correspondientes.

CAPÍTULO II
DE LOS DERECHOS Y DEBERES DEL PERSONAL DOCENTE Y NO DOCENTE DEL SISTEMA NACIONAL DE EDUCACIÓN

Artículo 13.1. Derechos del personal docente y no docente. En el ejercicio de sus funciones, el personal docente y no docente, como servidores públicos, tiene derecho a:

a) Recibir un tratamiento laboral acorde con su formación, años de servicio y cargo, que garantice una remuneración, en condiciones de equidad y justicia;

b) disfrutar de condiciones de trabajo dignas, seguras y con acceso a los recursos materiales, tecnológicos y didácticos indispensables y necesarios para el proceso educativo;

c) participar en la vida institucional y en los órganos técnicos y de dirección colegiados, en correspondencia con su cargo y responsabilidades;

d) ejercer funciones de dirección y coordinación del proceso educativo inherentes a su ocupación o a su cargo;

e) ser informados y consultados en las decisiones que les conciernan directamente;

f) ser evaluados con criterios de justicia, objetividad y transparencia;

g) recibir estímulos morales y materiales por los resultados sobresalientes en su desempeño, teniendo en cuenta su evaluación;

h) recibir de manera permanente actualización en materia de nuevas tecnologías, inteligencia artificial y gestión de procesos productivos;

i) recibir asesoría, acompañamiento y atención a la diversidad para el desarrollo de su función educativa;

j) participar en actividades de investigación, innovación y creación intelectual, con reconocimiento institucional;

k) reclamar ante cualquier medida o sanción, conforme lo establecido en las normas jurídicas correspondientes; y

l) ser tratados con respeto y sin discriminación por parte de estudiantes, colegas, directivos, familias y miembros de la comunidad.

2. El personal docente, además, de lo establecido en el apartado anterior, tiene derecho a:

a) Acceder a programas de formación continua, tanto nacionales como internacionales;

b) acceder a becas, programas de movilidad y cooperación académica, conforme a las políticas del Estado;

c) recibir información sobre diferentes actividades y procesos inherentes a su labor;

d) realizar procesos de categorización, tanto para categorías docentes como científicas establecidas, como reconocimiento a su trayectoria;

e) dirigir y participar en investigaciones y proyectos de innovación con reconocimiento institucional;

f) recibir atención diferenciada de acuerdo a la condición de cada trabajador;

g) ejercer la tutoría y la dirección científica con autonomía académica, rigor metodológico y ética profesional;

h) ejercer la docencia y la investigación, con creatividad e innovación, con sujeción a los planes y programas aprobados, a la ética profesional y al fin de la educación establecido en esta Ley; y

i) disfrutar de licencias para la investigación y la actualización científica.

Artículo 14.1. Deberes del personal docente y no docente. En el ejercicio de sus funciones, el personal docente y no docente cumple los deberes siguientes:

a) Cumplir y hacer cumplir la Constitución de la República, la política educacional, las leyes y los documentos normativos y metodológicos que rigen el proceso educativo;

b) mantener una preparación político-ideológica y actualización sistemática sobre los acontecimientos nacionales e internacionales que incidan en su labor educativa;

c) ejercer su labor con conciencia de su función social y educativa, manteniendo una conducta ejemplar;

d) superarse de forma continua, autogestionar sus conocimientos y actualizarse en los avances científicos, tecnológicos y pedagógicos;

e) cumplir con los horarios, calendarios, planes de estudio, programas y actividades planificadas;

f) mantener relaciones de respeto con estudiantes, familias, colegas y miembros de la comunidad, propiciando un ambiente de confianza y apoyo;

g) actuar con apego a la ética profesional, evitando conductas que interfieran en el desempeño de otros o alteren el orden y la disciplina institucional;

h) guardar confidencialidad sobre la información y los documentos que manejen en el ejercicio de sus funciones, sin perjuicio del cumplimiento de los deberes de comunicación y protección establecidos, conforme a la ley y a los códigos de ética profesional;

i) respetar el tiempo de descanso, recreación, alimentación y estudio de los estudiantes;

j) preservar la integridad física, psíquica, sexual y moral de los estudiantes durante el proceso educativo;

k) defender la Patria Socialista, los principios de la Revolución y los valores de la sociedad cubana, preservando la independencia, soberanía y seguridad nacional;

l) realizar acciones de prevención, esencialmente frente a situaciones de vulnerabilidad y factores de riesgos en estudiantes, familias y miembros de la comunidad;

ñ) actuar de manera ágil y consecuente ante irregularidades en la disciplina escolar y laboral que afecten el proceso educativo;

m) identificar y actuar oportunamente ante situaciones de riesgo, amenazas o vulneraciones de derechos de los estudiantes, conforme a las responsabilidades y vías de actuación establecidas en esta Ley;

n) apoyar la gestión administrativa, tecnológica y de servicios educacionales en todos los niveles y tipos de educación;

ñ) ejercer su labor en el marco de los principios de igualdad de género, inclusión y respeto mutuo;

o) trabajar estrechamente con las familias para garantizar la formación integral de niñas, niños, adolescentes y jóvenes; y

p) utilizar responsablemente las tecnologías de la información y la comunicación, la inteligencia artificial y asumir un comportamiento ético en las redes sociales.

2. El personal docente cumple, además, con los deberes, según corresponda, siguientes:

a) Colaborar en proyectos, programas y actividades de la comunidad educativa, en correspondencia con las políticas gubernamentales del desarrollo local;

b) colaborar en la investigación y mejora continua del proceso educativo;

c) participar en los órganos técnicos y de dirección de la institución e informar sobre los resultados del proceso educativo;

d) desarrollar una cultura de innovación y creatividad en su desempeño académico y social;

e) ejercer la tutoría y dirección científica del posgrado con rigor metodológico, ética académica y responsabilidad social;

f) promover la producción intelectual y la transferencia de conocimientos al desarrollo económico, social y cultural del país;

g) respetar y garantizar la propiedad intelectual en la investigación y la publicación científica;

h) planificar y desarrollar con calidad las actividades educativas, de acuerdo con los planes y programas vigentes;

i) participar, dentro de sus competencias profesionales, en el diagnóstico, caracterización y evaluación de los estudiantes, las familias y la comunidad;

j) realizar seguimiento del proceso educativo e informar periódicamente a las familias sobre los resultados; y

k) proponer y aplicar medidas educativas frente a conductas irregulares, con observancia de las garantías y del acompañamiento previsto en esta Ley.

3. Las medidas aplicables a los trabajadores docentes y no docentes por el incumplimiento de sus deberes se determinan, según la gravedad de la infracción, conforme a la normativa vigente; en el caso del personal docente directivo, se tiene en cuenta, además, lo dispuesto en el Sistema de Trabajo con los cuadros del Estado y el Gobierno y sus reservas.

CAPÍTULO III
DE LOS DERECHOS Y DEBERES DE LAS FAMILIAS

Artículo 15.1. Derechos de las familias. Las familias, en relación con la institución educativa, tienen derecho a:

a) Participar en las decisiones de la institución educativa que atañen a la formación integral de niñas, niños y adolescentes, en coherencia con el principio de corresponsabilidad reconocido en el Código de las Familias y esta Ley;

b) recibir información clara, actualizada y accesible sobre los documentos normativos, planes de estudio, programas y proyectos educativos del nivel, grado o año que cursan los estudiantes bajo su responsabilidad;

c) ser informadas periódicamente sobre el desarrollo integral de los estudiantes, sus logros, dificultades y apoyos necesarios, así como de los principales resultados y problemas de la institución educativa;

d) contribuir, desde su experiencia social, cultural y profesional, a la labor educativa en los ámbitos escolar, familiar y comunitario;

e) intervenir en la concepción y materialización del currículo institucional y del proyecto educativo de grupo;

f) participar en la elaboración, aprobación y modificación que se requiera del Reglamento Escolar, así como contribuir activamente a su cumplimiento;

g) formar parte de los consejos de Escuela y de círculos infantiles, u otros órganos de participación;

h) recibir un trato respetuoso y en igualdad de condiciones cualquiera sea la composición familiar, identidad de género, orientación sexual, situación de discapacidad, condición de neurodesarrollo, origen étnico o condición socioeconómica, o cualquier otra que pueda generar discriminación;

i) ser escuchadas en sus planteamientos y preocupaciones, y recibir respuestas oportunas y pertinentes;

j) ofrecer el consentimiento informado para la participación de niñas, niños y adolescentes en actividades de la institución, respetando los derechos que puedan ejercer por sí mismos;

k) participar en las acciones de formación vocacional y orientación profesional, así como en la continuidad de estudios, con respeto a los intereses, aspiraciones y decisiones del estudiante, conforme a su autonomía progresiva;

l) recibir orientaciones y capacitación sobre el proceso educativo y la labor que les corresponde realizar como familias, en coherencia con el principio de parentalidad positiva reconocido en el Código de las Familias;

m) acceder a programas de apoyo y acompañamiento para fortalecer sus capacidades educativas y de cuidado;

n) ser informadas sobre los servicios de bienestar estudiantil, residencias, becas, alimentación, y salud que beneficien a los estudiantes, según corresponda;

ñ) participar en actividades de extensión universitaria, culturales y comunitarias abiertas a las familias;

o) recibir orientación para acompañar a los estudiantes en su transición hacia la vida adulta y profesional;

p) ser reconocidas como parte del entorno de apoyo de los estudiantes en programas de maestría, especialidad de posgrado y doctorado;

q) acceder a información sobre becas, movilidad académica y condiciones de estudio que impacten en la vida familiar; y

r) participar, cuando corresponda, en actividades de socialización científica y cultural vinculadas a los programas de posgrado.

2. Los derechos de información y participación de las familias se ejercen con respeto al interés superior, la privacidad y la autonomía progresiva de niñas, niños y adolescentes; en el caso de estudiantes mayores de edad, a su autonomía y a las reglas aplicables de consentimiento y protección de datos.

Artículo 16.1. Deberes de las familias. Las familias, en el ámbito de la educación, cumplen los deberes siguientes:

a) Garantizar la asistencia sistemática de los estudiantes a las instituciones educativas;

b) garantizar la atención y seguimiento para la culminación de estudios en todos los niveles de educación;

c) fomentar hábitos, valores éticos, morales, afectivos y ciudadanos, que favorezcan el aprendizaje y la formación integral;

d) favorecer condiciones en el hogar para el aprendizaje, la formación integral y el rechazo a las drogas;

e) apoyar el proceso educativo con la motivación a los estudiantes, el fomento de hábitos de estudio y trabajo diferenciado;

f) orientar y acompañar el uso seguro y responsable de las tecnologías de la información y la comunicación, con respeto a la privacidad y autonomía progresiva de niñas, niños y adolescentes;

g) mantener comunicación adecuada y trato respetuoso con directivos, docentes, trabajadores, estudiantes y otras familias;

h) ser informado sobre el rendimiento académico y comportamiento de los estudiantes, y participar en acciones para su mejoramiento;

i) asistir a convocatorias, reuniones de capacitación y actividades de orientación familiar;

j) facilitar información pertinente y necesaria para contribuir a diagnósticos objetivos, con respeto de la confidencialidad y protección de datos personales;

k) contribuir al funcionamiento del Consejo de Escuela, de Círculo Infantil u otros órganos de participación, con sus opiniones, análisis de los problemas y la adopción de medidas para su solución;

l) participar en la organización y funcionamiento de la institución educativa, incluidas actividades programadas y visitas a instituciones de régimen interno;

m) fomentar el respeto, uso racional y preservación de instalaciones, medios y recursos educativos; y

n) garantizar el uso adecuado y el cuidado del uniforme escolar.

2. Respecto a los estudiantes que alcancen la mayoría de edad, las familias brindan las formas de apoyo que estos requieran para la continuidad y culminación de sus estudios, en sustitución de los deberes de control previstos en el apartado anterior, los cuales cesan por razón de su autonomía; dicho apoyo se presta a solicitud del estudiante o con su conformidad.

3. Las dificultades materiales que afecten el cumplimiento de los deberes previstos en este artículo, dan lugar a la identificación de las necesidades de las familias y a la gestión de los apoyos correspondientes por las instituciones educativas y las autoridades competentes; sin que ello traslade a las familias las obligaciones estatales de garantía del derecho a la educación.

CAPÍTULO IV
GARANTÍAS DE LOS DERECHOS

Artículo 17. Garantía de derechos. El Sistema Nacional de Educación, a los efectos de garantizar los derechos refrendados en esta Ley, asegura:

a) La existencia de un amplio sistema de instituciones educativas en todos los subsistemas, con adecuada distribución territorial y accesibilidad física y tecnológica;

b) la gratuidad de los servicios educativos, con carácter inclusivo, accesible, equitativo, igualitario y de calidad, desde la Primera Infancia hasta la Educación Superior;

c) la formación integral inicial, continua y especializada del personal docente y no docente, en correspondencia con las necesidades de cada nivel y tipo de educación;

d) la actualización permanente de los programas de estudio, en coherencia con los avances científicos, tecnológicos y pedagógicos;

e) la participación ciudadana, familiar y de los estudiantes en la definición, ejecución y control de la política educacional, a través de órganos colegiados, consejos estudiantiles, organizaciones pioneriles, estudiantiles y otros mecanismos democráticos;

f) la preparación de las familias, junto al consejo de escuela o círculo infantil, mediante reuniones sistemáticas, escuelas familiares y publicaciones, en coherencia con el principio de corresponsabilidad establecida en el Código de las Familias;

g) los mecanismos de atención a la comunidad educativa para reconocer sus derechos, atender sus necesidades y resolver las dificultades que se presenten, incluidas las solicitudes de protección y las reclamaciones que se formulen conforme a los mecanismos previstos en el Título IV;

h) la protección especial de niñas, niños, adolescentes, jóvenes, adultos y todas las personas en situación de vulnerabilidad, frente a toda forma de violencia o discriminación en el ámbito educativo;

i) los procedimientos para la aplicación de medidas educativas y sancionadoras ante hechos o situaciones que afecten el correcto funcionamiento de la comunidad educativa, incluido el derecho a solicitar su revisión;

j) la existencia de círculos infantiles, escuelas primarias y programas de atención temprana con cobertura territorial;

k) la provisión de alimentación escolar donde se requiera, materiales didácticos y condiciones higiénico-sanitarias adecuadas;

l) la participación activa de las familias en el proceso educativo, con programas de orientación y parentalidad positiva;

m) la existencia de talleres, laboratorios y equipamiento tecnológico en entornos productivos para la formación profesional;

n) la vinculación de las instituciones educativas con entidades productivas y de servicios para garantizar prácticas laborales pertinentes, desarrolladoras y protegidas, que estimulen el compromiso y la identidad profesional;

ñ) la existencia de programas de formación vocacional y orientación profesional que estimulen la continuidad de estudios y la inserción laboral;

o) los grados de autonomía universitaria en docencia, investigación y extensión, en coherencia con los principios de la sociedad socialista;

p) la existencia de programas de becas y servicios de bienestar universitario;

q) el financiamiento y apoyo a proyectos de investigación, innovación y creación intelectual;

r) la participación estudiantil y docente en órganos colegiados;

s) la existencia de programas de maestría, doctorado y especialización con estándares de calidad reconocidos nacional e internacionalmente;

t) el acceso a financiamiento, bibliografía, bases de datos y redes académicas para el desarrollo de la investigación científica y la innovación;

u) la garantía de tutorías y dirección científica con rigor metodológico y reconocimiento institucional; y

v) el reconocimiento y estímulo a la producción intelectual y a la transferencia de conocimientos al desarrollo económico, social y cultural del país.

TÍTULO III
ESTRUCTURA Y FUNCIONAMIENTO DEL SISTEMA NACIONAL DE EDUCACIÓN

CAPÍTULO I
ESTRUCTURA DEL SISTEMA NACIONAL DE EDUCACIÓN

Artículo 18.1. Niveles de educación. La educación y la formación se organizan por niveles, de acuerdo con las particularidades de los estudiantes, el desarrollo social y científico-técnico, los cuales constituyen las etapas del Sistema Nacional de Educación; se organizan, según la gradación progresiva de los aprendizajes y se diseñan en correspondencia con el sistema de conocimientos, habilidades y valores establecidos en los planes de estudio, para el cumplimiento del fin y los objetivos previstos en cada uno de ellos.

2. Se consideran niveles de educación los siguientes:

a) primera infancia, que se alcanza al culminar el sexto año de vida;

b) primario, que se alcanza al aprobar el sexto grado en cualquiera de los subsistemas;

c) medio básico, que se alcanza al aprobar el noveno grado en cualquiera de los subsistemas;

d) medio superior, que se alcanza al aprobar el duodécimo grado en cualquiera de los subsistemas, o al culminar el período correspondiente en la Formación Profesional, la Educación de Jóvenes y Adultos y la Formación Docente;

e) técnico superior;

f) carrera universitaria;

g) maestría, especialidades de posgrado; y

h) doctorado.

Artículo 19.1. Subsistemas del Sistema Nacional de Educación. El Sistema Nacional de Educación se compone de subsistemas encaminados al cumplimiento de los objetivos de la educación y a la atención de las necesidades educativas específicas, los cuales se articulan entre sí y mantienen relaciones de precedencia, sucesión y complementariedad.

2. Los subsistemas aseguran el tránsito ordenado y oportuno de los estudiantes hacia los niveles de educación superiores, sobre la base de los elementos metodológicos y organizativos siguientes:

a) articulación entre los subsistemas, desde la Primera Infancia hasta la Educación Superior; y

b) respeto de los ritmos y estilos de aprendizaje, y provisión de los apoyos y las adecuaciones de tiempo que se requieran para el ejercicio del derecho a la educación, de modo que se eviten demoras injustificadas en el tránsito de los estudiantes por el Sistema.

3. Constituyen subsistemas del Sistema Nacional de Educación los siguientes:

a) Educación General;

b) Educación Especial;

c) Formación Profesional de nivel medio superior;

d) Formación Artística;

e) Educación Deportiva; y

f) Educación Superior.

4. El subsistema de Educación Superior orienta metodológicamente el proceso educativo en las instituciones universitarias de los organismos formadores que lo desarrollan.

Artículo 20.1. Tipos de educación. Los tipos de educación constituyen componentes estructurales y organizativos de los subsistemas, en los que se precisan el fin y los objetivos generales de la educación, en correspondencia con las etapas del desarrollo de los estudiantes y las características del subsistema al que pertenecen.

2. Constituyen tipos de educación los siguientes:

a) Educación Primera Infancia;
b) Educación Primaria;
c) Educación Especial;
d) Educación Secundaria Básica;
e) Educación Preuniversitaria;
f) Educación Técnica y Profesional
g) Educación de Jóvenes y Adultos
h) Formación Docente de nivel medio superior;
i) Enseñanza Artística;
j) Formación Deportiva;
k) Pregrado; y
l) Posgrado.

CAPÍTULO II
DEL PERSONAL DOCENTE

Sección
Primera Generalidades

Artículo 21.1. Personal docente. Se considera personal docente al trabajador que tiene la función social de educar y que realiza funciones docente-metodológicas, de orientación educativa, de investigación y superación, así como tutoría, dirección, asesoría, coordinación, inspección y atención especializada, en cualquiera de los subsistemas del Sistema Nacional de Educación.

2. Se incluyen como personal docente los instructores de arte que laboran en casas de cultura y en instituciones educativas, integrantes de las brigadas artísticas, los instructores y profesores deportivos en

combinados, los bibliotecarios que participan en procesos educativos en los diferentes tipos de educación, así como los asesores técnicos docentes de las universidades.

3. El personal docente de la Educación General, incluidos los directivos, realiza preparación metodológica de manera sistemática en las instituciones educativas, redes escolares y direcciones generales nacionales, provinciales y municipales de educación, con el objetivo de elevar su formación político-ideológica, pedagógico-metodológica, científico-investigativa y tecnológica de innovación.

Artículo 22.1. Idoneidad y habilitación del personal docente. En todos los niveles y tipos de la Educación hasta el nivel Medio Superior, se exige que el personal docente posea título universitario.

2. Excepcionalmente, puede ejercer la docencia, con carácter temporal y, de conformidad con las necesidades del servicio, el personal preparado y habilitado pedagógicamente, así como los estudiantes universitarios acreditados para ello y los profesionales de carreras ajenas a la pedagogía, categorizados para la actividad, según se requiera, siempre con una preparación superior al nivel educativo en que desempeña su labor.

3. En los casos previstos en el apartado anterior, la habilitación exige, preparación básica en los fundamentos pedagógicos y didácticos del nivel en que se desempeña y experiencia previa en el trabajo con niñas, niños o adolescentes.

4. En la Educación Superior se requiere título universitario y haber obtenido una categoría docente, principal o transitoria, conforme al procedimiento de ingreso que establezca el Ministerio rector.

Artículo 23. Permanencia y cese de funciones del personal docente. El personal docente en ejercicio se mantiene en su cargo conforme al contrato suscrito, y cesa en sus funciones por causas y procedimientos legalmente establecidos.

Sección Segunda
De la formación y desarrollo profesional del personal docente

Artículo 24.1. Formación y desarrollo profesional del personal docente. La formación y desarrollo profesional del personal docente constituye un proceso integral, continuo y articulado, orientado a la adquisición de capacidades, valores y competencias que garanticen un

desempeño pedagógico de calidad en todos los niveles y tipos de educación.

2. El personal docente recién graduado recibe preparación para el empleo en la institución educativa donde es ubicado, con el fin de asumir las funciones, obligaciones y atribuciones pedagógicas, sobre la base de los modelos de actuación aprobados y las mejores prácticas educativas, e incorpora las competencias en materia de derechos de la niñez y las adolescencias y de protección reguladas en esta Ley.

3. Para el ingreso a la formación docente de nivel Medio Superior se requiere haber vencido el nivel Medio Básico; y para la Educación Superior de ciclo corto o carrera universitaria, haber culminado el nivel Medio Superior.

Artículo 25.1. Responsabilidad institucional en la formación y desarrollo profesional del personal docente. La formación y desarrollo profesional del personal docente constituye un proceso integral, continuo y articulado, orientado al desarrollo de capacidades, apropiación de competencias y valores que garanticen un desempeño pedagógico en todos los niveles y tipos de educación.

2. La formación y desarrollo profesional del personal docente se determina por las necesidades individuales y las exigencias institucionales.

3. La formación continua del personal docente se desarrolla a través de los elementos siguientes:

a) trabajo metodológico;

b) educación de posgrado; y

c) actividad científico-investigativa.

4. La formación continua a que se refiere el apartado anterior incorpora, en todos los casos, las competencias en materia de derechos de la niñez y las adolescencias y de protección previstas en esta Ley.

Artículo 26.1. Actividad científico-investigativa del personal docente. La actividad científico-investigativa del personal docente en todos los subsistemas comprende la investigación, publicación, participación en eventos científicos, la aplicación de resultados y la estimulación científica.

2. En la Educación Superior forman parte de las funciones pedagógicas, las tutorías a estudiantes de pregrado y posgrado, de acuerdo con la categoría docente, el título académico y el grado científico del profesor.

Sección Tercera
De la atención y estimulación del personal docente

Artículo 27.1. Responsabilidad institucional en la atención y estimulación del personal docente. La estimulación constituye un proceso integrado, sistemático y oportuno para reconocer moral y materialmente a los trabajadores por los logros en el desempeño de sus funciones.

2. Los jefes de los organismos formadores, en coordinación con las organizaciones sindicales, son responsables de la aplicación de la política de atención y estimulación al personal docente; así como de garantizar el reconocimiento oportuno a quienes lo merezcan.

Artículo 28. Objetivos de la atención al personal docente. La atención al personal docente se orienta al cumplimiento de los objetivos siguientes:

a) velar por su salud física y mental;

b) garantizar condiciones de trabajo y recursos indispensables para el ejercicio de su labor, teniendo en cuenta funciones y tipo de educación; y

c) reconocer socialmente su misión profesional y su aporte a la formación de las nuevas generaciones.

Artículo 29.1. Estimulación moral. La estimulación moral al personal docente consiste en la realización de acciones de reconocimiento público a sus logros profesionales, por su participación activa en el desarrollo educacional del país y sus aportes a la formación integral de los estudiantes.

2. La estimulación moral incluye el otorgamiento de las condecoraciones y distinciones de la educación, en correspondencia con la evaluación profesoral y la metodología establecida.

3. Se establece la estimulación moral a los trabajadores y directivos jubilados con una trayectoria y resultados destacados, así como a los reincorporados después de su jubilación, quienes reciben atención especial de la entidad de procedencia.

4. La estimulación de los directivos es responsabilidad de los jefes inmediatos superiores, quienes consideran los requisitos establecidos para el otorgamiento de medallas, condecoraciones, reconocimientos especiales, títulos honoríficos y, en particular, la categoría de Cuadro Destacado del Estado y el Gobierno, en lo que se incluye el seguimiento y atención de los que culminan sus mandatos con resultados satisfactorios y se jubilan del sector.

5. Pueden ser reconocidos moralmente también, los organismos, organizaciones e instituciones educativas que contribuyan de manera destacada al desarrollo educacional y a la formación integral de los estudiantes.

Artículo 30.1. Estimulación material. La estimulación material se organiza mediante planes de atención elaborados por los organismos formadores, gobiernos locales, fondo territorial y convenios con otras entidades, en correspondencia con los resultados y aportes del personal docente.

2. La estimulación material y salarial comprende el reconocimiento a los resultados en ciencia, innovación, producción educacional, mediante sistemas de estímulo, desde la institución educativa hasta el nivel nacional.

3. Los autores de resultados científicos, tecnológicos y de innovación transferidos mediante contratos o servicios, participan de los ingresos obtenidos, en la proporción que establezca la norma correspondiente.

4. Los organismos formadores implementan políticas de retención, renovación y desarrollo del claustro universitario.

Artículo 31.1. Otorgamiento de categorías docentes y científicas. El otorgamiento de categorías docentes y científicas constituye una vía de reconocimiento a la maestría pedagógica, la actividad científico-investigativa y el desempeño profesional del personal docente.

2. El personal docente, incluido los funcionarios y directivos, realizan el proceso de categorización, como resultado de su formación y desarrollo profesional, respaldado salarialmente.

3. Las categorías docentes en la Educación General, sus requisitos y procedimientos de otorgamiento, son establecidos por el Ministerio de Educación.

4. Las categorías docentes en la Educación Superior, sus requisitos y procedimientos de otorgamiento, son establecidos por el Ministerio de Educación Superior.

5. Las categorías docentes pueden modificarse o perderse conforme a lo dispuesto en la normativa vigente.

Sección Cuarta
De la evaluación del personal docente

Artículo 32.1. Proceso de evaluación del personal docente. La evaluación del personal docente es continua, destinada a valorar anualmente el cumplimiento de sus funciones pedagógicas, investigativas, de tutoría y de protección, buen trato, escucha e inclusiones previstas en esta Ley, con el fin de mejorar su desempeño profesional y garantizar la calidad del proceso educativo.

2. La evaluación del personal docente se rige por planes de desarrollo individual, en los que se definen las actividades y tareas del periodo evaluado, conforme a la metodología e indicadores establecidos por los organismos formadores, los cuales incorporan, entre sus criterios, el cumplimiento de las responsabilidades a que se refiere el apartado anterior.

3. En la Educación Superior, la evaluación se ajusta a las categorías docentes y científicas reconocidas, de acuerdo con la normativa vigente.

4. El personal docente está sujeto a la evaluación de su desempeño y a la obligación de superar los señalamientos realizados como resultados insatisfactorios, documentados con derecho a réplica.

Artículo 33.1. Resultados de la evaluación del personal docente. La evaluación del personal docente reconoce a quienes se destaquen en su desempeño profesional y señala a quienes obtengan resultados insatisfactorios.

2. A los efectos de las consecuencias previstas en los apartados siguientes de este artículo, la evaluación distingue entre las insuficiencias metodológicas o de desempeño; así como las conductas que vulneren los derechos de los estudiantes.

3. Cuando los resultados sean insatisfactorios por insuficiencias docentes o metodológicas, las instituciones educativas garantizan vías

de superación y acompañamiento para resolver las dificultades identificadas.

4. Cuando se identifiquen conductas del personal docente que vulneren los derechos de los estudiantes, en particular por afectación al buen trato, la escucha o la inclusión; esta situación se atiende conforme a las actuaciones de protección y al régimen de exigencia de responsabilidad establecidos en esta Ley y en la legislación laboral vigente; con independencia de que, adicionalmente, proceda una acción de superación profesional cuando así corresponda.

5. Los resultados de la evaluación se sintetizan en categorías definidas en la metodología correspondiente, con efectos en la promoción y desarrollo profesional.

Sección Quinta
Del personal docente directivo

Artículo 34.1. Cargos directivos. Los cargos directivos son asumidos por docentes o especialistas con reconocida trayectoria en materia pedagógica y de dirección, y son designados por el órgano facultado, previa consulta con la estructura de dirección inmediata superior.

2. El director de instituciones educativas, el rector de universidades y el director general de entidades de ciencia, tecnología e innovación adscritas a los ministerios de Educación y de Educación Superior, respectivamente, son responsables de:

a) el trabajo político-ideológico de la institución;

b) la conducción del proceso educativo y la gestión académica, científica, innovadora y administrativa;

c) la representación de la institución ante la sociedad;

d) la aplicación de la política de cuadros del Estado y el Gobierno en su institución; y

e) la garantía de la protección de los derechos de los estudiantes, conforme a lo establecido en esta Ley y en el Código de la Niñez, Adolescencias y Juventudes.

3. En el desempeño de sus funciones, los directivos promueven la participación activa de los estudiantes, los docentes, las familias y los miembros de la comunidad.

Artículo 35.1. Formación especializada de los cargos directivos. El ejercicio de los cargos de director en instituciones educativas, de rector de universidades y de director general de entidades de ciencia, tecnología e innovación exige formación especializada, iniciada antes del acceso a la función directiva y mantenida durante todo el tiempo en el cargo.

2. La formación especializada constituye responsabilidad del órgano al que se subordinan los directivos, y se fundamenta en las directrices del sistema de trabajo de los cuadros del Estado, el Gobierno y sus reservas.

3. La formación especializada y el desarrollo de las competencias directivas propias del cargo constituyen un factor relevante para la profesionalización de los directores de instituciones educativas hasta el nivel Medio Superior, junto a otros factores y condiciones institucionales, como:

a) El desempeño previo de tareas directivas de menor responsabilidad;
b) el ejercicio del cargo;
c) la delimitación de funciones y atribuciones; y
d) el diseño y gestión de los procesos de selección, el progreso profesional y las condiciones de trabajo.

4. En la Educación Superior, quienes ejerzan los cargos de Rector y de director general de entidades de ciencia, tecnología e innovación deben poseer las categorías docentes y científicas establecidas por el organismo competente.

CAPÍTULO III
DE LAS INSTITUCIONES EDUCATIVAS

Sección Primera
Generalidades

Artículo 36.1. Finalidad, financiamiento y alcance de las instituciones educativas. Las instituciones educativas constituyen organizaciones especializadas de carácter público cuya finalidad es la formación integral de los estudiantes con base cultural general y científica en todos los tipos de educación.

2. Las instituciones educativas son administradas, financiadas y dotadas de recursos por el Estado, desde la Primera Infancia hasta la

Educación Superior, en función de los objetivos previstos en el apartado anterior.

3. El Estado puede complementar dicho financiamiento con aportes de los recursos locales y otras formas de gestión estatal y no estatal; así como de la cooperación nacional e internacional, bajo la rectoría, regulación y supervisión estatal.

4. Las instituciones educativas pueden ser de alcance nacional, provincial o municipal; las de alcance nacional, incluidas las de Educación Superior, se subordinan a los organismos formadores correspondientes; y las provinciales y municipales, a los gobiernos locales.

Artículo 37.1. Instituciones educativas hasta el nivel Medio Superior. Constituyen instituciones educativas hasta el nivel Medio Superior los círculos, jardines y casitas infantiles; las escuelas, los centros especializados en servicios educacionales, los institutos de los diferentes subsistemas y las instalaciones pioneriles.

2. Los hogares de niñas, niños y adolescentes sin cuidado parental, aun cuando desarrollen actividades educativas y se encuentren administrativamente adscritos al Sistema Nacional de Educación, conservan su naturaleza de servicio de cuidado alternativo y se rigen por las categorías, garantías y procedimientos establecidos en el Código de la Niñez, Adolescencias y Juventudes.

Artículo 38.1. Instituciones educativas de otros sectores. Constituyen instituciones educativas del sector de la Salud Pública las universidades de ciencias médicas y las instituciones asistenciales del Sistema Nacional de Salud, en cada territorio.

2. En el Instituto Nacional de Deportes, Educación Física y Recreación se denominan instituciones educativas deportivas.
3. Son instituciones educativas de las Fuerzas Armadas Revolucionarias las escuelas de formación militar de nivel preuniversitario.

4. Constituyen instituciones educativas del Ministerio del Interior las escuelas de formación integral; el instituto preuniversitario vocacional y las demás instituciones de carácter especializado que preparan a sus fuerzas para el cumplimiento del encargo estatal.

Artículo 39.1. Criterios de clasificación. Las instituciones educativas se clasifican conforme a los criterios siguientes:

a) por el tipo de educación que imparten: en puras, cuando comprenden un solo tipo de educación, o mixtas, cuando agrupan más de un tipo;

b) por su ubicación geográfica, en urbanas o rurales; y

c) por su régimen de asistencia, en externas, internas o seminternas, según corresponda.

2. Las escuelas de formación integral del Ministerio del Interior constituyen instituciones de carácter interno, destinadas a la atención de adolescentes cuyo ingreso se aprueba por resolución emitida por la autoridad competente, conforme a las causas, competencias, procedimientos y garantías establecidos en el Código de la Niñez, Adolescencias y Juventudes y demás legislación aplicable, para lo cual cuentan con personal especializado.

Artículo 40.1. Documentos rectores. En todas las instituciones educativas se implementan los documentos rectores siguientes:

a) Plan de estudio, documento rector que guía la implementación de la política educativa y que está conformado por diferentes programas de disciplinas y asignaturas;

b) calendario escolar, por tipo de educación y régimen de estudio, conciliado con los organismos formadores y de obligatorio cumplimiento; y

c) Reglamento escolar general, que regula la disciplina y organización escolar y constituye la base para la elaboración de los reglamentos particulares de cada tipo de educación e institución educativa, en la cual participan los directivos, los estudiantes, las familias y los trabajadores docentes y no docentes.

2. Los reglamentos a que se refiere el inciso b) del apartado anterior se ajustan a los derechos y garantías reconocidos en esta Ley y en el Código de la Niñez, Adolescencias y Juventudes, dentro de cuyos límites se establecen las restricciones y medidas disciplinarias que en ellos se regulan.

3. Las direcciones generales de educación, provinciales y municipales, y los organismos formadores, aseguran la orientación, el control y el cumplimiento de dichos documentos.

4. En la Educación Superior, el Reglamento Escolar General se denomina Reglamento Disciplinario de los estudiantes universitarios.

5. En la Educación Superior el Reglamento Disciplinario garantiza al estudiante:

a) Ser informado de los hechos que se le imputan;

b) ser escuchado y presentar pruebas;

c) la proporcionalidad de la medida;

d) una resolución; y

e) el derecho a recurrirla ante una instancia superior.

Artículo 41.1. Secretaría docente. Desde la Educación Primaria, las instituciones educativas cuentan con una secretaría docente, en dependencia de las características y tipo de educación, encargada de la matrícula, expedientes, control de planes y programas, expedición de títulos y certificaciones, y custodia de documentos.

2. La secretaría docente actúa conforme a los reglamentos y procedimientos establecidos en la legislación vigente.

Artículo 42.1. Consejo de escuela. En las instituciones educativas de la Educación General se crean los consejos de escuela, con el objetivo de agrupar a las familias y promover la participación de las instituciones, entidades y personas de la comunidad, en la formación de los estudiantes.

2. En los círculos y casitas infantiles se denominan consejo de círculos infantiles y consejo de casitas infantiles.

3. En los jardines infantiles no existe consejo de círculo, la comunicación y coordinación con las familias se realiza directamente desde la dirección de la institución educativa.

Artículo 43. Condiciones higiénico-sanitarias. Las instituciones educativas garantizan las condiciones higiénico-sanitarias establecidas en las normas vigentes, sujetas a control y evaluación sistemáticos por las autoridades competentes.

Artículo 44. Orientación psicopedagógica, salud mental y accesibilidad comunicativa. Las instituciones educativas disponen de servicios de orientación psicopedagógica y de atención al bienestar emocional de estudiantes y docentes, en coordinación con los servicios de salud.

Sección Segunda
De las instituciones de la Educación Superior

Artículo 45.1. Institucionalidad de la Educación Superior. El Ministerio de Educación Superior es el organismo rector de la Educación Superior, en virtud de lo cual dirige y controla las políticas públicas correspondientes.

2. La red de instituciones educativas de la Educación Superior está integrada por universidades, instituciones de igual rango, centros universitarios municipales, filiales universitarias y entidades de ciencia, tecnología e innovación.

3. Las universidades cuentan con un consejo de dirección y uno científico, en los que participan representantes de las organizaciones sindical y estudiantil, tal como se regula en las normativas vigentes.

4. Las instituciones de Educación Superior cumplen funciones de formación continua, investigación y extensión propias de su labor académica.

5. Las instituciones de Educación Superior se subordinan, mediante las normas jurídicas y procedimientos correspondientes, a los organismos siguientes:

a) Ministerio de Educación Superior;
b) Ministerio de Salud Pública;
c) Ministerio de Cultura;
d) Ministerio de Relaciones Exteriores;
e) Ministerio de las Fuerzas Armadas Revolucionarias;
f) Ministerio del Interior;
g) otras instituciones de formación autorizadas por el Ministerio de Educación Superior.

Artículo 46. Otras instituciones de Educación Superior. Constituyen instituciones educativas del sector de la Salud Pública las universidades de ciencias médicas, en las Fuerzas Armadas Revolucionarias las instituciones de nivel superior que preparan a sus oficiales y especialistas para el cumplimiento del encargo estatal y la Universidad del Partido “Ñico López”, adscrita al Comité Central del Partido Comunista de Cuba.

Artículo 47.1. Centros universitarios municipales. Los centros universitarios municipales son instituciones educativas de carácter local, subordinados a una universidad del territorio; su principal cuadro es el director.

2. Los centros universitarios municipales promueven el desarrollo sostenible e inclusivo a escala municipal a través de la creación de capacidades, la gestión del conocimiento, el impulso a los sistemas locales de innovación y desarrollan sus funciones y los procesos sustantivos de la Educación Superior, en correspondencia con las necesidades de cada municipio.

3. La creación o extinción de los centros universitarios municipales es aprobada por el ministro de Educación Superior a propuesta del rector de la universidad a la que se subordina.

Artículo 48.1. Filiales universitarias municipales. Las filiales universitarias municipales son instituciones educativas de carácter local, que cumplen las mismas funciones que los centros universitarios municipales, enclavadas en territorios con menor demanda de formación profesional universitaria.

2. La creación o extinción de las filiales universitarias municipales es aprobada por el ministro de Educación Superior a propuesta del rector de la universidad a la que se subordina.

CAPÍTULO IV
DEL PROCESO EDUCATIVO EN LOS SUBSISTEMAS HASTA EL NIVEL MEDIO SUPERIOR

Sección Primera
Generalidades

Artículo 49.1. Objetivos del proceso educativo. El proceso educativo garantiza la formación integral de niñas, niños, adolescentes, jóvenes y adultos, sobre la base de un aprendizaje desarrollador y en correspondencia con la etapa de la vida en que transcurre.

2. La formación integral de niñas, niños, adolescentes, jóvenes y adultos es responsabilidad de directivos, funcionarios y docentes en unidad con las familias, la comunidad, los organismos y organizaciones.

3. Las acciones para la formación integral comprenden:

a) La preparación científico-metodológica de cuadros, funcionarios y docentes y el desarrollo de las clases con calidad;

b) el reforzamiento de valores morales de acuerdo con los principios de la sociedad y como parte de estos, considerar imprescindibles el patriotismo, el antimperialismo, la solidaridad, el humanismo, la dignidad, la honestidad, la honradez, la responsabilidad, la laboriosidad y la lucha por la paz, para la formación de una concepción científica del mundo y de las profesiones;

c) el desarrollo de actividades para la formación de la capacidad de análisis, el pensamiento crítico y reflexivo, el trabajo en equipo, la toma de decisiones y el enfrentamiento a situaciones de la vida real;

d) la participación en actividades culturales, recreativas y deportivas; el movimiento de artistas aficionados; competiciones deportivas; grupos de trabajo científico; jornadas científicas estudiantiles; e intercambios con autoridades territoriales y nacionales sobre programas de desarrollo económico y social;

e) la incorporación a tareas económicas y sociales de alto impacto, así como la contribución a la solución de problemáticas de orden económico, político y social, desde el componente laboral e investigativo del proceso educativo; y

f) Otras que se consideren

Artículo 50.1 Desarrollo del proceso educativo. El proceso educativo se desarrolla sobre la base de las modalidades de enseñanza siguientes:

a) formal, se aplica en instituciones educativas de todos los niveles y tipos de educación, con ciclos regulares, pautas curriculares progresivas y conducentes a grados y títulos, incluido la educación a distancia, se considera también como institucional;

b) no formal, mediante la participación de familias, organismos, organizaciones y asociaciones, con el fin de contribuir a la formación integral, considerada como no institucional; e

c) informal, aprendizaje no estructurado que surge de la vida cotidiana y fomenta autonomía y adaptabilidad desde el precepto de una sociedad educadora.

2. Desde los procesos educativos se refuerzan incidencias informales positivas y se contrarrestan en caso de posibles efectos negativos, aquellas que incidan de manera significativa en la educación de los niños, niñas, adolescentes y jóvenes.

Artículo 51.1. Dirección y modalidades del proceso educativo. El proceso educativo y de enseñanza-aprendizaje es sistémico, organizado

y dirigido por directivos de las instituciones educativas en cada tipo de educación, en relación estrecha entre todos los miembros de la comunidad educativa y con funciones de corresponsabilidad, en aras de la formación integral.

2. En Primera Infancia, el proceso educativo se desarrolla, además, por la modalidad no institucional o no formal.

3. En el subsistema de formación profesional los estudiantes realizan práctica pre-profesional y pueden desarrollar trabajo remunerado en caso de que se vinculen laboralmente en las propias entidades donde son asignados para realizar la práctica laboral, previo cumplimiento de la legislación aplicable.

5. En la dirección del proceso educativo interviene la comunidad educativa.

6.

Artículo 52.1. Currículo escolar. El proceso educativo se concreta en el currículo escolar, reflejado en los planes de estudio y se integra por los componentes siguientes:

a) General, de carácter normativo y obligatorio para todas las instituciones educativas del país; e

b) institucional, que contextualiza y complementa el currículo general, sin suprimir sus objetivos esenciales ni alterar los requisitos nacionales de certificación y se elabora con participación de la comunidad educativa de cada institución.

2. La comunidad educativa está integrada por los directivos, el personal docente y no docente, los estudiantes, las familias; así como por los sectores y actores comunitarios con funciones y responsabilidades educativas.

3. En todos los niveles educativos se conforma el proyecto educativo que puede ser institucional, de año, grupo o grado.

Artículo 53. Contenido del currículo escolar. Los contenidos del currículo se definen en la Primera Infancia en el plan educativo y en los restantes tipos de educación en los planes de estudio, en los que se establecen los elementos siguientes:

a) los objetivos de formación general y los conocimientos, habilidades, capacidades, actitudes, destrezas y valores que correspondan a cada nivel educativo;

b) los contenidos fundamentales de estudio, organizados en disciplinas, asignaturas y actividades educativas que, como mínimo, se debe acreditar para cumplir los objetivos de cada educación; y

c) el orden indispensable que debe respetarse entre las asignaturas o unidades de aprendizaje.

Artículo 54. Fortalecimiento del proceso educativo. El proceso educativo se fortalece mediante el trabajo en red para favorecer la relación interinstitucional, la unidad e integración educativa en los consejos populares, en interacción, colaboración y complementación con otras instituciones educativas, la comunidad y con organizaciones u otros actores sociales.

Artículo 55.1. Expediente del estudiante. Todos los tipos de educación cuentan con el expediente del estudiante, documento de carácter obligatorio que contiene información personal, académica y educativa.

2. El acceso al expediente corresponde al estudiante y su familia, quienes están legalmente facultados y pueden solicitar su actualización y rectificación.

3. El expediente del estudiante reproduce de manera selectiva información clínica, familiar o de procedimientos de protección; la información sensible que contenga se protege conforme a la ley.

4. La custodia y archivo del expediente corresponden a la institución educativa y se le entrega al estudiante al culminar el nivel Medio Superior.

Artículo 56.1. Evaluación escolar. La evaluación escolar valora los logros del aprendizaje en función de los objetivos definidos en los diferentes tipos de educación, así como de los objetivos, adaptaciones curriculares y ajustes razonables individualizados cuando correspondan.

2. La evaluación escolar es sistemática, flexible, encaminada a reforzar aspectos pedagógicos y psicológicos que la fundamentan como proceso y a garantizar en los estudiantes una vía para consolidar los objetivos generales y específicos del grado, año y el nivel que cursan.

3. En la evaluación escolar se considera, además, las formas siguientes:

a) la convalidación;

b) el examen de suficiencia;

c) la exención de la prueba final en las asignaturas que la contemplan; y

d) otras que se aprueben

Artículo 57.1. Atención a la diversidad. El Sistema Nacional de Educación garantiza acciones que buscan establecer respuestas educativas ante las diferencias individuales para obtener el mejor resultado posible en los aprendizajes.

2. Se garantiza la atención diferenciada y el seguimiento a todos los estudiantes, incluidos los que se identifican con necesidades educativas especiales o potencialidades talentosas en ciencias básicas, humanidades, arte, deporte y otras áreas.

Artículo 58.1. Atención a estudiantes provenientes del extranjero. El Sistema Nacional de Educación garantiza la continuidad de estudios en Cuba a:

a) los estudiantes cubanos que realizan estudios en el exterior y retornan al país;
b) los extranjeros con residencia permanente; y
c) los extranjeros con residencia temporal, siempre que se haya aprobado por el ministerio rector la solicitud de matrícula excepcional.

2. Los estudiantes extranjeros autorizados a cursar estudios en las universidades y otros centros formadores, son atendidos, para la convalidación y acreditación de los estudios concluidos, en las direcciones nacionales correspondientes del Ministerio de Educación, siempre que cumplan con los requisitos documentales establecidos.
3. Los estudiantes extranjeros hijos de diplomáticos acreditados ante el Ministerio de Relaciones Exteriores presentan la solicitud de estudios en Cuba, emitida por dicho organismo, ante la Dirección de Relaciones Internacionales del Ministerio de Educación, y cumplen con los requisitos documentales establecidos.

4. Los estudiantes cubanos, o residentes en el extranjero, y los extranjeros autorizados a realizar estudios en el Sistema Nacional de Educación, tienen derecho a recibir la certificación de convalidación, emitida por el Ministerio de Educación o por la Dirección Provincial de Educación correspondiente, en un plazo de hasta treinta días hábiles.

5. Los estudiantes extranjeros no hispanohablantes, hijos de diplomáticos o de funcionarios de embajadas en Cuba, y los estudiantes extranjeros con residencia temporal, de cualquier nivel de educación,

autorizados a matricularse en el Sistema Nacional de Educación, reciben atención y seguimiento en el idioma español.

Artículo 59. Sistema de bibliotecas. Las instituciones educativas cuentan con un sistema de bibliotecas que apoya la formación integral, la preparación del docente, el gusto e interés por la lectura, la investigación, la alfabetización informacional y la articulación con centros de Documentación e Información Pedagógica.

Artículo 60.1. Atención ambulatoria y hospitalaria. La Educación Primaria, Especial y Secundaria Básica ofrecen atención ambulatoria y hospitalaria, transitoria o permanente, a los estudiantes que, por razones de salud u otras, no puedan asistir regularmente a las instituciones educativas.
2. Pueden continuar estudios en el nivel Medio Superior y recibir excepcionalmente la atención ambulatoria, desde la Educación de Jóvenes y Adultos.

Artículo 61. Trabajo metodológico. El Sistema Nacional de Educación establece el trabajo metodológico, desde el nivel nacional hasta la institución educativa, en los diferentes tipos de educación, con el fin de elevar la preparación político-ideológica, pedagógico-metodológica y científico-técnica de los funcionarios y del personal docente, graduado y en formación.

2. El trabajo metodológico constituye la vía principal de preparación, se armoniza con la formación continua y el perfeccionamiento de la actividad pedagógica profesional, y se caracteriza por su naturaleza didáctica, diferenciada e innovadora, y por su carácter sistémico, colectivo, individual y preventivo.

3. El trabajo metodológico se desarrolla en todos los subsistemas mediante las formas de trabajo docente-metodológico y científico-metodológico.

4. Son objeto de control del trabajo metodológico el desempeño de los directivos, funcionarios y docentes; el cumplimiento de lo establecido para el proceso educativo; la efectividad y la calidad del proceso de enseñanza-aprendizaje y del proceso de formación continua; la investigación y la innovación; así como cualquier otro aspecto que incida en el proceso educativo.

5. En el posgrado, el trabajo metodológico tiene como objetivo lograr la excelencia y la pertinencia de los programas de posgrado, de acuerdo

con las formas de superación profesional, formación académica y doctorado.

Artículo 62.1. Servicios educativos en las formas de gestión no estatal. Las personas naturales y jurídicas que presten servicios educativos, de cuidado o de apoyo escolar en formas de gestión distintas de la estatal, requieren autorización del organismo competente.

2. La autorización exige cumplir estándares de calificación del personal, condiciones higiénico-sanitarias, seguridad, protección de derechos y programas ajustados a las orientaciones metodológicas.

3. Estos servicios se someten a inspección y obligaciones de protección reflejadas en los Títulos IV y V de esta ley.

4. Los ingresos por servicios complementarios nunca condicionan el acceso a la educación gratuita que garantiza el Estado.

5. El personal docente del Sistema Nacional de Educación que preste apoyo escolar fuera de su jornada, se rige por las normas de ética profesional y de conflicto de intereses que se establezcan.

Sección Segunda
Del proceso educativo en el subsistema de Educación General

Artículo 63.1. Concepto, estructura y finalidad del subsistema de Educación General. El subsistema de Educación General constituye la base del Sistema Nacional de Educación y comprende los niveles de educación Primera Infancia, Primario, Medio Básico y Medio Superior, que incluyen los tipos de educación Primera Infancia, Primaria, Secundaria Básica, Preuniversitaria y Jóvenes y Adultos.

2. La finalidad del subsistema de Educación General es garantizar la formación integral de las niñas, niños, adolescentes y jóvenes, la consolidación y profundización de contenidos, la formación científica y el desarrollo de habilidades, actitudes y valores, así como el acceso a la formación profesional.

Artículo 64.1. Finalidad de la Primera Infancia. La Primera Infancia tiene como fin promover el máximo desarrollo integral posible de cada niña y niño, desde el nacimiento hasta los seis años de edad.

2. La Primera Infancia se conforma por el nivel de educación y por el tipo de educación de igual denominación.

3. La Primera Infancia desarrolla el proceso educativo en las modalidades siguientes:

a) institucional, en círculos, jardines y casitas infantiles, y en el sexto año de vida de la escuela primaria; y

b) no institucional, mediante el Programa “Educa a tu Hijo”, dirigido a las niñas y niños que no reciben atención educativa en la modalidad institucional, incluidos los que acceden a cuidados en formas de gestión no estatal.

4. La Primera Infancia acompaña metodológicamente, habilita, actualiza y certifica al personal que labora en las casas de cuidado infantil de gestión no estatal, destinadas a niñas y niños cuyo rango etario corresponde a la primera infancia.

5. En Primera Infancia se incluyen las casitas infantiles, concebidas como espacios creados por entidades laborales, presupuestadas y empresariales para la atención de niñas y niños, bajo la asesoría metodológica de las direcciones generales de educación.

6. La Primera Infancia garantiza la continuidad de la atención educativa a las niñas y niños privados del cuidado parental, cualquiera sea la modalidad de cuidado alternativo dispuesta.

Artículo 65.1. Organización de Primera Infancia. La Educación de Primera Infancia se organiza en las etapas siguientes:

a) infancia temprana, desde el nacimiento hasta los tres años de edad; e

b) infancia preescolar, desde los tres hasta los seis años de edad.

2. El sexto año de vida se desarrolla en los círculos infantiles, las escuelas primarias y en el Programa “Educa a tu Hijo” especialmente en zonas rurales de difícil acceso.

Artículo 66. Instituciones de Primera Infancia. Los círculos infantiles, los jardines infantiles y las casitas infantiles tienen como finalidad la formación de niñas y niños a partir del primer año de vida, mediante su organización en grupos, según su edad y las características físicas de cada institución, bajo la atención de educadores calificados.

Artículo 67.1. Atención a la diversidad en Primera Infancia. La Primera Infancia garantiza la atención a la diversidad mediante la valoración individual de cada niña y niño, orientada a identificar sus potencialidades, las barreras que enfrenta y los apoyos, adaptaciones y

ajustes razonables que requiere, atendiendo al contexto sociocultural, institucional, familiar y comunitario, urbano o rural, en que se desenvuelve.

2. La valoración a que se refiere el apartado anterior no constituye requisito previo para el acceso a los servicios educativos ni a los apoyos, adaptaciones y ajustes razonables que de ella se deriven.

3. Las familias de las niñas y niños con necesidades educativas especiales, asociadas o no a una situación de discapacidad, que se encuentren en situación de vulnerabilidad o requieran apoyos sociales, reciben atención diferenciada de los educadores, especialistas, organismos y organizaciones competentes en el ámbito educativo.

Artículo 68.1. Finalidad, alcance e institucionalidad de la Educación Primaria. La Educación Primaria tiene como finalidad la formación integral de los estudiantes, en correspondencia con los ideales patrióticos, cívicos y humanistas de la sociedad socialista cubana, sus particularidades e intereses, favoreciendo su papel protagónico en el cumplimiento de los objetivos de la educación.

2. La Educación Primaria forma a los estudiantes desde el primero hasta el sexto grado.

3. La Educación Primaria se desarrolla en instituciones puras o mixtas, con régimen externo, interno o seminterno, en zonas urbanas y rurales, y garantiza un entorno seguro de aprendizaje.

4. La Educación Primaria trabaja con grupos multigrado en las instituciones educativas rurales y desarrolla la clase única como forma organizativa del proceso educativo.

Artículo 69.1. Atención de necesidades educativas especiales en la Educación Primaria. La Educación Primaria atiende las necesidades educativas especiales, asociadas o no a situaciones de discapacidad, a condiciones del neurodesarrollo o de salud, o a otras circunstancias que generen barreras para el aprendizaje o la participación, mediante los recursos y apoyos necesarios.

2. Las adaptaciones de acceso, curriculares y de evaluación se determinan mediante la valoración individual de las necesidades y potencialidades del estudiante, y comprenden las condiciones del entorno, la comunicación, los materiales y las formas y tiempos de enseñanza y evaluación, a fin de garantizar su aprendizaje y su participación en igualdad de condiciones.

Artículo 70. Organización del proceso educativo en la Educación Primaria. El proceso educativo en la Educación Primaria se organiza en tres momentos del desarrollo:

a) primer y segundo grados;

b) tercer y cuarto grados; y

c) quinto y sexto grados.

Artículo 71.1. Finalidad, alcance e institucionalidad de la Educación Secundaria Básica. La Educación Secundaria Básica tiene como finalidad la formación integral de los estudiantes, con una base cultural en correspondencia con los ideales patrióticos, cívicos y humanistas de la sociedad socialista cubana, expresados en las formas de sentir, pensar y actuar, de acuerdo con sus particularidades e intereses individuales, en correlación con las necesidades sociales, que les permita asumir una concepción científica del mundo y prepararse para la vida.

2. La Educación Secundaria Básica forma a los estudiantes desde el séptimo hasta el noveno grado.

3. La Educación Secundaria Básica asegura a todos los estudiantes la posibilidad de continuar estudios una vez culminado el noveno grado.

4. La Educación Secundaria Básica cuenta con instituciones educativas puras y mixtas, en zonas urbanas y rurales, con régimen de estudio interno, seminterno o externo.

Artículo 72.1. Finalidad, alcance e institucionalidad de la Educación Preuniversitaria. La Educación Preuniversitaria tiene como finalidad la formación integral de los adolescentes como sujetos activos de derechos, mediante la consolidación de una sólida concepción científica y humanista del mundo, valores patrióticos y un profundo compromiso socio-político con la nación cubana; garantizando la potenciación de sus capacidades, talentos y habilidades transformadoras a través de la investigación, la innovación, la cultura digital y la autogestión del aprendizaje, que les permitan definir su proyecto profesional de vida, insertarse con éxito en la Educación Superior y asumir de forma consciente, crítica y autónoma los desafíos del desarrollo socioeconómico del país en un clima escolar de equidad, inclusión y protección.

2. Ingresan a la Educación Preuniversitaria los graduados del nivel Medio Básico de cualquier subsistema.

3. La Educación Preuniversitaria forma a los estudiantes desde el décimo hasta el duodécimo grado.

4. La Educación Preuniversitaria se desarrolla en instituciones educativas urbanas, rurales, vocacionales de Ciencias Exactas y centros mixtos, con régimen externo, interno o seminterno.

5. Las instituciones educativas Vocacionales de Ciencias Exactas, se destinan a la atención diferenciada de estudiantes con potencialidades e intereses en las ciencias exactas y otras afines, mediante actividades de profundización científica, investigación escolar y proyectos vinculados con las universidades, los centros de investigación y las entidades científicas.

6. La Educación Preuniversitaria se desarrolla también en instituciones educativas del Ministerio de las Fuerzas Armadas Revolucionarias y del Ministerio del Interior, con régimen interno o seminterno.

Artículo 73.1. Titulación y acceso a la Educación Superior. Los egresados de la Educación Preuniversitaria de cualquier subsistema acceden a la Educación Superior a través de examen de ingreso; también lo hacen, por vía directa, los ganadores de concursos nacionales e internacionales, los integrantes del colegio universitario y otras formas aprobadas.

2. Los egresados de la Educación Preuniversitaria pueden acceder también a las especialidades de la Educación Técnica y Profesional.

Artículo 74.1. Preparación para la continuidad de estudios. En los niveles Medio Básico y Medio Superior se sistematiza y profundiza, respectivamente, la preparación para la vida y se desarrollan actividades de formación vocacional y orientación profesional, para que los estudiantes, al concluir el noveno y el duodécimo grados, decidan de forma consciente e informada la continuidad de sus estudios en el Preuniversitario, la Formación Técnica y Profesional, la Formación Docente Media Superior o la Educación Superior, según sus capacidades, intereses y aspiraciones.

2. La decisión de continuidad de estudios atiende, además, a las necesidades sociales del país, evaluadas conforme a criterios objetivos y no discriminatorios que impidan que las desventajas económicas o territoriales, o las condiciones personales de los estudiantes, se conviertan en límites automáticos a sus opciones, como garantía del

equilibrio entre las necesidades sociales y los proyectos personales de superación.

Artículo 75.1. Finalidad, estructura y modalidades de la Educación de Jóvenes y Adultos. La Educación de Jóvenes y Adultos garantiza que la población joven y adulta que no concluyó la formación regular adquiera los conocimientos, habilidades y valores necesarios para su desarrollo integral, continuidad de estudios o su inserción social y laboral, en correspondencia con el nivel que cursen.

2. La Educación de Jóvenes y Adultos comprende desde el nivel Primario hasta el Medio Superior y está conformado por los tipos de Educación Obrero Campesina, Secundaria Obrero Campesina y Facultad Obrero Campesina.

3. La Educación de Jóvenes y Adultos incluye la enseñanza de idiomas y otros cursos que respondan a las necesidades de jóvenes, adultos y adultos mayores.

4. La Educación de Jóvenes y Adultos se desarrolla mediante cursos regulares y por encuentros, adaptados a las necesidades de los estudiantes matriculados.

Artículo 76.1. Institucionalidad de la Educación de Jóvenes y Adultos. Las instituciones educativas de la Educación de Jóvenes y Adultos son propias o compartidas con otros tipos de educación y de régimen externo.

2. La Educación de Jóvenes y Adultos cuenta con aulas en centros penitenciarios, regidas por normativas de los ministerios de Educación y del Interior, que permiten a las personas privadas de libertad, con o sin internamiento, alcanzar los niveles educativos Primario, Medio Básico y Medio Superior.

3. La Educación de Jóvenes y Adultos garantiza la atención a las personas privadas de libertad con necesidades educativas especiales y promueve, en los centros penitenciarios, el Programa Educa a tu Hijo, con el fin de favorecer el desarrollo integral de las hijas e hijos menores de edad de estas personas.

4. En la Educación de Jóvenes y Adultos, el acceso a las instituciones educativas de idiomas es libre para todas las personas naturales, sin distinción de edad ni de nivel educativo alcanzado.

Artículo 77.1. Certificación de saberes y titulación. En la Educación de Jóvenes y Adultos se aplican exámenes de suficiencia que certifican los saberes adquiridos y habilitan la continuidad de estudios, en sexto y noveno grados, en el nivel Medio Superior y en las escuelas de idiomas.

2. Los egresados de la Facultad Obrero Campesina reciben título de nivel Medio Superior y pueden acceder a la Educación Superior si cumplen los requisitos establecidos.

Sección tercera
Del proceso educativo en el subsistema Educación Especial

Artículo 78.1. Finalidad, alcance y proceso educativo de la Educación Especial. El subsistema de Educación Especial garantiza el máximo desarrollo integral posible de las personas con necesidades educativas especiales, asociadas o no a una situación de discapacidad, desde Primera Infancia hasta el nivel Medio Superior.

2. El subsistema de Educación Especial se articula con todos los niveles de educación para ofrecer respuestas individualizadas a la diversidad de niñas, niños, adolescentes y jóvenes con necesidades educativas especiales, hasta los 18 años y excepcionalmente hasta los 21 años.

3. El subsistema de Educación Especial desarrolla el proceso educativo en instituciones especializadas, adaptadas a las necesidades de cada estudiante, o en contextos educativos regulares, con los apoyos, adaptaciones y ajustes razonables necesarios.

4. En el subsistema de Educación Especial, el proceso educativo se orienta a la inclusión, a la eliminación de las barreras para el aprendizaje y la participación, y a la provisión de apoyos, adaptaciones y ajustes razonables que favorezcan el máximo desarrollo y la autonomía de los estudiantes.

5. El Estado garantiza la enseñanza y el uso de la Lengua de Señas Cubana y del sistema Braille.

Artículo 79.1. Instituciones especializadas del subsistema de Educación Especial. Las instituciones especializadas de Educación Especial comprenden diferentes especialidades, desde la Primera Infancia hasta la Secundaria Básica; garantizan el tránsito al contexto regular y la continuidad educativa del estudiante en los niveles posteriores que correspondan; e incluyen programas de preparación laboral para favorecer la inserción laboral o sociofamiliar de quienes egresen sin continuar dicha trayectoria.

2. Las niñas y niños con necesidades educativas especiales que no asisten a instituciones de la Primera Infancia reciben preparación mediante el Programa “Educa a tu Hijo”, con los recursos y apoyos pertinentes.

3. Los estudiantes con necesidades educativas especiales cuentan con un plan de adaptaciones, apoyos y ajustes razonables que garantice su aprendizaje y participación.

Artículo 80.1. Centros de diagnóstico y orientación. Los centros de diagnóstico y orientación tienen, entre sus funciones, asesorar a los diferentes tipos de educación; atender, por vía directa o indirecta, las necesidades educativas especiales para el diseño de las estrategias de atención integral; y orientar a las familias y a otros agentes educativos mediante el proceso de orientación y seguimiento.

2. Los centros de diagnóstico y orientación son los responsables y únicos facultados para emitir el diagnóstico psicopedagógico y proponer, en consecuencia, la atención educativa que corresponda a cada estudiante con necesidades educativas especiales, de conjunto con los tipos de educación y las familias, salvo en los casos de discapacidad intelectual severa, cuya atención compete exclusivamente al sector de la salud.

3. Los centros de diagnóstico y orientación, en su condición de centros de recursos y apoyo, asesoran a los diferentes tipos de Educación y otros actores que confluyen en la comunidad educativa, en relación a la labor preventiva para mejorar los servicios que se brindan, como parte de los subsistemas de protección integral establecidos en el Código de Niñez, Adolescencias y Juventudes.

4. Los centros de diagnóstico y orientación diseñan, en coordinación con los tipos de educación correspondientes, estrategias de atención educativa que se actualizan sistemáticamente, para satisfacer las necesidades de los estudiantes con necesidades educativas especiales, de los docentes y de las familias.

5. Las funciones establecidas en este artículo se ejercen sin perjuicio de las atribuciones de acompañamiento multidisciplinario para la protección integral de los derechos de niñas, niños y adolescentes, previstas en el título correspondiente de esta Ley.

Artículo 81.1. Ingreso a las instituciones especializadas del subsistema de Educación Especial. El ingreso a las instituciones especializadas del subsistema de Educación Especial se determina

mediante el trabajo coordinado con los estudiantes, las familias y la comunidad, a partir de las recomendaciones del diagnóstico y en función de lograr la respuesta educativa más adecuada.

2. La determinación de la respuesta educativa se realiza con la participación informada de la familia y del estudiante, conforme a su interés superior, y con la garantía de una educación inclusiva y de los apoyos, adaptaciones y ajustes razonables que requieran; los titulares de la responsabilidad parental deciden el contexto, especializado o regular, en que serán atendidos los estudiantes.

3. Las necesidades de apoyo relacionadas con la conducta se atienden mediante evaluación individual y multidisciplinaria, apoyos educativos y coordinación con los servicios competentes, con el objetivo de mantener la permanencia de los estudiantes en su entorno educativo; cualquier decisión de cambio de institución se fundamenta y adopta con las garantías establecidas en esta Ley y en el Código de la Niñez, Adolescencias y Juventudes.

4. La Educación Especial establece los requisitos para el ingreso a las diferentes instituciones educativas especializadas, en correspondencia con las características de las especialidades y la respuesta educativa más adecuada.

Sección cuarta
Del proceso educativo en el subsistema de Formación Profesional

Artículo 82.1. Finalidad, alcance e institucionalidad del subsistema de Formación Profesional. El subsistema de Formación Profesional incluye la formación profesional técnica y la docente, y tiene como finalidad formar técnicos medios, obreros calificados, egresados de oficios y docentes de nivel Medio Superior, con preparación integral, competencias profesionales, valores éticos y compromiso social, sin discriminación de ninguna índole.

2. El subsistema de Formación Profesional está conformado por los tipos de formación siguientes:

a) Oficios;

b) Obrero Calificado;

c) Técnico Medio; y

d) Formación Docente de nivel medio superior.

3. El subsistema de Formación Profesional propicia el desarrollo de habilidades prácticas en correspondencia con la demanda de personal calificado.

4. El subsistema de Formación Profesional comprende escuelas politécnicas, de oficios y pedagógicas, que se clasifican en puras o mixtas, urbanas o rurales, con régimen externo, interno o seminterno.

5. La formación profesional técnica se desarrolla, además, en el Ministerio de Salud Pública, el Ministerio de Cultura y en otros órganos u organismos autorizados.

Artículo 83.1. Organización de la Formación Profesional Técnica. La Formación Profesional Técnica se organiza en familias de especialidades vinculadas a la producción y los servicios, para la formación de técnicos, obreros calificados y egresados de oficios.

2. La Formación Profesional Técnica se desarrolla a través de cursos diurnos, para egresados de noveno grado en las especialidades de obrero calificado y técnico medio, y cursos por encuentros, para trabajadores con nivel Medio Básico.

3. Los ministerios de Salud Pública y del Interior imparten cursos diurnos y por encuentros para egresados de duodécimo grado.

4. La Formación Profesional Técnica propicia la realización de cursos de capacitación a la población, según las demandas personales y los intereses de las direcciones provinciales y municipales de educación.

5. En el desarrollo del proceso educativo del subsistema de Formación Profesional participan docentes, tutores y especialistas de la producción y los servicios, según las necesidades de cada institución educativa.

Artículo 84.1. Titulación y continuidad de estudios. Los egresados de Técnico Medio de la Formación Profesional obtienen el nivel Medio Superior; los de obrero calificado, la certificación de calificación obrera; y los de oficios, el nivel Medio Básico.

2. Los egresados de oficios y obreros calificados pueden continuar estudios en especialidades técnicas o en la Educación de Jóvenes y Adultos.

3. Los egresados de Técnico Medio acceden a la Educación Superior en igualdad de condiciones con los demás egresados del nivel Medio Superior, siempre que cumplan los requisitos establecidos.

4. El Ministerio rector correspondiente puede establecer cuotas o vías preferentes de continuidad hacia carreras universitarias, sin que ello excluya el acceso por la vía general.

Artículo 85.1. Enseñanza práctica. La enseñanza práctica constituye el componente formativo principal y se desarrolla mediante actividades de producción y servicios en instituciones educativas y entidades laborales, con el objetivo de desarrollar habilidades y competencias profesionales y elevar la calidad de la formación de la fuerza de trabajo calificada, conforme a las normas vigentes.

2. Las actividades prácticas y productivas tienen finalidad formativa, se adecuan a la edad, la madurez psicológica, la autonomía progresiva y el desarrollo de los estudiantes, y cuentan con supervisión; estas actividades no pueden constituir trabajo infantil, exponer a las niñas, niños y adolescentes a tareas peligrosas, afectar su salud o continuidad educativa, ni sustituir indebidamente al personal laboral.

Artículo 86.1. Escuelas de oficios. Las escuelas de oficios garantizan la formación profesional de los estudiantes que, previa valoración, requieran atención especializada para incorporarse al mundo laboral.

2. La orientación hacia las escuelas de oficios se sustenta en una valoración individual de las necesidades, potencialidades e intereses del estudiante, con su participación informada y el conocimiento de las opciones de continuidad de estudios, sin que el diagnóstico constituya, por sí solo, un criterio determinante.

3. Las escuelas de oficios desarrollan niveles de educación equivalentes a los de la Educación Primaria y Medio Básico.

Artículo 87.1. Orientación metodológica y certificación de saberes. La Formación Profesional Técnica orienta metodológicamente, desarrolla ofertas de formación flexible por competencias y certifica los saberes de los trabajadores de entidades estatales y no estatales, con independencia de su situación laboral y de la vía o el tiempo en que los hayan adquirido.

2. La Formación Profesional es responsable de la asesoría metodológica y la certificación de los centros de capacitación de los órganos y organismos de la Administración Central del Estado.

3. La Formación Profesional aprueba los planes y programas de estudio de las especialidades de técnicos medios en otros órganos y organismos

de la Administración Central del Estado, conforme a la legislación vigente.

Artículo 88.1. Finalidad e instituciones de la Formación Profesional Docente de nivel medio superior. La Formación Docente de nivel Medio Superior tiene como finalidad la formación integral de docentes de ese nivel, para su desempeño profesional en los diferentes tipos de educación, en correspondencia con las demandas y necesidades de personal docente.

2. La Formación Docente de nivel Medio Superior se desarrolla en escuelas pedagógicas, con régimen interno o seminterno.

3. Los graduados de la Formación Docente de nivel Medio Superior egresan con ese nivel y pueden continuar estudios en la Educación Superior, en carreras universitarias que se correspondan con la especialidad cursada en el nivel precedente, siempre que cumplan los requisitos establecidos en esta Ley.

Artículo 89.1. Componentes de la Formación Docente de nivel medio superior. La Formación Docente de nivel Medio Superior, en escuelas pedagógicas, se organiza en los componentes académico y laboral.
2. El componente académico comprende asignaturas de formación general, pedagógicas y propias de cada especialidad.

3. El componente laboral se desarrolla mediante el sistema de formación práctico-docente, en instituciones educativas de los diferentes tipos de educación, en correspondencia con la especialidad seleccionada.

Artículo 90.1. El profesor guía y la coordinación de la formación práctico-docente. En la Formación Docente de nivel Medio Superior, cada grupo cuenta con un profesor guía, responsable de la formación integral de los estudiantes, mediante el seguimiento del diagnóstico y el cumplimiento de las actividades previstas en el perfil del egresado.

2. Los directivos de la Formación Docente de nivel Medio Superior, conjuntamente, con los de los tipos de educación para los que se forma y con las direcciones generales de educación, provinciales y municipales, coordinan la selección de las instituciones educativas y de los tutores responsables del desarrollo del sistema de formación práctico-docente.

Artículo 91.1. Convenios. El subsistema de Formación Profesional establece convenios con organismos, empresas, entidades laborales estatales y no estatales, para garantizar:

a) la enseñanza práctica de los estudiantes;

b) la capacitación de la población en general;

c) la capacitación del personal docente;

d) el desarrollo de las prácticas docentes; y

e) el uso compartido de recursos materiales y humanos.

2. Los convenios a que se refiere el apartado anterior regulan las responsabilidades de las instituciones educativas y de las entidades receptoras en materia de supervisión, seguridad, salud, compatibilidad de horarios con los estudios, descanso, prevención de la violencia y vías para solicitar la protección de derechos.

Sección quinta
Del proceso educativo en el subsistema de Formación Artística

Artículo 92.1. Finalidad y estructura del subsistema de Formación Artística. El subsistema de Formación Artística tiene como finalidad la formación elemental y de profesionales en diferentes especialidades artísticas.

2. El subsistema de Formación Artística garantiza, además, la preparación integral de los estudiantes en el campo artístico pedagógico, político-ideológico y desarrolla capacidades, valores éticos y estéticos.

3. El subsistema de Formación Artística comprende el nivel Primario, Medio Básico y Medio Superior y está conformado por la Enseñanza Artística que incluye la formación general equivalente a los niveles educativos de la Educación Primaria, Educación Secundaria Básica, Formación Profesional y la Formación Docente Media Superior.

Artículo 93.1. Rectoría de la Formación Artística. El Ministerio de Cultura, mediante la estructura correspondiente, dirige el proceso artístico pedagógico y la atención integral de las instituciones educativas de la formación artística que se les subordinan.

2. La disciplina de Educación Artística es responsabilidad del Ministerio de Educación.

Artículo 94. Objetivos del subsistema de Formación Artística. Además, de los objetivos generales establecidos en esta Ley, el subsistema de Formación Artística cumple los siguientes:

a) demostrar las capacidades técnico-artísticas y pedagógicas de los estudiantes, con independencia, creatividad y sentido crítico; y

b) valorar y contribuir a la conservación del patrimonio cultural local, nacional y universal.

Artículo 95.1. Proceso educativo e institucionalidad del subsistema de Formación Artística. El proceso educativo artístico-pedagógico se caracteriza por los elementos siguientes:

a) carácter tutoral, con atención personalizada del profesor tutor;

b) integración de asignaturas generales y de especialidad en la misma institución, con enfoque interdisciplinar;

c) atención diferenciada a las potencialidades talentosas;

d) permanencia en la especialidad condicionada a los resultados artísticos y académicos;

e) posibilidad de ajustar la duración de la formación media superior profesional, con aprobación académica; y

f) formación de profesores en diversas especialidades.

2. El proceso educativo en el subsistema de Formación Artística se desarrolla en instituciones educativas nacionales, regionales o provinciales, urbanas, puras o mixtas, con régimen externo, interno o seminterno, y en grupos artísticos docentes.

3. Los grupos artísticos docentes son agrupaciones específicas de compañías artísticas que forman sus propios profesionales y están adscritas a instituciones educativas nacionales y provinciales.

Artículo 96. Ingreso al subsistema de Formación Artística. El ingreso al subsistema de Formación Artística es selectivo y se realiza mediante:

a) captación de estudiantes con potencialidades artísticas; y

b) certificación de saberes para quienes no ingresaron en la edad o etapa ordinariamente prevista, o para talentos autodidactas con resultados reconocidos.

Artículo 97.1. Etapas del subsistema de Formación Artística. La Formación Artística se desarrolla en dos etapas, elemental y profesional.

2. En la etapa elemental se obtiene noveno grado y certificado de nivel Medio Básico, sin acreditación profesional.

3. En la etapa profesional se consolidan habilidades técnico-artísticas, se egresa con nivel Medio Superior y acreditación profesional.

Artículo 98.1. Continuidad de estudios y titulación. En las etapas elemental y profesional los estudiantes que no aprueben los exámenes de las especialidades artísticas continúan estudios en el sistema general de educación, en el grado que corresponda.

2. Los aprobados en la etapa profesional obtienen título de nivel Medio Superior y pueden acceder a la Educación Superior, conforme a los requisitos establecidos.

Artículo 99.1. Ajustes del subsistema de Formación artística. En la Formación Artística el calendario escolar se ajusta a las características del propio subsistema, a partir de la propuesta general que realiza el Ministerio de Educación.

2. En los niveles Primario y Medio Básico, la evaluación escolar para la formación general, se rige por lo que establece el Ministerio de Educación y la evaluación de la especialidad por lo que dispone el Ministerio de Cultura, previa aprobación del Ministerio de Educación.

3. En el nivel Medio Superior, la evaluación escolar de la formación general y la especialidad se ajustan a las particularidades de la formación artística, según lo dispuesto en el Ministerio de Cultura, con la aprobación del Ministerio de Educación.

Sección sexta
Del proceso educativo en el subsistema de Educación Deportiva

Artículo 100.1. Finalidad y estructura del subsistema de Educación Deportiva. El subsistema de Educación Deportiva tiene como finalidad la formación integral de estudiantes atletas de alto rendimiento y de profesores de Educación Física y Deportes de nivel Medio Superior.

2. El subsistema de Educación Deportiva comprende los niveles Primario, Medio Básico y Medio Superior, a través de los tipos de educación Formación Deportiva, equivalentes a Educación Primaria, Educación Secundaria Básica, Educación Preuniversitaria y Formación Docente Media Superior.

Artículo 101.1. Institucionalidad del subsistema de Educación Deportiva. El proceso educativo de la Educación Deportiva se desarrolla en instituciones urbanas, puras o mixtas, con régimen interno o seminterno, clasificadas en:

a) Institución educativa deportiva, para la formación de estudiantes atletas; y

b) de formación de profesores de Educación Física, Deportes y Recreación.

2. Las instituciones educativas deportivas pueden ser nacionales o provinciales, las nacionales reciben estudiantes atletas de todas las provincias y forman también profesores de nivel Medio Superior; las provinciales ingresan estudiantes y docentes de su territorio.

Artículo 102.1. Ingreso a las instituciones educativas deportivas. El ingreso a las instituciones educativas deportivas puede realizarse desde el nivel primario a través de las vías siguientes:

a) La captación de estudiantes con potencial deportivo, seleccionados en instituciones urbanas y rurales del Ministerio de Educación, según sus resultados deportivos o su desempeño individual; y

b) la promoción de estudiantes atletas con perspectivas inmediatas, seleccionados a partir de resultados en el Sistema Competitivo Nacional.

2. La selección a que se refiere el apartado anterior se realiza conforme a criterios objetivos, transparentes y no discriminatorios, con la participación informada del estudiante y la valoración de su estado de salud física, mental y de su desarrollo integral, de modo que el potencial deportivo se pondere junto con su bienestar y la continuidad de su educación.

Artículo 103.1. Evaluación en el subsistema de Educación Deportiva. En el subsistema de Educación Deportiva la evaluación escolar de la formación general en los niveles equivalentes a la Educación Primaria, Secundaria Básica, Preuniversitaria y Formación Docente se rige por lo establecido por el Ministerio de Educación.

2. La evaluación de las especialidades deportivas se rige por el Instituto Nacional de Deportes, Educación Física y Recreación.

Artículo 104. Proceso educativo en las instituciones educativas deportivas. El proceso educativo en las instituciones educativas deportivas se caracteriza por los elementos siguientes:

a) matrícula en cada curso escolar de estudiantes atletas en los niveles de primaria, secundaria básica y preuniversitario, y en las nacionales, también de Formación Docente;

b) organización en grupos docentes y equipos deportivos;

c) ajuste de formas organizativas, según la clasificación de la institución;

d) atención diferenciada a atletas de perspectiva inmediata;

e) permanencia condicionada a resultados deportivos y académicos;

f) cumplimiento del currículo general, con adecuaciones en la Educación Secundaria Básica y Preuniversitaria;

g) derecho a repetir una sola vez en caso de suspender asignaturas del currículo general;

h) baja del subsistema de Educación Deportiva solo al finalizar el curso escolar, salvo por enfermedad, indisciplina grave o abandono del país, con garantía de continuidad de estudio en la Educación General; y

i) participación de docentes de formación general, deportiva y profesores guía en la dirección del proceso educativo.

Artículo 105.1. Continuidad de estudios. Los estudiantes atletas que concluyen el nivel Medio Básico y no continúan en el subsistema, pueden acceder al Preuniversitario o a la Educación Técnica y Profesional, mediante un plan especial, sujeto a plazas y requisitos.

2. Los egresados del nivel Medio Superior acceden a la Educación Superior, conforme a los requisitos establecidos.

Artículo 106. Extensión de la formación deportiva. El proceso educativo de la formación deportiva puede extenderse, de manera excepcional, más allá del tiempo establecido para el grado o año de estudio mientras el estudiante atleta sea miembro de las preselecciones deportivas nacionales o por interés de estas.

Artículo 107. Proceso educativo en las instituciones de Formación de Profesores de Educación Física, Deportes y Recreación de nivel Medio Superior. El proceso educativo en las instituciones de Formación de Profesores de Educación Física, Deportes y Recreación se caracteriza por los elementos siguientes:

a) La matrícula se integra con egresados de noveno grado y con estudiantes atletas egresados de instituciones deportivas, en cursos regulares diurnos o de atletas que cumplan con los requisitos establecidos;

b) los estudiantes se organizan en grupos docentes y reciben formación general y profesional integrada;

c) el currículo de formación docente de nivel Medio Superior es aprobado por el Ministerio de Educación, con adecuaciones específicas;

d) la práctica docente se realiza en instituciones del Ministerio de Educación y del Instituto Nacional de Deportes, Educación Física y Recreación;

e) los estudiantes que suspendan asignaturas pueden repetir una sola vez; y

f) participan docentes de formación general y profesional, profesor guía y tutores.

Artículo 108.1. Rectoría de la Formación de Profesores de Educación Física, Deportes y Recreación. En la Formación de Profesores de Educación Física y Deportes el trabajo metodológico se rige por las indicaciones del Ministerio de Educación, adaptadas a las particularidades de la formación profesional.

2. Los programas de estudio de la Formación de Profesores de Educación Física, Deportes y Recreación son elaborados por especialistas del organismo formador.

3. Los egresados obtienen título de nivel Medio Superior y pueden ejercer como:

a) Profesores de Educación Física en instituciones de la Educación Primaria, Especial y Secundaria Básica; y

b) profesores deportivos en actividad física comunitaria o de recreación física en combinados deportivos.

Artículo 109. Participación en eventos deportivos. El desarrollo del proceso educativo en la Educación Deportiva contempla la participación en eventos asociados a los calendarios deportivos nacionales, en los que participan estudiantes de los diferentes niveles educativos.

Artículo 110.1. Educación Física. El Instituto Nacional de Deportes, Educación Física y Recreación es el organismo rector de la Educación Deportiva y dirige metodológicamente la disciplina de Educación Física en todos los subsistemas.

2. La Educación Física forma integralmente al ser humano desde la Educación Primera Infancia hasta la Educación Superior, incluida la del Adulto Mayor.

3. El profesor de Educación Física, de conjunto con directivos del Combinado Deportivo de que se trate, coordina con las direcciones de deportes, educación física y recreación de las administraciones municipales del Poder Popular y el de Salud, la atención, seguimiento y control de los eximidos de la asignatura Educación Física.

Artículo 111.1. Grupos e instituciones para el desarrollo deportivo. Las instituciones educativas del Ministerio de Educación pueden crear grupos docentes con estudiantes de perspectiva deportiva, con horarios coordinados con las direcciones de deportes, educación física y recreación de las administraciones municipales del Poder Popular.

2. Las direcciones de deportes, educación física y recreación de las administraciones municipales del Poder Popular pueden crear instituciones educativas de preiniciación deportiva con condiciones especiales para el desarrollo y evaluación de habilidades en deportes seleccionados.

CAPÍTULO V
DEL PROCESO EDUCATIVO EN EL SUBSISTEMA DE EDUCACIÓN SUPERIOR
Sección Primera
Generalidades

Artículo 112.1. Finalidad del proceso educativo en la Educación Superior. El proceso educativo en la Educación Superior tiene como finalidad formar profesionales integrales, competentes, con espíritu innovador y firmeza político-ideológica, comprometidos con la Revolución, que les permitan desempeñarse con éxito en los distintos sectores de la economía y la sociedad.

2. La formación y desarrollo de los profesionales en la Educación Superior es permanente, centrado en la cualificación y actualización continua, en el que la interacción entre universidades y organismos empleadores resulta esencial.

3. La formación y desarrollo de profesionales en la Educación Superior se articula en tres etapas:

a) Formación de pregrado, que asegura la preparación básica y específica de cada profesión y desarrolla modos de actuación para responder de manera innovadora a los problemas del ejercicio profesional;

b) preparación para el empleo, que garantiza la continuidad del desarrollo profesional del recién graduado, en articulación con la

formación de pregrado, y las particularidades del puesto de trabajo para lo cual se utilizan diversos tipos de actividades metodológicas y teóricas; y

c) formación de posgrado, que asegura la actualización sistemática de los graduados universitarios, el perfeccionamiento de su desempeño académico y profesional, el desarrollo de competencias avanzadas para la investigación y la innovación y el enriquecimiento de su acervo cultural.

4. Los fines enunciados en este artículo orientan el proceso formativo y no constituyen por sí mismos requisitos de ingreso, permanencia o graduación distintos de los académicos y disciplinarios establecidos en la Ley.

Artículo 113. Modalidades de formación de pregrado y posgrado. La formación de pregrado y posgrado se desarrollan en las modalidades siguientes:

a) Presencial;

b) semipresencial; y

c) a distancia.

Artículo 114.1. Sistema de créditos académicos. Los programas de pregrado y posgrado utilizan un sistema de créditos académicos que facilita la flexibilidad organizativa, la movilidad y transferencia de estudiantes, profesores e investigadores, así como la convalidación y reconocimiento de estudios entre instituciones.

2. El Ministerio rector de la Educación Superior establece la unidad de crédito, su equivalencia en horas de trabajo del estudiante y las reglas de su reconocimiento entre programas de ciclo corto, carreras y posgrado.

Artículo 115.1. Autonomía universitaria. Las universidades gozan de autonomía académica, científica y de gestión en los términos de esta Ley, que comprende:

a) La elaboración de los currículos propios y optativos dentro de los planes de estudio aprobados;

b) la definición de sus líneas de investigación y la gestión de sus resultados;

c) la organización de sus estructuras internas;

d) la gestión del presupuesto asignado y de los ingresos complementarios autorizados; y

e) la selección y promoción de su personal académico conforme a la ley.

2. La autonomía se ejerce con sujeción a la Constitución, a la política educacional y a los fines de esta Ley.

Sección Segunda
Del acceso e ingreso a la Educación Superior

Artículo 116.1. Regulación del acceso a la Educación Superior. El Ministerio de Educación Superior constituye el organismo facultado para emitir las normas que regulan el acceso a la Educación Superior.

2. Con el apoyo de otros organismos de la Administración Central del Estado, el Ministerio de Educación Superior determina las fuentes de ingreso a los diferentes tipos de cursos y la disponibilidad de programas de formación de ciclo corto y carreras universitarias; en correspondencia con la demanda de fuerza de trabajo del país y de los territorios.

3. La planificación de plazas en función de la demanda de fuerza de trabajo se aplica al curso diurno; el Ministerio rector promueve una oferta abierta en curso por encuentros y a distancia, sujeta solo a requisitos académicos y a las capacidades institucionales.

Artículo 117. Evaluación del ingreso a la Educación Superior. El ingreso a la Educación Superior se evalúa periódicamente para garantizar la igualdad de oportunidades y la no discriminación, así como para identificar y reducir las barreras de acceso, bajo criterios de rigor, transparencia y control institucional.

Artículo 118.1. Políticas de ingreso a la Educación Superior. Las políticas de ingreso a la Educación Superior se diseñan en función del desarrollo de los territorios, de acuerdo con sus necesidades, e implementan programas y estrategias que favorecen la inclusión de todos los sectores sociales, incluidos los adultos mayores.

2. Las políticas de ingreso a la Educación Superior incluyen los apoyos, adaptaciones y ajustes razonables necesarios para el acceso, la permanencia y la culminación de estudios de las personas en situaciones de vulnerabilidad, incluidas las que egresan de modalidades de cuidado alternativo.

Artículo 119.1. Principios que rigen el ingreso a la Educación Superior. El sistema de ingreso a la Educación Superior se rige por los principios siguientes:

a) rigor, entendido como validez, confiabilidad y objetividad de los instrumentos de evaluación y la estricta observancia de las normas del proceso.

b) transparencia, de conformidad con el carácter público y auditable de los actos, procedimientos y decisiones del proceso de ingreso, garantizando el acceso a la información y el control institucional mediante los mecanismos establecidos; los aspirantes reciben información accesible sobre los requisitos, criterios y resultados, y cuentan con vías para solicitar su revisión; e

c) igualdad de oportunidades, no discriminación y accesibilidad, como garantía de que todos aspiran y acceden al proceso de ingreso en condiciones equitativas, sin exclusiones por motivos ajenos a su desempeño y aptitud, y con los ajustes razonables que requiera.

2. Los aspirantes pueden solicitar la revisión de sus calificaciones en los exámenes de ingreso y de las decisiones sobre otorgamiento de plazas, ante la comisión de ingreso correspondiente, en el plazo que se establezca en norma jurídica.

Sección Tercera
De la Educación de Pregrado

Artículo 120.1. Programas de educación de pregrado. El Ministerio de Educación Superior es el organismo responsable de aprobar y autorizar los programas de la educación de pregrado, con el apoyo de los órganos asesores correspondientes.

2. La educación de pregrado se organiza en los niveles siguientes:

a) nivel de Educación Superior de ciclo corto, con enfoque teórico práctico, orientado a la solución de tareas laborales en áreas que requieren calificación profesional superior a la del técnico medio e inferior a la del graduado universitario.

b) carreras universitarias, que aseguran la formación básica y específica de cada profesión y preparan al egresado para responder a los problemas propios del ejercicio profesional.

3. Para matricular en programas de ciclo corto o en carreras universitarias es obligatorio haber concluido el nivel Medio Superior o su equivalente en otros países, además de cumplir los requisitos específicos establecidos en cada programa.

4. Los egresados de programas de educación superior de ciclo corto pueden terminar estudios en carreras universitarias, con reconocimiento de los créditos aprobados, conforme a las normas del Ministerio rector.

Artículo 121. Organización de la educación de pregrado. La educación de pregrado se organiza en curso diurno y por encuentros, que pueden desarrollarse en cualquiera de las modalidades del Artículo 113 de esta ley.

Artículo 122.1. Participación estudiantil y atención al alto aprovechamiento en el pregrado. La educación de pregrado se sustenta en la participación activa y responsable de los estudiantes, promoviendo su independencia y creatividad.

2. Durante el proceso educativo, los estudiantes de pregrado se vinculan a entidades laborales mediante las formas organizativas del trabajo docente en la Educación Superior.

3. Desde la formación de pregrado se presta atención diferenciada a los estudiantes de alto aprovechamiento, quienes se integran a grupos científicos y participan en tareas de impacto económico y social vinculadas a la ciencia y la innovación, así como reciben reconocimiento moral e incentivos cuando los resultados obtenidos así lo ameritan.

4. Las universidades organizan grupos científicos estudiantiles y priorizan la incorporación de sus integrantes a la reserva científica.

5. El vínculo con las entidades laborales de la producción y los servicios se materializa en las prácticas laborales de familiarización, sistemáticas y concentradas.

6. Se pueden emplear formas más complejas como la formación dual o los modelos de educación en el trabajo empleados en la formación médica.

Artículo 123.1. Práctica laboral en la formación profesional. Los estudiantes realizan práctica pre-profesional que estimula el interés y el desarrollo profesional en las entidades donde fueron ubicados.

2. Los estudiantes pueden desarrollar trabajo remunerado en caso que se vinculen laboralmente en las propias entidades donde son asignados para realizar la práctica laboral, previo cumplimiento de la legislación aplicable.

Artículo 124.1. Ubicación laboral. A todos los estudiantes matriculados en programas académicos de pregrado en el curso diurno se les asigna una ubicación laboral.

2. En el curso por encuentros, los estudiantes que no son trabajadores se pueden ubicar de acuerdo con la disponibilidad laboral.
3. El proceso de ubicación laboral tiene los objetivos siguientes:

a) favorecer la formación vocacional y la orientación profesional;

b) familiarizar a los estudiantes con las dinámicas laborales que enfrentarán tras su graduación; y

c) permitir que los organismos empleadores contribuyan a la formación del nuevo profesional, en función de sus necesidades investigativas y productivas.

4. Las entidades empleadoras, estatales y no estatales, participan en la ubicación laboral conforme a los convenios que suscriben con las universidades.

5. La ubicación laboral de los estudiantes tiene carácter formativo, se organiza mediante convenio entre la universidad y la entidad receptora, cuenta con un tutor, preserva el tiempo de estudio y de descanso, ofrece protección en materia de seguridad y salud, y ocupa plazas de aprendizaje sin sustituir al personal de plantilla.

6. El estudiante puede solicitar el cambio de ubicación por causas justificadas y es escuchado antes de cualquier decisión que la modifique.

Sección Cuarta
De la preparación para el empleo

Artículo 125.1. Preparación para el empleo del recién graduado. La etapa de preparación para el empleo se desarrolla en un puesto o familia de puestos de trabajo, bajo la gestión del empleador y con la asesoría de un tutor.

2. La finalidad de la preparación para el empleo es consolidar en el recién graduado los modos de actuación profesional específicos vinculados a su puesto de trabajo, así como facilitar la familiarización de la cultura organizacional de las entidades empleadoras, mediante programas de inducción.

3. La preparación para el empleo de los recién graduados se concibe de manera integral, con la participación coordinada de la universidad y de la entidad empleadora.

4. Durante la preparación para el empleo se implementan acciones destinadas a:

a) fortalecer la actitud responsable y comprometida hacia el trabajo;

b) garantizar la preparación, atención y estimulación de los egresados, a partir de un diagnóstico integral; y

c) promover la formación continua y la participación en proyectos investigativos y empresariales.

5. Durante la preparación para el empleo, se promueve el desarrollo de investigaciones orientadas a la búsqueda de soluciones a problemáticas existentes, con especial atención a los egresados que ostenten las distinciones de Mejor Graduado, Alto Aprovechamiento Docente, Título de Oro o Premio al Mérito Científico Estudiantil.

Sección Quinta
De la Educación de Posgrado

Artículo 126. Organización de la educación de posgrado. La educación de posgrado se organiza en las formas siguientes:

a) Superación profesional: cursos, entrenamientos y diplomados;

b) formación académica: maestrías y especialidades de posgrado;

c) doctorados; y

d) posdoctorados.

Artículo 127. Superación profesional. La superación profesional tiene como finalidad la educación permanente y la actualización sistemática de los egresados de la Educación Superior de Ciclo Corto y de las carreras universitarias.

Artículo 128. Maestría. Los programas de maestría tienen como fin, formar egresados universitarios con una avanzada cultura científica, así como una mayor capacidad para la actividad de la docencia, la administración, la investigación, el desarrollo e innovación, la creación artística o de otras actividades vinculadas al desempeño profesional, en correspondencia con las necesidades del desarrollo del país.

Artículo 129. Especialidad de posgrado. Proporciona al graduado universitario la actualización, profundización, perfeccionamiento y

ampliación de su competencia laboral para su desempeño profesional especializado en escenarios inherentes que requiere un puesto de trabajo o familia de estos, se dirige a la solución de problemas específicos de la profesión en correspondencia con las necesidades de la producción y los servicios y el desarrollo del país.

Artículo 130.1. El proceso de obtención del grado científico de Doctor en determinada área del conocimiento se sustenta en el desarrollo integral de la investigación científica, de formación teórico-metodológica y de redacción de una tesis para la defensa ante un tribunal; sobre un tema insertado en un proyecto o línea de investigación.

2. El proceso de obtención del Grado científico de Doctor en Ciencias se sustenta en la capacidad desarrollada, tanto cualitativa como cuantitativa, por el doctor en determinada área del conocimiento para el proceso de formación de otros doctores y en las habilidades que a este grado científico se les atribuyen, para la dirección y participación en programas y proyectos de investigación.

3. Los doctores en determinada área del conocimiento y los doctores en Ciencias acceden a las diferentes formas del posdoctorado, para su actualización permanente en una o varias instituciones de Educación Superior con fortalezas, liderazgo y prestigio científico, acorde a las normas jurídicas establecidas para tales efectos.

Artículo 131.1. Aprobación y autorización de los programas de educación de posgrado. El Ministerio de Educación Superior es responsable de aprobar y autorizar los programas de formación académica y de grado científico, con el apoyo de órganos asesores.

2. Los organismos formadores, facultados por el Ministerio de Educación Superior pueden aprobar programas de especialidad de posgrado.

Artículo 132.1. Requisitos para el acceso a las formas de educación de posgrado. Para matricular en programas de formación académica, maestría, especialidad de posgrado y de doctorado, es obligatorio ser graduado universitario y cumplir los requisitos específicos de cada programa.

2. Los egresados de la Educación Superior de Ciclo Corto pueden acceder a la superación profesional y, previa conclusión de la carrera universitaria, a los programas de maestría y especialidad de posgrado.

Artículo 133.1. Gratuidad de la enseñanza de posgrado y supuestos excepcionales de remuneración. La educación de posgrado constituye

un servicio educativo gratuito, asequible y de calidad, garantizado por el Estado a todos los graduados universitarios, como parte integrante del derecho a la educación reconocido en el artículo 73 de la Constitución de la República. La gratuidad comprende la matrícula, la docencia, la tutoría, la evaluación, la expedición de títulos y certificaciones, el acceso a los recursos bibliográficos y tecnológicos necesarios, y los demás servicios académicos requeridos para el cumplimiento de los programas.

2. La gratuidad se extiende a todas las formas organizativas de educación de posgrado previstas en esta Ley, cuando los programas sean ofertados por las instituciones de Educación Superior y los centros autorizados por el Ministerio de Educación Superior, conforme a las ofertas académicas generales y a las prioridades del desarrollo económico, social y cultural del país.

3. la remuneración del servicio educativo de posgrado procede de manera concreta y excepcional, únicamente en los casos siguientes:

a) actividades de posgrado diseñadas a la medida, por interés de la persona natural, que no correspondan a las ofertas académicas generales de las instituciones autorizadas y que requieran una organización académica, logística o de recursos, previa información y consentimiento informado; y

b) programas de posgrado solicitados y contratados por personas jurídicas, nacionales, para la formación de sus profesionales, en correspondencia con sus estrategias particulares de desarrollo.

4. La capacidad económica del solicitante, su situación laboral, su vinculación con formas de gestión no estatal o su condición de residente en el territorio nacional o en el exterior, en ningún caso, constituyen criterios para condicionar, limitar o excluir el acceso a los programas gratuitos de posgrado.

5. La gratuidad no puede ser sustituida por formas de pago obligatorio, ni la remuneración excepcional puede convertirse en requisito para el acceso a la formación de posgrado.

6. Los ingresos provenientes de los supuestos excepcionales de remuneración previstos en el apartado tres se destinan, en su totalidad, al fortalecimiento de los programas gratuitos de posgrado, al financiamiento de becas para profesionales en situación de vulnerabilidad y al desarrollo de la infraestructura académica y científica de las instituciones de Educación Superior.

Artículo 134. Principio de no regresividad. La regulación de la gratuidad y de los supuestos excepcionales de remuneración se interpreta y aplica conforme al principio de no regresividad de los derechos sociales; cualquier modificación normativa o administrativa que reduzca el alcance de la gratuidad, amplíe los supuestos de pago o dificulte el acceso a los programas gratuitos de posgrado se considera contraria a la Constitución y a los tratados internacionales de derechos humanos suscritos por la República de Cuba.

Sección Sexta
De la preparación y superación de cuadros y reservas del Estado y del Gobierno

Artículo 135.1. Preparación y superación de cuadros y reservas del Estado y del Gobierno. La preparación y superación de cuadros y reservas del Estado y del Gobierno se desarrolla en programas de pregrado y posgrado, en universidades, escuelas ramales, organismos de la Administración Central del Estado, grupos empresariales y en órganos locales del Poder Popular.

2. La Educación Superior asesora metodológicamente a las universidades, las escuelas ramales y a los organismos de la Administración Central del Estado, grupos empresariales y los órganos locales del Poder Popular para controlar el cumplimiento de la función estatal de preparación y superación de los cuadros y reservas.

Artículo 136.1. Preparación de cuadros y reservas del Estado y del Gobierno en universidades y centros universitarios municipales. Las universidades y centros universitarios municipales desarrollan programas dirigidos a la preparación de cuadros y reservas, con el fin de elevar su eficiencia y gestión.

2. Los programas de preparación a los que se refiere el apartado anterior, atienden de forma integrada la preparación político-ideológica, la superación técnica y profesional de los cuadros y reservas del Estado y del Gobierno en materia de dirección, economía, derecho y tecnologías digitales, según su función pública o empresarial.

3. Ejercen, junto con los organismos y órganos locales del Poder Popular, el control y coordinación de la preparación y superación de los cuadros y reservas; y asumen la preparación de directivos de las formas de gestión no estatal.

Sección Séptima
De la extensión universitaria

Artículo 137.1. Fundamento y desarrollo de la extensión universitaria. La extensión universitaria es un proceso sustantivo de la Educación Superior, que articula la relación universidad sociedad de forma sistemática, planificada, participativa y bidireccional.

2. Se sustenta en el diálogo de saberes, la transferencia, aplicación y concreción de conocimientos, valores y prácticas sociales.

3. La extensión universitaria se desarrolla en los ámbitos institucional, comunitario, territorial, nacional e internacional, en integración orgánica con la docencia, la investigación y la gestión universitaria con el fin de promover el desarrollo cultural, científico, tecnológico y humanista del país

4. La extensión universitaria fortalece la responsabilidad social universitaria; la democratización del acceso al conocimiento; el aporte a la transformación responsable, inclusiva, sostenible y solidaria del entorno social; así como la proyección internacional de la universidad cubana y su cooperación con otros pueblos y sistemas universitarios.

Artículo 138.1. Áreas temáticas del trabajo de extensión universitaria. Las áreas temáticas para el trabajo extensionista, desde las diferentes formas organizativas de este proceso, responden a los principios y las líneas priorizadas de las políticas cultural, científica y social cubanas.

2. Las áreas temáticas para el trabajo extensionista contemplan, en su abordaje, la diversidad en todas sus dimensiones, la igualdad entre los géneros, la inclusión y prevención social, la sostenibilidad ambiental, la salvaguarda del patrimonio cubano, la identidad nacional, la cultura de paz y la protección frente a las violencias basadas en género, la atención al adulto mayor, el respeto a los derechos humanos y otros temas de interés que surjan.

Artículo 139. Alcance de la extensión universitaria. La extensión universitaria abarca los ámbitos siguientes:

a) Participación estudiantil responsable y de aprendizaje–servicio;
b) gestión de proyectos de extensión universitaria;
c) actividades para la transformación social;
d) actividades para el bienestar del adulto mayor;

e) superación y capacitación;

f) trabajo con las cátedras honoríficas;

g) extensión científica y transferencia de conocimiento;

h) comunicación social; e

i) internacionalización de la extensión universitaria.

CAPÍTULO VI
DE LAS ACTIVIDADES DE CIENCIA, TECNOLOGÍA E INNOVACIÓN Y LA DIMENSIÓN AMBIENTAL EN EL SISTEMA NACIONAL DE EDUCACIÓN

Sección Primera
Fundamentos, principios y ámbito de aplicación

Artículo 140.1. Ciencia, tecnología e innovación en el Sistema Nacional de Educación. Las actividades de ciencia, tecnología e innovación son consustanciales al Sistema Nacional de Educación, orientadas a garantizar las bases científicas de una educación de calidad, continua e inclusiva y al fortalecimiento de las capacidades del país para contribuir al desarrollo sostenible.

2. Su finalidad es dar cumplimiento al mandato establecido en la Constitución de la República, que dispone que el Estado promueve el avance de la ciencia, la tecnología y la innovación como elementos imprescindibles para el desarrollo económico y social, asegurando que el Sistema Nacional de Educación cumpla su función como componente del Sistema de Ciencia, Tecnología e Innovación.

Artículo 141. Principios que rigen las actividades de ciencia, tecnología e innovación en el Sistema Nacional de Educación. La integración de las actividades de ciencia, tecnología e innovación en el Sistema Nacional de Educación se rige por los principios siguientes:

a) orientación estatal: en concordancia con la Constitución de la República, el Estado orienta, fomenta y promueve la educación y las ciencias en todas sus manifestaciones y asegura que las políticas educativa y científica se integren para el beneficio del pueblo;

b) pertinencia social: la actividad de ciencia, tecnología e innovación hace posible la solución de problemas relevantes y oportunos que demandan los sectores estratégicos y las prioridades de desarrollo territorial y nacional definidas por el Estado;

c) transversalidad curricular: el pensamiento científico, tecnológico y humanista, la transformación digital, la cultura de innovación y el enfoque de sostenibilidad se integran en los planes de estudio y programas de todos los niveles de Educación; y

d) formación del potencial humano: el Sistema Nacional de Educación constituye el pilar fundamental para la formación, superación y desarrollo del potencial humano, identificado este como el principal componente de la capacidad científica e innovadora del país.

Artículo 142.1. Desarrollo y participación en las actividades de ciencia, tecnología e innovación. Las actividades de ciencia, tecnología e innovación se desarrollan en las instituciones educativas de todos los niveles, en las entidades de ciencia, tecnología e innovación y estructuras de dirección adscritas a los organismos formadores.

2. Las actividades de ciencia, tecnología e innovación se ejecutan en colaboración con el sector productivo y de servicios, las sociedades científicas, los grupos de desarrollo, proyectos educativos, la Asociación Nacional de Innovadores y Racionalizadores, las Brigadas Técnicas Juveniles y otras instituciones nacionales y extranjeras.

3. En las actividades de ciencia, tecnología e innovación participan los cuadros, docentes y no docentes, estudiantes, investigadores, tecnólogos y demás trabajadores del Sistema Nacional de Educación, conforme a su nivel de formación y ámbito de actuación.

Sección Segunda
De la Integración del Sistema Nacional de Educación en el Sistema de Ciencia, Tecnología e Innovación

Artículo 143.1. Marco normativo y gestión de las actividades de ciencia, tecnología e innovación. El Sistema Nacional de Educación a través de sus instituciones y entidades, ejecuta las actividades como parte integrante del Sistema de Ciencia, Tecnología e Innovación y se rige por las políticas vigentes emitidas por el organismo rector.

2. Las actividades de ciencia, tecnología e innovación se gestionan mediante programas y proyectos que regulan su planificación, financiamiento, ejecución y evaluación, en correspondencia con el Plan de Ciencia, Tecnología e Innovación y el Plan de la Economía Nacional.

3. En la implementación de los programas y proyectos que se regulan en el apartado anterior, se promueve la interrelación con el sector productivo y de los servicios, estatales o no, la administración pública y el sector social, para la introducción y generalización de resultados

científicos y tecnológicos, que permitan elevar la pertinencia y calidad de la educación y fomentar el desarrollo sostenible.

Sección Tercera
De la dimensión ambiental para el desarrollo sostenible en el Sistema Nacional de Educación

Artículo 144. Incorporación de la dimensión ambiental en el Sistema Nacional de Educación. El Sistema Nacional de Educación incorpora la dimensión ambiental en todos sus tipos de educación, en cumplimiento del derecho de las personas a disfrutar de un medio ambiente sano y equilibrado, reconocido en la Constitución de la República y en observancia de los principios de la política ambiental del Estado cubano.

Artículo 145.1. Educación ambiental para el desarrollo sostenible. La integración de la educación ambiental para el desarrollo sostenible en el Sistema Nacional de Educación constituye un instrumento de la política ambiental del Estado, a fin de la formación de una cultura ambiental en la ciudadanía, que permita el desarrollo de un pensamiento crítico y ético, así como la capacidad de identificar y resolver problemas ambientales.

2. El Sistema Nacional de Educación promueve la formación de una cultura ambiental para el desarrollo sostenible con una visión sistémica e integral, a través de sus instituciones y entidades, teniendo en cuenta las exigencias siguientes:

a) perfeccionar continuamente la introducción y actualización del tema de la educación ambiental para el desarrollo sostenible en los planes y programas de estudio a todos los niveles;

b) garantizar la introducción y actualización de la dimensión ambiental en los modelos del profesional de las carreras universitarias, en la formación de técnicos superiores, técnicos medios, y docentes de nivel medio superior, dirigida a la formación ambiental integral de todos los egresados;

c) asegurar que las actividades de ciencia, tecnología e innovación que se gestionan, promuevan y sistematicen su aplicación en la prevención y solución de los problemas ambientales a nivel nacional y territorial;

d) establecer las coordinaciones pertinentes con los organismos, organizaciones competentes, para el desarrollo de las acciones de la educación ambiental; y

e) promover la participación de los estudiantes en las decisiones y acciones ambientales de sus instituciones y comunidades, así como

su preparación para la reducción de riesgos de desastres y la adaptación al cambio climático.

TÍTULO IV
DE LA PROTECCIÓN INTEGRAL DE LOS DERECHOS DE LA NIÑEZ Y LAS ADOLESCENCIAS EN EL ÁMBITO EDUCATIVO

CAPÍTULO I
OBJETO, ÁMBITO DE APLICACIÓN Y RESPONSABILIDAD DE LAS INSTITUCIONES EDUCATIVAS

Artículo 146.1. Objeto y ámbito de aplicación. El presente título regula las actuaciones y responsabilidades de las autoridades e instituciones educativas para garantizar y restablecer los derechos de niñas, niños y adolescentes en el ámbito educativo, como parte del Sistema de Protección Integral de los Derechos de la Niñez y las Adolescencias; de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 134 del Código de la Niñez, Adolescencias y Juventudes.

2. Las disposiciones establecidas en este título comprenden las actividades y servicios a cargo de las instituciones educativas, así como las acciones necesarias para la incorporación o reincorporación de niñas, niños y adolescentes al Sistema Nacional de Educación; y se aplican a todos los organismos formadores, sus instituciones educativas y los trabajadores docentes y no docentes que intervienen en la formación de niñas, niños y adolescentes, en los diferentes niveles, tipos y modalidades de educación.

3. Las obligaciones de protección del personal docente y no docente comprenden las amenazas o vulneraciones de derechos que se produzcan en la institución educativa o en las actividades y servicios bajo su responsabilidad, así como aquellas que, originadas fuera de estos ámbitos, sean conocidas en el ejercicio de sus funciones.

4. La protección comprende las amenazas o vulneraciones de derechos derivadas de acciones u omisiones de directivos, personal docente o no docente, otros estudiantes o terceros, sin que la pertenencia del presunto responsable al sistema educativo limite el deber de actuación ni el acceso a los mecanismos de protección.

5. Las disposiciones establecidas en el presente título son de aplicación a las formas de gestión no estatal reconocidas por la legislación vigente que presten servicios educativos, de cuidado o complementarios al proceso educativo, dirigidos a niñas, niños o adolescentes; con

independencia del nivel, tipo o modalidad de educación en que se desarrollen.

Artículo 147.1. Responsabilidades institucionales. Las funciones de protección previstas en el presente título se ejercen a través de las estructuras e instituciones del Sistema Nacional de Educación.

2. Los ministerios rectores de la política educacional y los organismos formadores dirigen y controlan el cumplimiento de las obligaciones de protección establecidas en el presente título, en el ámbito de sus respectivas competencias.

3. Las direcciones generales de educación, provinciales y municipales coordinan las acciones educativas de protección en el territorio, en el ámbito de sus competencias, con las instituciones del Sistema de Protección Integral de los Derechos de la Niñez y las Adolescencias.

4. La dirección de cada institución educativa organiza y controla el cumplimiento de estas obligaciones por el personal docente y no docente, de acuerdo con sus respectivas funciones y responsabilidades.

Artículo 148.1. Comunicación, responsable de protección y exigencia de responsabilidad. Cuando el personal docente y no docente, en el ejercicio de sus funciones, tenga conocimiento de indicios o situaciones de violencia contra niñas, niños y adolescentes, lo comunica de manera inmediata a la dirección de la institución educativa, de conformidad con los deberes de comunicación cualificada e individual establecidos en el Código de la Niñez, Adolescencias y Juventudes.

2. Cuando las direcciones de las instituciones educativas tengan conocimiento de indicios o situaciones de violencia contra niñas, niños y adolescentes, informan inmediatamente a las autoridades competentes del Sistema de Protección Integral de los Derechos de la Niñez y las Adolescencias, con el objetivo de activar los mecanismos de protección correspondientes.

3. La dirección de cada institución educativa designa un responsable para la protección de derechos de niñas, niños y adolescentes, con preparación y tiempo de trabajo asignado para orientar a la comunidad educativa, facilitar la recepción de solicitudes de protección y denuncias y apoyar la aplicación y el seguimiento de los protocolos de protección.

4. La designación y funciones del responsable para la protección de derechos de niñas, niños y adolescentes de cada institución educativa se dan a conocer a los estudiantes y sus familias, sin que ello sustituya la

responsabilidad de la dirección de la institución educativa ni los deberes individuales del personal docente y no docente.

5. El cumplimiento de las obligaciones de protección previstas en este artículo está sujeto a los mecanismos de supervisión y exigencia de responsabilidad establecidos en este título, que comprenden las actuaciones y omisiones de las autoridades y del personal educativo, las prácticas institucionales y la respuesta ante amenazas o vulneraciones de derechos, incluido el acoso escolar, con garantía de protección frente a represalias para quienes comuniquen estas situaciones o soliciten protección.

CAPÍTULO II
DE LA GARANTÍA Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO A LA EDUCACIÓN

Artículo 149.1. Prevención y atención de la desvinculación escolar. Las direcciones generales de educación municipales, en coordinación con las instituciones educativas y los demás organismos formadores, organizan la prevención, detección y atención de las situaciones de no escolarización, ausentismo injustificado, asistencia irregular y abandono escolar de niñas, niños y adolescentes.

2. La dirección de las instituciones educativas garantiza la identificación de las causas que afectan la asistencia y continuidad de estudios, con la participación del estudiante y su familia, y organizan las acciones necesarias para su atención.

3. Cuando se trate de niñas, niños y adolescentes no escolarizados, la dirección general de educación municipal coordina su incorporación con la institución educativa correspondiente.

4. Cuando la situación particular de las niñas, niños y adolescentes requiera la intervención de otros servicios o autoridades, se coordina su atención con las instituciones competentes del Sistema de Protección Integral de los Derechos de la Niñez y las Adolescencias, sin interrumpir el acompañamiento educativo.

Artículo 150.1. Eliminación de barreras y consolidación de apoyos educativos. Las instituciones educativas identifican y atienden las barreras que impidan o dificulten el acceso, la permanencia y el aprendizaje de niñas, niños y adolescentes y jóvenes, y a tales efectos, concretan los apoyos, adaptaciones y ajustes razonables previstos en la ley, de acuerdo con sus necesidades individuales.

2. La dirección de cada institución educativa organiza la aplicación de los apoyos, adaptaciones y ajustes razonables necesarios, determina los trabajadores responsables de su ejecución y evalúa sus resultados; cuando los recursos o servicios necesarios excedan sus posibilidades de actuación, los gestiona ante las autoridades correspondientes del Sistema de Protección Integral de los Derechos de la Niñez y las Adolescencias.

3. Ante situaciones de embarazo, enfermedad, cuidado alternativo u otras circunstancias que comprometan la continuidad educativa de una niña, niño, adolescente o joven, se organizan y ejecutan las adecuaciones de asistencia, evaluación y acompañamiento pedagógico necesarias para favorecer la permanencia, reincorporación y culminación de sus estudios.

Artículo 151.1. Restablecimiento del derecho a la educación. Ante una situación de amenaza o vulneración del derecho a la educación, las autoridades e instituciones educativas adoptan las actuaciones que correspondan a sus respectivas competencias y solicitan, cuando resulte necesario, la intervención de la autoridad facultada para disponer medidas de protección pertinente; de conformidad con lo establecido en el Código de la Niñez, Adolescencias y Juventudes.

2. La institución educativa responsable de la incorporación, reincorporación o continuidad de estudios organiza y ejecuta las acciones de apoyo y seguimiento necesarias, con la participación de la niña, niño o adolescente y su familia, y las articula con las medidas de protección dispuestas por la autoridad competente.

3. La actividad de seguimiento comprende la asistencia, la participación en el proceso educativo, el aprendizaje y la superación de las causas que afectaron el ejercicio del derecho a la educación por parte de la niña, niño o adolescente; cuando se dispongan o se ejecuten medidas de protección, la institución educativa informa sus resultados a las autoridades encargadas de su seguimiento.

CAPÍTULO III
DE LOS ENTORNOS EDUCATIVOS PROTECTORES Y LAS GARANTÍAS EN LA TOMA DE DECISIONES EDUCATIVAS

Artículo 152.1. Entornos educativos protectores. La dirección de cada institución educativa organiza y controla las acciones necesarias para que las actividades y servicios educativos que prestan se desarrollen en entornos protectores, libres de violencia y discriminación, que reúnan

tanto condiciones físicas seguras y accesibles como condiciones de buen trato y seguridad emocional.

2. El personal docente y no docente de cada institución educativa, en el ejercicio de sus funciones, contribuye al cumplimiento de los requisitos establecidos en el apartado anterior, de conformidad con lo dispuesto en el Código de la Niñez, Adolescencias y Juventudes para la conformación de entornos protectores de la niñez y las adolescencias.

3. El personal docente y no docente identifica los riesgos que afecten el cumplimiento de los requisitos necesarios para la conformación de entornos educativos protectores y los comunica a la dirección de la institución educativa, la cual adopta las acciones necesarias para su restablecimiento en el marco de sus respectivas competencias; así como gestiona ante las autoridades correspondientes aquellas que requieran la gestión de otros recursos, la prestación de servicios y la adopción de medidas de protección.

4. Los reglamentos escolares incorporan normas de convivencia y códigos de conducta, elaborados con la participación de los estudiantes, las familias y el personal docente y no docente de cada institución educativa, que precisan los comportamientos esperados, las conductas prohibidas y los procedimientos para su aplicación, con enfoque preventivo y restaurativo, orientados a prevenir la violencia y la discriminación, promover relaciones respetuosas y el buen trato; así como evitar la estigmatización, la revictimización y cualquier forma de exclusión de niñas, niños y adolescentes.

Artículo 153.1. Educación en derechos humanos. Las instituciones educativas incorporan a los programas formativos y a su proyecto educativo, contenidos y actividades sobre los derechos reconocidos en la Constitución de la República, la Convención sobre los Derechos del Niño, la Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer, la Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial, la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad y otros instrumentos internacionales sobre derechos humanos, el Código de la Niñez, Adolescencias y Juventudes y esta Ley, de acuerdo con las características de cada nivel y tipo de educación y la madurez psicológica y autonomía progresiva de los estudiantes, para lo cual el personal docente y no docente cuenta con la preparación prevista en el Artículo 167 de la presente Ley.

2. La educación en derechos humanos tiene como objetivo desarrollar la formación ciudadana, a partir conocimientos, valores y habilidades para

que las niñas, niños y adolescentes ejerzan sus derechos, respeten los derechos de las demás personas, participen en las decisiones que les conciernen, identifiquen situaciones que los amenacen o vulneren y conozcan las instituciones, los mecanismos y las vías para solicitar protección y reclamar su cumplimiento.

3. Los contenidos de la educación en derechos humanos aplicados a la niñez y las adolescencias se desarrollan mediante métodos participativos, materiales accesibles y experiencias de la vida escolar que permitan promover la igualdad, la inclusión, el respeto a la diversidad y el diálogo; las instituciones educativas alientan la participación de los estudiantes en estas actividades de la formación ciudadana y brindan orientación a las familias para acompañar el ejercicio y protección de sus derechos.

Artículo 154.1. Prevención de la violencia y protección digital. Las instituciones educativas incorporan a su proyecto educativo acciones de prevención de la violencia y la discriminación, con la participación de los estudiantes, las familias y el personal docente y no docente, en correspondencia con las características y necesidades de cada nivel y tipo de educación.

2. La dirección de cada institución educativa garantiza la aplicación efectiva de los protocolos de actuación para la prevención de situaciones de violencia y discriminación, su divulgación sistemática entre el personal docente y no docente, los estudiantes y sus familias; así como la actualización periódica a la comunidad educativa sobre su contenido y procedimientos, mediante información comprensible, accesible y adaptada a la madurez psicológica y autonomía progresiva de los estudiantes, sobre la base de la preparación del personal docente y no docente.

3. Las acciones de prevención comprenden la identificación de riesgos en el uso de las tecnologías digitales, la orientación para solicitar ayuda y el acceso a los servicios de apoyo y protección ante situaciones de violencia en el entorno digital, en coordinación con las instituciones competentes del Sistema de Protección Integral de los Derechos de la Niñez y las Adolescencias.

Artículo 155.1. Participación en la vida escolar. Las instituciones educativas garantizan la participación activa de niñas, niños y adolescentes en los asuntos que les conciernen, mediante su intervención en la identificación de necesidades, la elaboración de propuestas y la adopción y evaluación de las decisiones colectivas correspondientes.

2. A los efectos establecidos en el apartado anterior, las instituciones educativas crean y mantienen espacios y mecanismos permanentes, accesibles y sistemáticos que permitan la participación de niñas, niños y adolescentes en la elaboración y revisión del reglamento escolar y del proyecto educativo, en la organización de las actividades escolares y en la mejora de las relaciones de convivencia y de las condiciones institucionales.

3. La participación de las niñas, niños y adolescentes en el ámbito educativo se desarrolla mediante las organizaciones estudiantiles y otras formas de intercambio y consulta que permitan expresar la diversidad de opiniones de los estudiantes, con los apoyos, adaptaciones y ajustes razonables necesarios para que puedan intervenir en igualdad de condiciones con el resto de las personas.

4. La dirección de cada institución educativa brinda información clara, comprensible y oportuna sobre los asuntos que se someten a participación, facilita la presentación de las iniciativas de los estudiantes y les informa sobre las decisiones adoptadas, sus razones y la forma en que se tuvieron en cuenta sus propuestas.

5. La participación regulada en este artículo es de carácter colectivo y no sustituye la escucha individual del estudiante en las decisiones que le conciernan individualmente, la cual se rige por lo dispuesto en el Artículo 155 de este Título.

Artículo 156.1. Escucha para la toma de decisiones individuales. Antes de adoptar decisiones individuales que afecten a niñas, niños y adolescentes o sus derechos, las autoridades e instituciones educativas les brindan información comprensible sobre su contenido, escuchan sus opiniones y las toman en consideración, de acuerdo con su madurez psicológica y autonomía progresiva.

2. La escucha de las niñas, niños y adolescentes en el ámbito educativo se realiza en condiciones de privacidad, sin presiones y con los apoyos necesarios para facilitar la expresión de sus opiniones, con respeto de su decisión de no expresarlas.

3. La participación de las familias o de las organizaciones estudiantiles en los procesos de escucha de las niñas, niños y adolescentes en el ámbito educativo no sustituye, condiciona ni limita la participación individual y directa del estudiante, la cual se garantiza en todo caso, con independencia de la posición asumida por sus familiares o por las organizaciones estudiantiles.

4. La autoridad educativa que adopta la decisión explica al estudiante, en lenguaje comprensible y adaptado a su madurez psicológica y autonomía progresiva, las razones que la fundamentan y la forma en que se tuvo en cuenta su opinión, con independencia de que la decisión coincida o no con ella y con precisión de los motivos cuando dicha opinión no sea acogida.

5. Cuando la decisión se formalice por escrito, sus razones y la forma en que se tuvo en cuenta la opinión del estudiante quedan recogidas en ella y se conserva constancia en su expediente de la escucha realizada.

Artículo 157.1. Garantías en la adopción de medidas pedagógicas y disciplinarias. Las medidas pedagógicas y disciplinarias aplicables a niñas, niños y adolescentes tienen carácter educativo y se aplican de forma proporcional e individualizada, atendiendo a las circunstancias de los hechos, la madurez psicológica y autonomía progresiva del estudiante, sus necesidades individuales y su interés superior, con las garantías previstas en esta Ley.

2. Queda prohibida la adopción de medidas pedagógicas y disciplinarias que consistan en castigos corporales, humillaciones, exposición pública o cualquier otro trato que afecte la dignidad o la integridad del estudiante; en ningún caso pueden implicar la privación de alimentación, de la realización de sus necesidades básicas, de descanso o de acceso a servicios de salud.

3. Antes de aplicar una medida disciplinaria, la dirección de la institución educativa informa al estudiante, en lenguaje comprensible y adaptado a su madurez psicológica y autonomía progresiva, sobre los hechos que se le atribuyen, escucha su explicación y valora las circunstancias personales, familiares y contextuales que influyeron en su conducta, incluida la existencia de vulneraciones de derechos que puedan haber incidido en ella.

4. La decisión adoptada se fundamenta debidamente por la dirección de la institución educativa y se comunica al estudiante, de forma comprensible, junto con las medidas adoptadas, sus motivos, y las vías, los plazos y la autoridad competente para solicitar su revisión.

Artículo 158.1. Protección y continuidad del acompañamiento al estudiante. Cuando se identifiquen amenazas o vulneraciones de derechos relacionadas con la conducta del estudiante, la institución activa las actuaciones de protección correspondientes, con

independencia de la aplicación de la medida pedagógica o disciplinaria que proceda y sin que una excluya o sustituya a la otra.
2. La aplicación de una medida disciplinaria se acompaña de las acciones de orientación, apoyo y protección que requiera el estudiante, de acuerdo con sus necesidades individuales y su interés superior.

3. La institución educativa garantiza la continuidad de dichas acciones de orientación, apoyo y protección durante y después del cumplimiento de la medida, mientras subsistan las necesidades que las motivaron, sin condicionarlas al comportamiento del estudiante ni interrumpirlas por su cambio de grupo, nivel o institución educativa; así como adopta las previsiones necesarias para evitar su estigmatización o revictimización ante la comunidad educativa.

CAPÍTULO IV
IDENTIFICACIÓN, COMUNICACIÓN Y RESPUESTA ANTE AMENAZAS O VULNERACIONES DE DERECHOS

Artículo 159. Identificación de situaciones de riesgo, amenazas o vulneraciones de derechos. El personal docente y no docente identifica oportunamente, en el ámbito educativo, situaciones de riesgo e indicios de amenazas o vulneraciones de derechos de niñas, niños y adolescentes, tanto si se originan dentro como fuera de este, los informa de inmediato a la dirección y el responsable de protección de derechos y actúa conforme a los protocolos establecidos, sin perjuicio de lo dispuesto en el Artículo 161 del presente Título.

Artículo 160.1. Recepción de solicitudes de protección y denuncias. Las instituciones educativas disponen de canales seguros, confidenciales, accesibles y adaptados a niñas, niños y adolescentes para solicitar protección o denunciar situaciones de riesgo, amenazas o vulneraciones de sus derechos; estos canales pueden ser utilizados también por sus familias o cualquier persona que conozca situaciones de esta naturaleza.

2. La dirección y el coordinador de protección de derechos de cada institución educativa informan a la comunidad educativa, de manera clara, accesible y periódica, sobre la existencia y el funcionamiento de estos canales, los procedimientos para utilizarlos y las autoridades ante las cuales pueden acudir.

3. Las niñas, niños y adolescentes pueden plantear directamente la situación que les afecte, sin exigencias de forma ni necesidad de acompañamiento de una persona adulta, y sin que la ausencia de dicho acompañamiento condicione o limite la atención de su solicitud.

4. Quien recibe la solicitud o denuncia de una situación de amenaza o vulneración de derechos de niñas, niños y adolescentes, escucha con respeto, registra la información necesaria y evita interrogatorios reiterados o confrontaciones que puedan provocar revictimización o estigmatización; la atención no se condiciona a que la persona que denuncia aporte pruebas.

5. La dirección de la institución educativa garantiza que quienes soliciten protección, denuncien o formulen quejas sobre una situación de amenaza o vulneración de derechos de niñas, niños y adolescentes en el ámbito educativo, reciban información sobre su tramitación y respuesta, en lo que les concierna y con respeto a la confidencialidad y sus datos personales, y que sean protegidos frente a cualquier represalia.

Artículo 161.1. Actuación inmediata. Ante situaciones de amenaza o vulneraciones de derechos de niñas, niños y adolescentes que requieran atención inmediata, la dirección de la institución educativa adopta, en el marco de sus competencias, las actuaciones necesarias para proteger su integridad y evitar la continuidad del daño.

2. A los efectos establecidos en el apartado anterior, la dirección de la institución educativa interrumpe de inmediato las actividades bajo su responsabilidad que amenacen o vulneren los derechos del estudiante y, ante un peligro inmediato para su integridad, garantiza su traslado a un espacio seguro, bajo supervisión permanente de personal designado al efecto, sin que ello implique en ningún caso su separación de la familia ni un cambio de guarda o cuidado.

3. Cuando la situación requiera atención especializada o medidas de protección que excedan las competencias de la dirección de la institución educativa, esta solicita de inmediato la intervención de los servicios o autoridades competentes del Sistema de Protección Integral de los Derechos de la Niñez y las Adolescencias, sin que dicha solicitud ni otras actuaciones urgentes que procedan se condicionen a la conclusión previa de comprobaciones internas.

4. La dirección de la institución educativa informa oportunamente, en lenguaje comprensible y adaptado a su madurez psicológica y autonomía progresiva, a la niña, niño o adolescente y a quienes ejerzan su representación, guarda o cuidado, sobre las actuaciones adoptadas y sus resultados, evitando que ello incremente el riesgo o comprometa su protección.

Artículo 162.1. Comunicación institucional y derivación a las autoridades competentes. La dirección de cada institución educativa

hasta el nivel Medio Superior, con el apoyo del coordinador de protección de derechos, informa las situaciones que requieran intervención fuera de su competencia, a las estructuras del Ministerio de Educación encargadas de la protección de derechos y activa las vías de comunicación y derivación correspondientes.

2. Ante indicios o situaciones de violencia, desprotección familiar, abandono, negligencia, trabajo infantil, precariedad económica u otras vulneraciones de derechos, la dirección de la institución educativa garantiza la comunicación inmediata a la Defensoría, la Fiscalía, los órganos de los ministerios del Interior, de Trabajo y Seguridad Social, de Salud Pública u otro competente, así como a las comisiones intersectoriales que correspondan, en cumplimiento del deber de comunicación cualificado establecido en el Código de la Niñez, Adolescencias y Juventudes, e informa las actuaciones realizadas.

3. Las estructuras del Ministerio de Educación encargadas de la protección de derechos de niñas, niños y adolescentes coordinan los apoyos del sector y su articulación con las comisiones de niñez, adolescencias y juventudes y las demás autoridades y servicios competentes, para asegurar la atención y el seguimiento de las situaciones derivadas.

4. Cuando la dirección o el coordinador estén implicados, se encuentren ausentes o no actúen oportunamente, el personal comunica de inmediato la situación a la autoridad educativa superior, sin trámite interno previo.

Artículo 163.1. Actuaciones educativas para la protección de derechos de niñas, niños y adolescentes. La dirección de la institución educativa organiza y ejecuta las actuaciones de protección que le correspondan conforme a lo establecido en el Código de la Niñez, Adolescencias y Juventudes y esta Ley, así como las medidas de protección cuya ejecución le sea encomendada por la autoridad competente, en los términos y plazos en que estas se dispongan.

2. A los efectos establecidos en el apartado anterior, la dirección de la institución determina el personal docente y no docente responsables, las acciones y los plazos de cumplimiento, y articula su ejecución con el plan individualizado de protección y restitución de derechos, cuando exista.

3. La institución mantiene el acompañamiento educativo después de la derivación e informa a las autoridades encargadas del seguimiento sobre el cumplimiento de las actuaciones, sus resultados y cualquier nueva situación que requiera protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes.

4. La información del caso se conserva de forma confidencial y se comparte únicamente con las personas y autoridades competentes que intervienen en su atención, en la medida que resulte necesario para el cumplimiento de sus funciones y de conformidad con el interés superior de la niña, niño o adolescente.

Artículo 164.1. Apoyo especializado. Las direcciones generales de educación provinciales y municipales y los demás organismos formadores organizan el acceso de las instituciones educativas a los servicios y equipos especializados que se requieran para la protección de los derechos de niñas, niños, adolescentes y jóvenes.

2. Los servicios especializados, de acuerdo con sus competencias profesionales, realizan las funciones siguientes:

a) la evaluación multidisciplinaria de la situación de la niña, niño o adolescente y el asesoramiento técnico para la adopción de decisiones y medidas de protección;

b) el apoyo técnico a los procesos de escucha de niñas, niños y adolescentes, mediante los ajustes necesarios para facilitar su participación efectiva; y

c) el acompañamiento psicológico especializado de niñas, niños y adolescentes sujetos a actuaciones o medidas de protección, en coordinación con los servicios de salud cuando corresponda.

3. El acceso a estos apoyos se determina por las necesidades de protección de la niña, niño o adolescente, con independencia del nivel, tipo o modalidad de educación en que se encuentre.

Artículo 165.1. Medidas de protección y contribución a la respuesta intersectorial. Las instituciones educativas, en el ámbito de sus competencias y con el apoyo de servicios especializados, pueden adoptar e implementar las medidas de protección siguientes:

a) evaluar la situación educativa de la niña, niño o adolescente y aportar a la evaluación integral información sobre sus necesidades y potencialidades, así como las barreras que enfrenta y los apoyos que requiere;

b) supervisar las condiciones de protección en el entorno escolar y organizar y ejecutar los apoyos, adaptaciones o ajustes razonable necesarios para garantizar su asistencia, permanencia y aprendizaje;

c) brindar orientación y acompañamiento a la niña, niño o adolescente para enfrentar y superar situaciones que amenacen o vulneren sus derechos;

d) realizar entrevistas de orientación con madres, padres u otras personas responsables de su guarda o cuidado, informarles sobre sus deberes de protección y advertirles sobre las prácticas u omisiones que afecten los derechos del estudiante y la necesidad de corregirlas;

e) acordar con la familia las acciones necesarias para superar las situaciones identificadas, precisar los apoyos, adaptaciones y ajustes razonables que requiera para cumplirlas y dar seguimiento a los compromisos asumidos;

f) incorporar a las familias a las actividades de orientación y fortalecimiento familiar que desarrolle la institución, especialmente sobre crianza respetuosa, prevención de la violencia y acompañamiento educativo;

g) organizar y ejecutar apoyos educativos individualizados, tutorías, mentorías y otras formas de acompañamiento;

h) facilitar el acceso del estudiante y su familia a servicios especializados y programas de apoyo y protección social, mediante la coordinación con las instituciones competentes;

i) orientar a madres, padres u otros representantes legales y derivarlos al Registro Civil cuando se identifiquen dificultades relacionadas con la inscripción o los documentos de identidad de la niña, niño o adolescente;

j) cualquier otra que, en el ámbito de sus competencias, contribuya a la realización del interés superior de las niñas, niños y adolescentes.

2. Las instituciones educativas y los servicios especializados de protección participan, a requerimiento de la autoridad competente, en la evaluación intersectorial y en la elaboración y revisión de los planes individualizados de protección y restablecimiento de los derechos de las niñas, niños y adolescentes.

3. Además de las medidas de protección previstas en este Título, resultan de aplicación, en lo que corresponda al ámbito educativo, las medidas establecidas en el Artículo 113 del Código de la Niñez, Adolescencias y Juventudes, las cuales se adoptan e implementan por las instituciones educativas en coordinación con las autoridades competentes del Sistema de Protección Integral de los Derechos de la Niñez y las Adolescencias.

4. Ninguna disposición de este artículo atribuye a la institución educativa facultades de separación familiar, modificación de guarda o cuidado, ni otras reservadas legalmente a autoridades diferentes.

CAPÍTULO V
CONDICIONES DE FUNCIONAMIENTO, SUPERVISIÓN Y RENDICIÓN DE CUENTAS

Artículo 166.1. Formación y recursos. Los organismos formadores garantizan que la formación inicial y continua del personal docente y no docente le permita conocer los derechos de la niñez y las adolescencias, así como sus propias responsabilidades de protección, promover entornos protectores, facilitar la escucha de niñas, niños y adolescentes, identificar situaciones de riesgo y vulneraciones de derechos, y actuar conforme a los protocolos establecidos.

2. La preparación de los profesionales que intervienen en evaluaciones, procesos de escucha y acompañamiento especializado comprende, como mínimo, las competencias siguientes:

a) el conocimiento de los derechos de la niñez y las adolescencias y de los principios de interés superior, autonomía progresiva y no discriminación que rigen su aplicación;

b) el dominio de técnicas de entrevista y escucha adaptadas a la madurez psicológica, autonomía progresiva y las condiciones particulares de niñas, niños y adolescentes, incluidos quienes presenten situación de discapacidad u otras necesidades específicas de comunicación;

c) la capacidad para identificar indicadores de riesgo, violencia y vulneración de derechos, así como para diferenciar los indicios que requieren derivación inmediata de aquellos que admiten seguimiento;

d) el manejo de metodologías de evaluación multidisciplinaria y de elaboración de informes técnicos que sustenten la adopción de decisiones y medidas de protección;

e) las técnicas necesarias para prevenir la revictimización y estigmatización durante los procesos de escucha, evaluación y acompañamiento;

f) el conocimiento de los protocolos de actuación, las vías de comunicación y derivación, y el régimen de confidencialidad aplicable al tratamiento de la información del caso;

g) la capacidad para trabajar de forma coordinada con las familias, las instituciones educativas y las demás autoridades y servicios del Sistema de Protección Integral de los Derechos de la Niñez y las Adolescencias que intervengan en cada caso;

h) el conocimiento de los enfoques diferenciales de género, discapacidad, edad y contexto sociofamiliar necesarios para evitar sesgos en la evaluación y el acompañamiento; y

i) las habilidades para el manejo del estrés y el autocuidado profesional propias del trabajo con situaciones de violencia y vulneración de derechos de niñas, niños y adolescentes.

3. La planificación y asignación de los recursos humanos, materiales y financieros del sector educativo incorporan los requerimientos necesarios para el cumplimiento de las obligaciones previstas en el presente Título, atendiendo a las necesidades particulares de las instituciones educativas y de los territorios en que se ubican.

Artículo 167.1. Protocolos de actuación. Los ministerios rectores de la política educacional y los organismos formadores, en el ámbito de sus respectivas competencias y en coordinación con las autoridades correspondientes del Sistema de Protección Integral de los Derechos de la Niñez y las Adolescencias, aprueban y actualizan los protocolos de actuación necesarios para la aplicación del presente Título, de conformidad con lo establecido en el Código de la Niñez, Adolescencias y Juventudes.

2. Los protocolos establecen una ruta de actuación que precisa las acciones, los responsables, los plazos y las vías de comunicación, derivación y coordinación necesarias para la protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes, desde la identificación del riesgo o vulneración hasta el seguimiento de la respuesta, con observancia de las garantías establecidas en el presente Título y en el Código de la Niñez, Adolescencias y Juventudes.

Artículo 168.1. Supervisión. Las acciones de inspección y control verifican la preparación del personal docente y no docente para cumplir sus responsabilidades, la educación de los estudiantes en sus derechos, las condiciones de protección existentes, la participación y escucha de niñas, niños y adolescentes, el funcionamiento de los canales de comunicación y denuncia, la aplicación de los protocolos de actuación, la coordinación intersectorial y la implementación de las medidas de protección.

2. Las autoridades correspondientes disponen las acciones correctivas que procedan, determinan los responsables de ejecutarlas y los plazos para su cumplimiento; así como verifican que dichas acciones correctivas se ejecuten dentro de los plazos establecidos.

3. Ante el incumplimiento de las obligaciones de protección, incluidas la omisión o demora injustificada en la comunicación o atención de los casos, la autoridad competente inicia las actuaciones necesarias para exigir las responsabilidades que correspondan, de conformidad con la legislación vigente; la tramitación de quejas o la exigencia de responsabilidades no suspende las actuaciones necesarias para proteger a la niña, niño o adolescente.

Artículo 169. Información. Los organismos formadores, mediante los mecanismos de información establecidos en la presente Ley, aportan las estadísticas e información requeridas por el Sistema de Recolección de Datos y Monitoreo de la Situación de la Niñez, Adolescencias y Juventudes, regulado en el Código de la Niñez, Adolescencias y Juventudes.

TÍTULO V
DE LA ATENCIÓN Y PROMOCIÓN DE LA PARTICIPACIÓN DE LAS JUVENTUDES EN EL SISTEMA NACIONAL DE EDUCACIÓN

CAPÍTULO I
OBJETO, ÁMBITO DE APLICACIÓN, PRINCIPIOS Y RESPONSABILIDAD INSTITUCIONAL

Artículo 170.1. Objeto y ámbito de aplicación. El presente título regula el ejercicio efectivo del derecho a la educación de las personas jóvenes y la implementación del Subsistema de Educación del Sistema de Atención y Promoción de la Participación de las Juventudes, de conformidad con lo establecido en el Código de la Niñez, Adolescencias y Juventudes.

2. Sus disposiciones se aplican a los organismos formadores, sus instituciones educativas y los trabajadores docentes y no docentes que intervienen en la formación de las personas jóvenes, en todos los subsistemas, niveles, tipos y modalidades de educación, así como a las formas de gestión no estatal reconocidas que presten servicios educativos o de capacitación.

Artículo 171. Principios. Además de los principios de esta Ley, la atención y promoción de la participación de las personas jóvenes en el ámbito educativo se rigen por los de progresividad y efectividad de los derechos, integralidad, prioridad, autonomía e independencia,

participación, perspectiva juvenil, respeto a la diversidad, construcción de su proyecto de vida y responsabilidad por sus decisiones y acciones.

Artículo 172.1. Responsabilidad institucional. Los ministerios de Educación y de Educación Superior y los demás organismos formadores dirigen y controlan, en el ámbito de sus competencias, el cumplimiento de las obligaciones establecidas en este título.

2. Las direcciones generales de educación, las universidades y los centros universitarios municipales participan en las comisiones provinciales y municipales de la Niñez, Adolescencias y Juventudes y coordinan con ellas las acciones en el territorio.

3. La dirección de cada institución educativa organiza y controla el cumplimiento de estas obligaciones por el personal docente y no docente.

4. El Subsistema de Educación actúa de manera articulada con los subsistemas de Salud, de Protección Social y de Promoción de la Participación de las Juventudes, y con las organizaciones estudiantiles y juveniles, de conformidad con lo establecido en el Código de Niñez, Adolescencias y Juventudes.

CAPÍTULO II
ACCESO, PERMANENCIA, CONTINUIDAD Y FORMACIÓN DE LAS PERSONAS JÓVENES

Artículo 173.1. Derecho a la educación y a la formación continua. Las personas jóvenes tienen derecho a una educación integral, de calidad, inclusiva, continua, pertinente y gratuita, que ejercen a lo largo de toda su vida, conforme a lo establecido en esta Ley.

2. El Sistema Nacional de Educación garantiza su acceso a los programas educativos para jóvenes y adultos y a los cursos de capacitación y superación, en correspondencia con sus intereses y motivaciones.

3. Se reconocen y certifican los grados, niveles y saberes alcanzados en cualquier subsistema o modalidad educativa.

Artículo 174. Continuidad en el nivel Medio Superior. El Estado asegura que las personas jóvenes puedan continuar sus estudios en el nivel Medio Superior y alcanzar la titulación correspondiente, y promueve su incorporación a los programas de formación de obreros calificados, de técnicos medios y de Educación de Jóvenes y Adultos.

Artículo 175.1. Acceso a la Educación Superior. El Estado garantiza el derecho de las personas jóvenes a acceder a la Educación Superior mediante los programas de pregrado y posgrado establecidos, para satisfacer sus intereses y motivaciones y desarrollar sus capacidades y su potencial científico técnico.

2. El Estado garantiza servicios de Educación Superior gratuitos, asequibles, inclusivos y de calidad, a través de un amplio sistema de instituciones, y asegura que el acceso mantenga el rigor, la calidad y la pertinencia, sin discriminación ni privilegios.
3. El Estado estimula el acceso mediante cursos diurnos, por encuentros y a distancia, y promueve el acercamiento de la formación de nivel Medio Superior y Superior a los municipios.

Artículo 176.1. Permanencia e inclusión. El Estado dispone las medidas necesarias para favorecer la permanencia de las personas jóvenes en el ciclo formativo de la Educación Superior.

2. El Estado garantiza la inclusión de las personas jóvenes en situación de discapacidad o vulnerabilidad que deseen acceder a la Educación Superior, y se facilita su permanencia mediante programas específicos, apoyos y ajustes razonables, sin menoscabo del rigor y la calidad de su formación integral.

3. Ante situaciones de embarazo, maternidad, paternidad, cuidado de hijos, enfermedad o actividad laboral, se adecúan la asistencia, la evaluación y el acompañamiento, de modo que sean compatibles con la continuidad de sus estudios.

4. Los organismos formadores articulan con los organismos e instituciones de protección social las políticas y programas que garanticen la continuidad de estudios y la permanencia en la Educación Superior de las personas jóvenes en situación de vulnerabilidad socioeconómica.

Artículo 177. Prevención del abandono y reincorporación. Las instituciones educativas previenen, detectan y atienden las situaciones de abandono e interrupción de estudios de las personas jóvenes, identifican sus causas con su participación y garantizan su reincorporación mediante la Educación de Jóvenes y Adultos u otras modalidades, con reconocimiento de lo ya cursado.

Artículo 178. Posgrado, ciencia, innovación y talento. En el ámbito de la Educación Superior, es responsabilidad del Estado, de conformidad con lo establecido en el Código de Niñez, Adolescencias y Juventudes:

a) garantizar el acceso priorizado a los programas acreditados de posgrado a quienes tengan potencial para iniciar de manera temprana su formación posgraduada;

b) estimular el acceso inmediato a los estudios de posgrado, mediante la superación profesional, las maestrías, las especialidades y el grado científico de doctor en ciencias en determinadas áreas del conocimiento, y fomenta la formación doctoral inmediata en instituciones autorizadas, dentro o fuera del país;

c) facilitar la movilidad académica y estudiantil mediante convenios de colaboración con instituciones educativas extranjeras;

d) asegurar el acceso a información actualizada sobre las becas derivadas de la internacionalización de la formación y controla que se otorguen de manera justa a estudiantes de alto aprovechamiento docente;

e) brindar atención integral a las personas jóvenes de alto aprovechamiento docente que son de interés para la reserva científica;

f) promover su contratación en proyectos de investigación, desarrollo e innovación y en servicios científico técnicos de interés para las instituciones;

g) promover la investigación científica, tecnológica e innovadora y las creaciones artísticas y culturales, guiadas por principios éticos; y

h) promover la atención a las personas jóvenes talentosas en todas las esferas de la vida.

Artículo 179. Formación vocacional, orientación profesional y vinculación al empleo. Las instituciones educativas brindan formación vocacional, orientación profesional y vinculación al empleo, con base en los planes y programas de estudio aprobados, y facilitan las prácticas preprofesionales, la ubicación laboral anticipada y la certificación de saberes y competencias, en coordinación con los organismos competentes y los empleadores.

Artículo 180. Identidad cultural y preparación para la defensa. La identidad cultural cubana, la memoria histórica y el patrimonio constituyen contenido fundamental de la formación integral de las personas jóvenes que cursan estudios de nivel superior. Se garantiza, además, la continuidad de su formación para la defensa de la Patria mediante programas curriculares y extracurriculares.

CAPÍTULO III
PARTICIPACIÓN DE LAS PERSONAS JÓVENES EN EL ÁMBITO EDUCATIVO

Artículo 181.1. Participación en la vida educativa. El Estado garantiza la participación de las personas jóvenes en el ámbito de la Educación Superior, y las autoridades competentes adoptan las normas y los procedimientos necesarios para hacerla efectiva.
2. Esta participación se ejerce mediante las organizaciones estudiantiles, los órganos colegiados, la elaboración y revisión de los reglamentos y del proyecto educativo, la evaluación de la calidad del proceso formativo y la organización de actividades académicas, científicas, culturales y deportivas.

3. Las personas jóvenes tienen derecho a integrarse a las organizaciones estudiantiles y juveniles, y a elegir y ser elegidas.

Artículo 182. Espacios y mecanismos de participación. Para garantizar la participación de las personas jóvenes en el ámbito educativo, las instituciones educativas:

a) crean y mantienen espacios institucionales, comunitarios y virtuales, permanentes y accesibles, que promuevan el diálogo, la iniciativa y el liderazgo juvenil;

b) reconocen la capacidad creadora e innovadora de las personas jóvenes y fomentan sus iniciativas y proyectos;

c) informan con claridad y oportunidad sobre las decisiones adoptadas y la forma en que se tuvieron en cuenta sus propuestas; y

d) disponen los ajustes razonables necesarios para que puedan participar en igualdad de condiciones.

Artículo 183. Participación en las políticas educativas dirigidas a las juventudes. Los organismos formadores consultan a las personas jóvenes y a las organizaciones estudiantiles y juveniles en el diseño, la ejecución y la evaluación de las políticas, planes y programas educativos que les conciernen, promueven investigaciones sobre su situación educativa y trasladan a las comisiones de la Niñez, Adolescencias y Juventudes las propuestas que de ello se deriven.

Artículo 184.1. Convivencia y entornos educativos. Las instituciones educativas organizan entornos seguros y accesibles, libres de violencia, acoso y discriminación, incluida la basada en la orientación sexual o la identidad de género, así como de riesgos asociados al uso de las tecnologías digitales.

2. Los reglamentos incorporan normas de convivencia elaboradas con la participación de los estudiantes y del personal docente y no docente, con enfoque preventivo y restaurativo.

3. El respeto a la dignidad y a la integridad física, psicológica y moral de todos los integrantes de la comunidad educativa, en particular del personal docente y no docente, constituye una norma de convivencia.

TÍTULO VI
DE LA EVALUACIÓN DE LA CALIDAD DE LA EDUCACIÓN

CAPÍTULO I
GENERALIDADES

Artículo 185.1. Calidad de la educación. La calidad de la educación radica en el nivel de cumplimiento de las cualidades esenciales que debe tener el Sistema Nacional de Educación, conforme al ideal de educación establecido en la Constitución de la República y dispuesto por el Estado cubano.

2. El nivel de cumplimiento de la calidad de la educación se evalúa a lo largo del tiempo y permite calificar el desempeño del Sistema Nacional de Educación.

3. La calidad educativa comprende el aprendizaje y el desarrollo integral de los estudiantes, la equidad, la inclusión y la garantía efectiva de sus derechos.

Artículo 186.1. Evaluación de la calidad de la educación. La evaluación de la calidad de la educación constituye un proceso que se realiza mediante estudios internacionales, nacionales, provinciales, municipales e institucionales, con el fin de emitir juicios y recomendaciones que impulsen la mejora de los servicios educacionales, la formulación de nuevas políticas y la revisión de las existentes.

2. La evaluación de la calidad de la educación proporciona información útil, relevante y verificable sobre el servicio educacional, por lo que constituye una guía para la toma de decisiones orientadas a la solución de problemas y a la mejora continua de dicho servicio.

3. La evaluación de la calidad de la educación puede ser de carácter interno o externo.

Artículo 187.1. La evaluación de la calidad de la educación comprende las modalidades siguientes:

a) autoevaluación, organizada y conducida por los propios actores de la institución educativa;

b) evaluación externa, realizada por evaluadores ajenos a la entidad; y

c) acreditación de la calidad, que reconoce el nivel de desarrollo integral alcanzado.

2. La acreditación de la calidad de la educación se expresa a través de categorías en la Educación Superior.

Artículo 188.1. Inclusión, protección y equidad en la evaluación de la calidad educativa. La evaluación de la calidad de la educación comprende la accesibilidad, apoyos, adaptaciones y ajustes razonables necesarios, la participación de los estudiantes, la convivencia libre de violencia y el cumplimiento de las responsabilidades de protección de derechos previstas en esta Ley.

2. Los resultados de la evaluación permiten identificar las brechas existentes entre grupos y territorios, y se tratan con sujeción a la protección de los datos personales de los estudiantes.

CAPÍTULO II
LA EVALUACIÓN INTERNA Y EXTERNA DE LA CALIDAD HASTA EL NIVEL MEDIO SUPERIOR

Artículo 189.1. Evaluación interna de la calidad de la Educación General. La evaluación interna de la calidad de la Educación General se desarrolla en el municipio o en la institución educativa, con participación de la comunidad educativa.

2. La evaluación interna constituye responsabilidad de los directivos y de los órganos de dirección de la institución educativa y se concreta mediante la modalidad de autoevaluación.
3. La autoevaluación tiene carácter participativo y democrático, con la intervención de toda la comunidad educativa.

4. Las instituciones educativas garantizan la participación directa de los estudiantes en la autoevaluación, mediante mecanismos accesibles y adecuados a su edad, madurez psicológica y autonomía progresiva, en condiciones que permitan expresar sus opiniones libremente y sin represalias.

5. El carácter diagnóstico de la autoevaluación permite determinar el estado del funcionamiento integral de las instituciones educativas en un

periodo determinado y adoptar decisiones para alcanzar los objetivos propuestos.

Artículo 190.1 Evaluación externa de la calidad de la Educación hasta el nivel medio superior. La evaluación externa de la calidad constituye el proceso integral orientado a determinar el estado, funcionamiento y proyección de las instituciones educativas en un periodo determinado, conforme a los estándares e indicadores establecidos, con el propósito de garantizar su mejora continua.

2. La evaluación externa de la calidad de la Educación hasta el nivel Medio Superior se realiza a nivel municipal, provincial, nacional e internacional y a ella tributan los resultados que derivan de los procesos de inspección educativa y la participación en operativos de sistemas internacionales de evaluación**.**

Artículo 191.1. Ejecución y alcance de la evaluación externa de la calidad de la Educación General. La evaluación externa de la calidad de la Educación General se ejecuta como parte del control de calidad de las instancias de dirección del Ministerio de Educación, de otros organismos formadores y de organizaciones nacionales e internacionales, conforme a los procedimientos de aprobación y evaluación previstos en la Ley.

2. El alcance de la evaluación externa nacional es definido por el Ministerio de Educación, en coordinación con los organismos formadores.

3. La evaluación externa internacional se aprueba por el Consejo de Ministros, de conjunto con el Ministerio de Educación.

4. La evaluación externa en los organismos formadores distintos al Ministerio de Educación, es realizada por las instancias designadas por ellos, en coordinación con el organismo rector.

Artículo 192.1. Inspección educativa. La inspección educativa es un proceso pedagógico y profesional de dirección, asesoramiento, control y evaluación del cumplimiento de las políticas educativas, normas jurídicas y desempeño de directivos y docentes, que tributa a la evaluación de la calidad de la educación.

2. La inspección educativa tiene carácter sistémico, sistemático y participativo, garantiza la aplicación de la política educativa nacional y proporciona información actualizada sobre el estado del trabajo

institucional, en función de la mejora continua del aprendizaje y de la calidad de los servicios educativos.

3. La inspección educativa verifica el cumplimiento de las obligaciones de protección de los derechos de los estudiantes y, cuando identifica amenazas o vulneraciones, activa las vías de actuación correspondientes y da seguimiento a las medidas adoptadas.

4. La inspección educativa se ejecuta mediante controles de inicio de curso, controles especializados en todos los niveles de dirección y controles integrales en los niveles provincial y municipal.

Artículo 193.1. Evaluación externa en otros organismos formadores. La evaluación externa en otros organismos formadores es realizada por las instancias designadas por ellos, en coordinación con dicho organismo.

2. La evaluación externa en otros organismos formadores toma en cuenta la evaluación de la formación general impartida en sus instituciones, planificada y organizada en coordinación con el Ministerio de Educación.

Artículo 194.1. Resultados de la evaluación externa de la calidad de la educación. Los resultados de la evaluación externa de la calidad de la educación describen y explican los avances e insuficiencias en el área evaluada y formulan recomendaciones en los ámbitos educativo, pedagógico, didáctico, metodológico y de política educativa, orientada a la mejora del servicio educacional.
2. Las insuficiencias identificadas durante el proceso de evaluación externa de la calidad de la educación, generan la obligación de elaborar planes de mejora, con identificación de responsables, plazos y mecanismos de seguimiento.

CAPÍTULO III
LA EVALUACIÓN DE LA CALIDAD EN LA EDUCACIÓN SUPERIOR

Sección Primera
Del órgano autorizado para la evaluación, la acreditación y la certificación de la calidad de la Educación Superior, sus referentes y disposiciones

Artículo 195.1. Junta de Acreditación Nacional. La Junta de Acreditación Nacional de la República de Cuba es el órgano adscrito al Ministerio de la Educación Superior, con autonomía técnica en sus decisiones, encargado de implementar la política evaluativa en la

educación superior y acreditar la calidad de los programas de educación superior de ciclo corto, carreras universitarias, programas de formación académica de posgrado, maestría y especialidad, programas de doctorado e instituciones de Educación Superior, mediante el Sistema de Evaluación y Acreditación de la Educación Superior.

2. Las categorías a otorgar en cada tipo de evaluación son las siguientes:

a) Calificada;

b) certificada; y

c) de excelencia.

3. Los miembros de la Junta de Acreditación Nacional son profesionales reconocidos en la comunidad académica nacional e internacional, seleccionados a partir de propuestas de organismos formadores y organizaciones no gubernamentales, con inclusión de representación estudiantil.

4. Los miembros se designan por un periodo determinado, no pueden participar en la evaluación de instituciones o programas con los que tengan vínculo laboral o académico y solo pueden ser removidos por las causas que se establezcan en su reglamento.

Artículo 196.1. Sistema de Evaluación y Acreditación de la Educación Superior. El Sistema de Evaluación y Acreditación de la Educación Superior constituye el modelo de calidad de la Educación Superior en Cuba, orientado a la mejora continua de los servicios educativos, mediante el logro de niveles superiores de acreditación de instituciones y programas.

2. El Sistema de Evaluación y Acreditación de la Educación Superior comprende los procesos de la autoevaluación, la evaluación externa, la acreditación y la certificación pública de la calidad de los programas de carreras universitarias, programas de formación académica de posgrado e instituciones de Educación Superior.

Sección Segunda
De la autoevaluación como expresión de la evaluación interna de la calidad de la Educación Superior

Artículo 197.1. Autoevaluación de la calidad de la educación. La autoevaluación de la calidad de la educación constituye un proceso organizado y conducido por los propios actores institucionales, con carácter participativo, inclusivo, sistémico, transparente, reflexivo,

sistemático y ético, orientado a la mejora continua de los servicios educativos.

2. La finalidad de la autoevaluación es demostrar la responsabilidad social de la institución en la gestión de la calidad de sus programas y procesos.

3. Cuando se realiza la autoevaluación con fines de acreditación, se aplica el patrón de calidad y la guía de evaluación establecidos por la Junta de Acreditación Nacional, y concluye con un informe que identifica fortalezas y debilidades y define un plan de mejora.

4. La autoevaluación tiene carácter obligatorio como paso previo a la evaluación externa.

Sección Tercera
De la evaluación externa de la calidad de la Educación Superior

Artículo 198. Principios de la evaluación externa de la calidad de la Educación Superior. La evaluación externa de la calidad de la educación superior se rige por los principios siguientes:

a) primacía de la autoevaluación, mediante la cual el proceso parte de la autoevaluación institucional o programática, con prioridad a los intereses de los estudiantes y de los actores sociales;

b) voluntariedad de la acreditación, sin perjuicio del carácter obligatorio de la autorización y de su revisión periódica por el Ministerio rector.

c) responsabilidad institucional, con el acompañamiento de la Junta de Acreditación Nacional;

d) pertinencia e internacionalización, como resultado de la aplicación de indicadores ajustados al sistema educativo cubano, comparables con estándares internacionales;

e) idoneidad del proceso evaluativo, conforme a la cual se realiza por pares evaluadores, con procedimientos transparentes, diversos, innovadores y eficaces;

f) instrumentalidad de la acreditación, según la cual esta constituye un medio de gestión para la mejora continua y no un fin en sí misma; y

g) temporalidad, en virtud de la cual la acreditación otorgada tiene una vigencia determinada, una vez terminado dicho plazo la institución o el programa académico deben someterse a un nuevo proceso de evaluación externa para conservarla.

Artículo 199.1. Patrón de calidad para la evaluación externa de la Educación Superior. La evaluación externa se realiza con base en el patrón de calidad, que define los criterios que deben cumplirse para alcanzar la máxima categoría de acreditación, en correspondencia con estándares internacionales, políticas educacionales y tradiciones pedagógicas nacionales.

2. Los criterios a los que se refiere el apartado anterior se concretan en las dimensiones siguientes:

a) formación de profesionales integrales;

b) calidad de la formación continua;

c) desarrollo científico, tecnológico e innovador;

d) vínculo universidad- sociedad; e

e) impacto social, cultural, económico y ambiental.

Artículo 200. Requisito previo para la evaluación externa de la Educación Superior. La evaluación externa se aplica únicamente a programas o instituciones que cuenten con la condición de autorizados por las instancias competentes, considerada categoría inicial para transitar hacia las categorías de acreditación otorgadas por la Junta de Acreditación Nacional.

CAPÍTULO IV
DE LA COMUNICACIÓN DE LOS RESULTADOS DE EVALUACIÓN DE LA CALIDAD

Sección Primera
De la comunicación de los resultados de evaluación de la calidad de la Educación General

Artículo 201.1. Comunicación de los resultados de la evaluación de la calidad educativa. Los resultados de las evaluaciones de calidad educativa, internas y externas, se comunican a:

a) los órganos del Estado y del Gobierno que se designen;

b) la comunidad de educadores;

c) las familias;

d) los ciudadanos en general; y

e) los estudiantes.

2. Los órganos de Estado y del Gobierno reciben la información necesaria para la toma de decisiones sobre políticas educativas orientadas a la mejora del proceso de enseñanza aprendizaje.

3. Los resultados técnicos incluyen sugerencias didácticas, metodológicas y formativas, dirigidas a educadores y familias, para contribuir al mejoramiento del servicio educativo.

4. Los ciudadanos reciben información general sobre los resultados y las principales medidas adoptadas por el Estado y el Gobierno para elevar la calidad de la educación.

5. Los estudiantes reciben información accesible y adecuada a su edad sobre los resultados y las medidas de mejora, y cuentan con oportunidades para formular observaciones y participar en su seguimiento.

Sección segunda
De la comunicación de los resultados de evaluación de la calidad en la Educación Superior

Artículo 202. Certificación pública de la calidad de la Educación Superior. La certificación pública de la calidad reconoce el nivel alcanzado por los programas de pregrado y de posgrado y por las instituciones de Educación Superior, mediante la asignación de una categoría de acreditación.

Artículo 203. Acreditación de la calidad. La acreditación de la calidad reconoce el desarrollo integral alcanzado por las instituciones y los programas de Educación Superior, mediante las categorías establecidas en las normativas derivadas de la presente Ley.

Artículo 204.1. Información sobre la actividad de la Junta de Acreditación Nacional. Es de obligatorio cumplimiento mantener informados a la Asamblea Nacional del Poder Popular, los organismos formadores, las instituciones de Educación Superior, el sindicato del sector, las sociedades científicas y las organizaciones no gubernamentales relacionadas con la Educación Superior, sobre la actividad de la Junta de Acreditación Nacional, los resultados de las acreditaciones y las metodologías empleadas.

2. La información a la que se refiere el apartado anterior debe ser clara y oportuna, y garantizar la confidencialidad, la transparencia, la actualización y la comunicación institucional.

Artículo 205. Comunicación de los resultados de los procesos de acreditación. Los resultados de los procesos de evaluación de la calidad de la Educación Superior que culminan con acreditación se comunican por las vías siguientes:

a) comunicación a los órganos del Estado y del Gobierno designados, en particular a los organismos formadores y autoridades provinciales;

b) información a la comunidad universitaria;

c) entrega de certificados a instituciones de Educación Superior en acto público;

d) entrega de certificados a programas en acto público organizado por la institución o entidades de ciencia, tecnología e innovación, con participación de la Junta de Acreditación Nacional;

e) publicación en la página web oficial de la Junta de Acreditación Nacional, la del Ministerio de Educación Superior y en las cuentas en redes sociales de los demás organismos formadores;

f) difusión en la prensa nacional; y

g) comunicación oficial a redes internacionales de acreditación en las que Cuba participa.

Artículo 206. Efectos de la acreditación. Los programas o instituciones que obtengan acreditación tienen los efectos siguientes:

a) certificación pública de su nivel de calidad;

b) aval institucional para el desarrollo de sus actividades;

c) divulgación nacional e internacional;

d) posibilidad de matricular estudiantes internacionales;

e) apertura de ediciones en el extranjero;

f) reconocimiento como precedente para evaluaciones internacionales;

g) reconocimiento y estímulo a profesores, directivos y científicos vinculados al programa o institución acreditada.

TÍTULO VII
DE LA RESPONSABILIDAD Y RELACIONES ENTRE LOS ÓRGANOS, ORGANISMOS, SISTEMA EMPRESARIAL, FORMAS DE GESTIÓN NO ESTATAL, ORGANIZACIONES y FORMAS ASOCIATIVAS

CAPÍTULO I

DE LOS ÓRGANOS, ORGANISMOS, ENTIDADES NACIONALES, SISTEMA EMPRESARIAL, FORMAS DE GESTIÓN NO ESTATAL Y LA PROYECCIÓN TERRITORIAL

Sección Primera
Generalidades

Artículo 207.1. Rectoría y coordinación de la política educacional. Los ministerios de Educación y de Educación Superior son los rectores de la política educacional refrendada en la Constitución de la República, en relación con la Educación General y la Educación Superior, respectivamente.

2. Ambos ministerios asumen las funciones específicas que les correspondan y garantizan la coordinación con los organismos formadores, los órganos del Estado, el sistema empresarial, los órganos locales del Poder Popular, las formas de gestión no estatal, las organizaciones sociales y de masas, las asociaciones nacionales e internacionales y las familias, cada uno de los cuales asume las responsabilidades específicas que le correspondan con la educación.

3. La coordinación a la que se refieren los apartados anteriores comprende el cumplimiento de las responsabilidades de protección de derechos y promoción de la participación, previstas en esta Ley, en el ámbito de las competencias de cada organismo.

Artículo 208. Sistema de Prevención y Control en los organismos formadores. En las estructuras de dirección de los organismos formadores, los directivos organizan y gestionan el Sistema de Prevención y Control normado por la Contraloría General de la República de Cuba, en correspondencia con su misión y sus obligaciones.

Artículo 209.1. Atención de quejas y peticiones. Los organismos formadores están obligados a atender y dar respuesta a las quejas y peticiones que les formulen las personas relacionadas con el adecuado funcionamiento del Sistema Nacional de Educación, de conformidad con lo dispuesto en las normativas establecidas a tales efectos.

2. Cuando se trate de niñas, niños y adolescentes, se garantiza la presentación directa de quejas y peticiones mediante vías accesibles, confidenciales, así como una respuesta comprensible y oportuna, conforme a las garantías previstas en el título de protección de derechos.

Artículo 210. Las decisiones sobre ingreso, evaluación, disciplina, baja y reconocimiento de estudios admiten recurso administrativo ante la

instancia superior, en el plazo y por el procedimiento que se fije en norma jurídica complementaria, sin perjuicio del acceso a la vía judicial conforme a la legislación de procedimiento.

Artículo 211.1 Papel del sistema empresarial en el aseguramiento del Sistema Nacional de Educación. El sistema empresarial gestiona los recursos necesarios para el desarrollo de las funciones de los organismos formadores, a partir de las producciones generadas por el sistema empresarial de otras ramas de la economía y los constituidos especialmente para asegurar los recursos de la educación, así como las importaciones aprobadas, con autonomía y la correcta separación de las funciones estatales y empresariales.

2. El sistema empresarial dirige de manera flexible, armónica y en correspondencia con los intereses educativos, el aseguramiento tecnológico y material del Sistema Nacional de Educación, en el ámbito que corresponda.

3. El sistema empresarial asume, además, la responsabilidad de brindar los servicios vitales en el funcionamiento del organismo con el que mantiene relaciones directas u otro que lo considere oportuno, en cumplimiento de la legislación vigente.

Sección Segunda
De los organismos formadores, otros organismos, entidades nacionales y provinciales y formas de gestión no estatal

Artículo 212.1. Funciones de los actores estatales y no estatales en el desarrollo de la fuerza de trabajo calificada. Los órganos, organismos de la Administración Central del Estado, los órganos locales, las entidades nacionales, el sistema empresarial, así como las formas de gestión no estatal, asumen funciones comunes y específicas para el desarrollo integral de la fuerza de trabajo calificada, conforme a disposiciones normativas vigentes.

2. Las funciones a las que se refiere el apartado anterior se establecen de manera horizontal, en responsabilidad compartida, coordinación y cooperación, para garantizar la capacitación de la fuerza de trabajo calificada; así como la formación integral y la garantía de los derechos de los estudiantes, según las competencias de cada entidad.

Artículo 213. Funciones de los organismos formadores. Los organismos formadores realizan las funciones siguientes:

a) dirigir el proceso educativo para la formación y capacitación de los recursos humanos de su competencia;

b) dirigir y controlar la implementación de planes de estudio, programas y actividades metodológicas, garantizando la preparación científico-técnica, tecnológica, ética y humanista;

c) asegurar la formación continua, la investigación y la innovación, en función de diagnósticos y necesidades;

d) promover el desarrollo de la ciencia, la tecnología y la innovación como vía estratégica para resolver problemas educativos;

e) normar disposiciones metodológicas en sus instituciones educativas;

f) evaluar la calidad de la formación general y profesional de sus estudiantes;

g) organizar la participación de estudiantes en concursos nacionales e internacionales;

h) garantizar, en sus instituciones, el cumplimiento de las responsabilidades y el funcionamiento de los mecanismos de protección de derechos establecidos en esta Ley;

i) garantizar el perfeccionamiento continuo del perfil profesional del graduado;

j) dirigir y controlar el sistema de ingreso a sus instituciones, en correspondencia con las necesidades y recursos disponibles;

k) coordinar con los gobiernos locales el mantenimiento, transporte, alimentación y protección de los estudiantes; y

l) adoptar medidas de preparación y respuesta ante emergencias y situaciones de desastres que garanticen la continuidad educativa de los estudiantes, la seguridad, la protección, con atención a quienes requieran apoyos específicos y asegurando que ningún estudiante quede desvinculado por falta de conectividad o recursos.

Artículo 214.1. Implementación territorial de la política educacional. Las direcciones generales de educación provinciales y municipales implementan y hacen cumplir la política educacional en los diferentes tipos de educación referidos en la Ley, con la participación de los estudiantes, los órganos del Estado, los organismos, las entidades, los órganos locales del Poder Popular, las organizaciones, las asociaciones y las familias.

2. Las direcciones generales de educación en los niveles provincial y municipal aseguran, en coordinación con las estructuras de gobierno y otros organismos, la creación y mantenimiento de condiciones adecuadas para la formación integral de los estudiantes y la atención a los docentes.

3. Las direcciones generales de educación en los niveles provincial y municipal coordinan con las universidades el desarrollo de la educación de posgrado de los profesionales.

4. Las direcciones generales de educación en los niveles provincial y municipal garantizan la utilización racional de los recursos materiales, financieros y humanos.
5. Las direcciones generales de educación en los niveles provincial y municipal realizan acciones de control y supervisión sistemáticas a las formas de gestión no estatal que desarrollan o complementan servicios educacionales, que comprenden condiciones de seguridad, inclusión, buen trato y cumplimiento de las obligaciones de protección de los estudiantes.

Artículo 215. Formación integral y especializada en la Formación Artística y la Educación Deportiva. Los directivos provinciales de los subsistemas de Formación Artística y de Educación Deportiva aseguran la formación general integral de sus estudiantes, así como su formación especializada en el área que corresponda.

Artículo 216. Relaciones con las organizaciones estudiantiles y juveniles. Las direcciones generales de Educación provinciales y municipales y el resto de los organismos formadores atienden las relaciones con la Organización de Pioneros José Martí, la Federación de Estudiantes de la Enseñanza Media y las demás formas asociativas de los estudiantes, y coordinan las que correspondan con la Federación Estudiantil Universitaria y los movimientos juveniles.

Artículo 217.1 Relaciones de trabajo y coordinación en la Educación Superior. En el subsistema de la Educación Superior, sus organismos formadores e instituciones, mantienen relaciones de trabajo con la Federación Estudiantil Universitaria y los movimientos juveniles.

2. La Universidad del Partido y sus Facultades provinciales, mantienen relaciones de coordinación y cooperación con los demás organismos formadores.

Sección Tercera
De la proyección territorial del Sistema Nacional de Educación

Artículo 218. Proyección territorial del Sistema Nacional de Educación. El Sistema Nacional de Educación dispone de una proyección territorial, local y comunitaria, como contribución del avance hacia el modelo de desarrollo económico y social previsto en la Constitución de la República de Cuba, que promueve el desarrollo territorial y la autonomía municipal.

Artículo 219.1. Contribución de la educación al desarrollo local. El desarrollo local, como expresión del desarrollo territorial, requiere la creación y el fortalecimiento de capacidades, en particular del potencial humano y los sistemas territoriales de ciencia, tecnología e innovación.

2. Las direcciones generales de educación provinciales y municipales, en coordinación con los gobiernos locales y en el ámbito de sus competencias, promueven la movilización de recursos complementarios para las prioridades educativas del territorio mediante fondos de desarrollo territorial, alianzas con actores estatales y no estatales y el aprovechamiento de ingresos por servicios educativos, incluida su retención local cuando la legislación lo autorice.

Artículo 220.1. Participación de las instituciones educativas en las estrategias de desarrollo municipal y provincial. Las direcciones generales de educación provinciales y municipales, las universidades, las entidades de ciencia, tecnología e innovación y los centros universitarios municipales auxilian al Consejo de la Administración Municipal y al Gobernador en la elaboración, implementación, evaluación y actualización de las estrategias de desarrollo municipal y provincial.

2. Los actores definidos en el apartado anterior intervienen, además, en los procesos de creación de capacidades, fortalecimiento del potencial humano y los sistemas territoriales de Ciencia, Tecnología e Innovación que tributan a esas estrategias.

3. Las direcciones generales de Educación provinciales y municipales, en coordinación con las instituciones educativas, promueven la participación de los estudiantes, las familias y las comunidades en las estrategias de desarrollo municipal y provincial, mediante mecanismos accesibles que garanticen su escucha y la consideración de sus propuestas, adecuados a la edad y madurez psicológica de niñas, niños y adolescentes.

CAPÍTULO II
RELACIONES DE TRABAJO CON ORGANIZACIONES NACIONALES E INTERNACIONALES Y LAS FORMAS ASOCIATIVAS

Artículo 221.1. Relación con las asociaciones científicas y pedagógicas. El Ministerio de Educación es el organismo encargado de las relaciones de trabajo con la Asociación de Pedagogos de Cuba y establece vínculos directos con los educadores, otros grupos asociativos, sociedades y organizaciones científicas nacionales e internacionales y con los procesos educativos de los organismos formadores.

2. El Ministerio de Educación Superior es el organismo encargado de las relaciones de trabajo con la Sociedad Cubana de Matemática y Computación, la Sociedad Cubana de Psicología y otras asociaciones que se constituyan.

3. Ambos ministerios controlan el cumplimiento de los objetivos y fines para los cuales fueron creadas las asociaciones, conforme a sus respectivos estatutos y a la legislación vigente.

Artículo 222.1. Relaciones de trabajo de los organismos formadores con las asociaciones y organizaciones sociales. Los organismos formadores mantienen relaciones de trabajo con las asociaciones y son responsables de garantizar que la capacitación que estas desarrollan se ajuste al cumplimiento de las disposiciones establecidas a tales efectos.

2. Los organismos formadores mantienen, asimismo, relaciones de trabajo con las organizaciones sociales, para lo cual establecen:

a) acciones que aseguren la formación ciudadana y la educación en valores de los estudiantes y docentes en todos los niveles;

b) regulaciones que garanticen la participación de los estudiantes en los procesos educativos;

c) normas jurídicas específicas según el tipo de formación y actividad a desarrollar;

d) acciones que promuevan actividades formativas sistemáticas y de atención a los trabajadores;

e) regulaciones que aseguren la participación plena de la mujer en todos los procesos educativos;

f) atención integral a las relaciones con las organizaciones políticas y estudiantiles correspondientes; y

g) una estrecha relación de apoyo y coordinación con la Central de Trabajadores de Cuba y los sindicatos de cada organismo formador, para la formación integral de los estudiantes.

TÍTULO VIII
TÍTULOS, CERTIFICADOS, RECONOCIMIENTO O CONVALIDACIÓN DE ESTUDIOS

CAPÍTULO I
TÍTULOS, CERTIFICADOS Y CONVALIDACIÓN DE ESTUDIOS HASTA EL NIVEL MEDIO SUPERIOR

Artículo 223.1. Certificación, convalidación y expedición de títulos. El Ministerio de Educación es el organismo responsable y autorizado para certificar y convalidar los estudios terminados en los diferentes tipos de educación que le están subordinados.

2. Los títulos se expiden por única vez en las instituciones educativas correspondientes, con las firmas y sellos oficiales establecidos.

3. La constancia de expedición del título se archiva en la secretaría docente de la institución educativa.

4. La certificación de notas se expide por primera vez y puede solicitarse nuevamente cuando lo requiera el interesado.

5. Los organismos formadores expiden títulos, certificaciones y convalidaciones, en coordinación con el Ministerio de Educación.
6. En caso de pérdida, daño, sustracción o destrucción del título original, se expide solo la certificación de notas, refrendada por el secretario docente de la institución educativa.

Artículo 224. Certificación de saberes intermedios. Los diferentes subsistemas del Sistema Nacional de Educación son los responsables de certificar saberes intermedios, incluidos los alcanzados de forma autodidacta.

Artículo 225. Certificación de saberes adquiridos en entidades productivas, de servicios o formas de gestión no estatal. Los egresados de cursos de capacitación y especialización desarrollados en entidades productivas, de servicios o en formas de gestión no estatal, reciben títulos o certificación de saberes emitidos por instituciones educativas de la Educación Técnica y Profesional, previa coordinación y convenios formalizados.

Artículo 226.1. Control, expedición y validez de títulos, certificados y diplomas. Cada institución educativa lleva un Control de Matrícula y de Graduados, en el que se registran los títulos y certificados entregados.

2. Las certificaciones de estudios terminados se confeccionan en las secretarías docentes según formato establecido, y son firmadas únicamente por el personal autorizado.

3. Las direcciones generales de Educación provinciales y municipales y los organismos formadores mantienen un Control de Títulos, Certificados y Diplomas.

4. Los títulos, certificados y diplomas expedidos conforme a los planes y programas de estudio tienen plena validez en todo el territorio nacional.

5. La convalidación de estudios se realiza ante el Ministerio de Educación y las direcciones generales de Educación provinciales y municipales, según corresponda.

6. Los egresados que no reciben el título se les entrega certificación que les permite realizar trámites laborales, salariales y administrativos.

Artículo 227.1. Acreditación de conocimientos técnicos y de oficios adquiridos fuera del Sistema Nacional de Educación. Los conocimientos técnicos y de oficios adquiridos de forma autodidacta o mediante experiencia laboral, se acreditan de conjunto por instituciones educativas del Ministerio de Educación y organismos de la Administración Central del Estado.

2. Se exceptúan de lo establecido en el apartado anterior aquellos conocimientos técnicos y de oficios que, por su complejidad, requieran autorización expresa de los organismos rectores competentes.

CAPÍTULO II
TÍTULOS Y OTROS DOCUMENTOS ACADÉMICOS EN LA EDUCACIÓN SUPERIOR

Artículo 228.1. Expedición de títulos en la Educación Superior. El proceso de expedición de títulos se desarrolla en las secretarías docentes y en la Secretaría General de cada institución de Educación Superior.
2. La expedición de títulos tiene como finalidad garantizar que los egresados que cumplan los requisitos académicos reciban su título conforme a los procedimientos establecidos, bajo control administrativo y documental que asegure la autenticidad y validez.

3. Los estudios concluidos o interrumpidos, realizados en el extranjero, se reconoce de conformidad con los tratados internacionales y multilaterales suscritos por la República de Cuba y demás disposiciones aplicables en materia de reconocimiento.

Artículo 229.1. Registro de graduados. El Registro de graduados constituye el libro oficial habilitado en las facultades y secretaría general de cada institución, en el que se inscriben los títulos expedidos a estudiantes de pregrado y posgrado, egresados de los programas de:

a) Educación superior de ciclo corto;

b) carrera universitaria;

c) maestría y especialidad de posgrado; y

d) doctorado.

2. Todo egresado de nivel universitario tiene derecho a recibir su título en el acto de graduación, en correspondencia con los estudios realizados, como garantía de seguridad jurídica y reconocimiento social.

Artículo 230.1. Certificaciones y copias del título en la Educación Superior. Las certificaciones de estudios terminados se confeccionan en las secretarías docentes y generales, siguiendo el formato legalmente establecido, y son firmadas únicamente por las autoridades competentes a tales efectos.

2. Hasta la entrega del título definitivo, los egresados de los diferentes niveles de la educación Superior reciben una certificación provisional que les permite realizar trámites laborales, salariales y administrativos, asegurando la continuidad de sus derechos profesionales.

3. La certificación de calificaciones parciales acredita las asignaturas cursadas y aprobadas por estudiantes que no concluyeron sus estudios, constituyendo un documento válido para efectos de movilidad académica, continuidad de estudios o acreditación de competencias.

4. En caso de pérdida, daño, sustracción o destrucción del título original, puede expedirse una copia literal certificada, refrendada por el secretario general de la institución, la cual reproduce fielmente el documento original y tiene la misma validez jurídica, con lo que se garantiza la protección del derecho del egresado.

CAPÍTULO III
RECONOCIMIENTO O CONVALIDACIÓN DE ESTUDIOS CURSADOS EN EL EXTRANJERO

Artículo 231.1. Reconocimiento y convalidación de títulos y estudios. Los ministerios de Educación y de Educación Superior son los organismos autorizados para reconocer o convalidar títulos y estudios cursados en la Educación General y en la universidad, respectivamente, incluidos los programas de ciclo corto en este último caso.

2. La convalidación de títulos o estudios universitarios, terminados o parciales, permite ejercer la profesión, continuar estudios en la Educación Superior o realizar estudios de posgrado.

3. En el caso de los programas de ciclo corto, la convalidación se limita al ejercicio profesional en el territorio nacional.

Artículo 232. Procedencia de los títulos y estudios universitarios susceptibles de convalidación. Los títulos de estudios terminados o parciales de carreras universitarias, susceptibles de convalidación, deben provenir de instituciones de Educación Superior de:

a) países signatarios de los convenios regionales de América Latina y el Caribe;

b) países con los que Cuba tenga suscritos tratados bilaterales o multilaterales;

c) países en los que exista un interés estatal, acreditado mediante solicitud fundamentada de un organismo de la Administración Central del Estado; o

d) otros casos que, por su naturaleza, requieran reconocimiento expreso.

Artículo 233.1. Convalidación de títulos y estudios cursados en el extranjero. La convalidación de títulos, estudios terminados o parciales de carreras universitarias, se otorga a ciudadanos cubanos y a extranjeros con autorización de ingreso al país, siempre que cumplan con las regulaciones vigentes.

2. El Ministerio de Educación es el organismo autorizado para reconocer o convalidar estudios cursados en el extranjero hasta el nivel Medio Superior, estableciendo su equivalencia con el Sistema Nacional de Educación.

3. Cuando se trate de especialidades de la Educación Técnica y Profesional impartidas por otros organismos formadores o no existentes en el país, la convalidación se realiza conjuntamente con los organismos rectores correspondientes.

Artículo 234.1. Reconocimiento de títulos de posgrado y grados científicos obtenidos en el extranjero. Los profesionales graduados de programas de posgrado en el extranjero solicitan el reconocimiento del título, ante el Ministerio de Educación Superior dentro de los dos años siguientes a su obtención, vencido el plazo, el reconocimiento se solicita, previa evaluación de la actualización del interesado, conforme al procedimiento que establezca el ministerio rector.

2. El reconocimiento del título procede cuando:

a) el país de origen tiene convenio con Cuba y el programa está acreditado o autorizado por la autoridad competente extranjera; y

b) el programa ha sido previamente aprobado por el Ministerio de Educación Superior para impartirse en Cuba;

3. El Ministerio de Educación Superior mantiene el Registro de Convalidación de Títulos y Diplomas, que documenta estos procesos.

4. El reconocimiento de títulos y certificaciones de grados científicos obtenidos en el extranjero se realiza por la Comisión Nacional de Grados Científicos, conforme a la legislación vigente.

TÍTULO IX
COMUNICACIÓN SOCIAL, TRANSFORMACIÓN DIGITAL E INFORMACIÓN EN LA EDUCACIÓN

CAPÍTULO I
DE LA COMUNICACIÓN SOCIAL

Artículo 235.1. Comunicación social en el Sistema Nacional de Educación. La comunicación social en el Sistema Nacional de Educación de la República de Cuba se rige por lo establecido en la Ley de Comunicación Social y sus disposiciones normativas reglamentarias.

2. Los directivos, personal docente y no docente, estudiantes, familias y actores de la comunidad son integrantes del Sistema de Comunicación Social de Educación.

3. La comunicación institucional garantiza el respeto a la dignidad, privacidad e imagen de las personas, su participación informada y las autorizaciones legalmente exigibles, evitando contenidos que los estigmaticen o expongan a riesgos.

Artículo 236. Responsabilidad de los ministerios y organismos formadores en la comunicación social. Los ministros de Educación y Educación Superior y los jefes de los organismos formadores son responsables de los procesos de comunicación social en sus respectivas esferas de competencia y aseguran el diagnóstico, conceptualización, planificación, implementación, control y evaluación de sus procesos de comunicación organizacional, según lo dispuesto en la Ley de Comunicación Social.

CAPÍTULO II
DE LA TRANSFORMACIÓN DIGITAL

Artículo 237.1. Transformación digital en el Sistema Nacional de Educación. La transformación digital en las instituciones educativas se alinea con la Política Nacional de Transformación Digital y con la legislación vigente en materia de telecomunicaciones, ciberseguridad y protección de datos.

2. La transformación digital en el Sistema Nacional de Educación comprende las acciones siguientes:

a) desarrollo de competencias digitales en estudiantes, docentes, personal no docente e investigadores;

b) fortalecimiento de la infraestructura tecnológica y los servicios digitales en todos los subsistemas educativos;

c) rediseño de los espacios físicos y virtuales de enseñanza-aprendizaje;

d) uso de entornos virtuales de aprendizaje interoperables y accesibles;

e) promoción del pensamiento computacional, la creatividad y el trabajo colaborativo, con participación de parques científicos tecnológicos;

f) producción de contenidos educativos digitales, abiertos, inclusivos y seguros;

g) garantizar a los docentes los dispositivos tecnológicos y la conectividad a internet necesarios para su trabajo docente e investigativo**.**

h) la utilización de servicios y recursos digitales se acompaña de apoyos y alternativas que eviten la exclusión de estudiantes por falta de conectividad, dispositivos o condiciones de accesibilidad; e

i) integración transversal en el currículo de contenidos sobre alfabetización mediática, desinformación, violencia digital entre pares y participación ciudadana en línea, entre otros.

Artículo 238. Incorporación de tecnologías disruptivas en la gestión educativa. El Sistema Nacional de Educación promueve la incorporación crítica y ética de tecnologías disruptivas, incluidas la inteligencia artificial, blockchain, robótica educativa, realidad aumentada y análisis de datos, en la gestión educativa, el proceso de enseñanza-aprendizaje, la evaluación y la investigación, en correspondencia con la Estrategia de

Desarrollo de la Inteligencia Artificial, en función de los objetivos siguientes:

a) elevar la eficiencia institucional mediante la optimización de los procesos de gestión educativa;

b) elevar la eficiencia institucional mediante la optimización de los procesos de gestión educativa;

c) contribuir a la reducción de la brecha digital en el acceso y uso de dichas tecnologías;

d) optimizar la actividad de Ciencia e Innovación en el Sistema Nacional de Educación

e) garantizar la sostenibilidad ambiental de su implementación; y

f) asegurar el cumplimiento de las medidas de ciberseguridad establecidas en la legislación vigente.

2. Su uso se rige por los principios de supervisión humana de las decisiones que afecten a estudiantes y docentes, transparencia sobre los sistemas empleados, protección de datos personales, prevención de sesgos algorítmicos e integridad académica.

3. Las instituciones establecen orientaciones sobre el uso de estas herramientas en trabajos, tesis y evaluaciones, y los organismos formadores garantizan la preparación del personal docente al respecto.

Artículo 239.1. Inteligencia artificial en el Sistema Nacional de Educación. El Sistema Nacional de Educación incorpora la inteligencia artificial en la enseñanza, el aprendizaje, la evaluación, la investigación y la gestión, de conformidad con la Política para la Transformación Digital y la Estrategia de Desarrollo de la Inteligencia Artificial.

2. Los planes de estudio de todos los niveles incluyen la formación para el uso crítico, ético y seguro de la inteligencia artificial, adecuada a la edad y la madurez de los estudiantes.

3. Las universidades la incorporan en los modelos del profesional de todas las carreras y en la formación posgraduada.

4. Los organismos formadores garantizan la capacitación del personal docente y directivo en el uso de la inteligencia artificial.

5. Las decisiones que afecten los derechos de los estudiantes, en particular las relativas al ingreso, la evaluación y las medidas disciplinarias, no pueden adoptarse únicamente mediante sistemas

automatizados y requieren siempre una revisión humana debidamente fundamentada.

6. El uso de la inteligencia artificial con niñas, niños, adolescentes y jóvenes se ajusta a las garantías de protección establecidas en esta Ley y en el Código de la Niñez, Adolescencias y Juventudes. Los datos personales de los estudiantes no se emplean para entrenar sistemas sin las garantías previstas en la Ley de Protección de Datos Personales.

Artículo 240.1. Infraestructura, cultura digital y uso responsable de las tecnologías en el Sistema Nacional de Educación. El Sistema Nacional de Educación garantiza el desarrollo de las redes nacionales de investigación y educación, con una infraestructura de telecomunicaciones que sirva de soporte para la formación, la investigación científica, la innovación tecnológica y la cooperación interinstitucional.

2. El Sistema Nacional de Educación promueve el diseño e implementación de estrategias para el desarrollo de una cultura digital en toda la comunidad educativa, que fortalezca el desarrollo profesional, la gestión institucional, la ciudadanía digital y el pensamiento crítico frente a los entornos tecnológicos.

CAPÍTULO III
DE LA INFORMACIÓN ESTADÍSTICA

Artículo 241. Gestión de la información en el Sistema Nacional de Educación. El Sistema Nacional de Educación gestiona la información administrativa, educativa e investigativa como soporte para la planificación, la evaluación y la mejora continua de sus funciones, con garantía de su integridad, trazabilidad y uso ético.

Artículo 242. Alcance de la gestión estadística. La gestión estadística en las instituciones educativas, las entidades adscritas, los centros autorizados y los organismos formadores refleja el comportamiento de la actividad educativa y de la protección de los derechos, en cada nivel, tipo y modalidad de educación.

Artículo 243.1. Obligatoriedad y regulación de la información estadística. La información estadística del Sistema Nacional de Educación es de cumplimiento obligatorio.

2. Los Ministerios de Educación y de Educación Superior regulan los procedimientos de información estadística, que se implementan mediante los calendarios estadísticos que estos establecen.

3. Los demás organismos formadores regulan sus propios procedimientos informativos y estadísticos, en coordinación con las autoridades rectoras.

4. La gestión estadística del Sistema Nacional de Educación se articula con el Sistema de Recolección de Datos y Monitoreo de la Situación de la Niñez, Adolescencias y Juventudes, establecido en el Código de la Niñez, Adolescencias y Juventudes.

Artículo 244. Responsables de procesar y validar la información estadística. Los secretarios docentes y los encargados de expedientes en la Educación General, así como las estructuras de información y estadística de la Educación Superior, son responsables de procesar, validar y emitir la información estadística hacia las estructuras de dirección correspondientes, conforme a los protocolos establecidos.

Artículo 245. Protección de datos personales en la gestión estadística. El Sistema Nacional de Educación, al recabar datos personales de estudiantes y trabajadores para el ejercicio de sus funciones educativas, investigativas y administrativas, está obligado a garantizar su protección conforme a la Ley de Protección de Datos Personales de la República de Cuba, incluidas las medidas de seguridad digital, el consentimiento informado y los derechos de acceso, rectificación y cancelación.

TÍTULO X
INTERNACIONALIZACIÓN DE LA EDUCACIÓN

Artículo 246. Internacionalización de la educación. La internacionalización de la educación es la integración intencionada de la dimensión internacional en las funciones sustantivas del sistema educativo, con el objetivo de elevar la calidad académica y científica, fomentar la cooperación, la integración y la solidaridad con instituciones homólogas extranjeras, y fortalecer el posicionamiento internacional de la educación cubana.

Artículo 247. Principios que rigen las relaciones internacionales en el ámbito educativo. Las relaciones internacionales en el ámbito educativo se desarrollan conforme a la Constitución de la República de Cuba, al ordenamiento jurídico vigente y a los tratados internacionales vigentes, sobre la base de los principios siguientes:

a) reciprocidad, en virtud de la cual las relaciones internacionales en el ámbito educativo se sustentan en beneficios y compromisos mutuos entre las partes;

b) respeto a la independencia y soberanía de los pueblos, conforme al cual dichas relaciones se desarrollan sin injerencia en los asuntos internos de los Estados con los que se coopera;

c) equidad en el acceso al conocimiento, según la cual se propicia el intercambio justo y balanceado de saberes, recursos y oportunidades educativas entre las partes; y

d) defensa de la paz, la inclusión y la cooperación solidaria, por la cual dichas relaciones contribuyen a la solución pacífica de las diferencias y a la colaboración desinteresada entre los pueblos.

Artículo 248. Finalidades de la cooperación educativa internacional. La cooperación que el Estado cubano desarrolla con gobiernos extranjeros y organizaciones internacionales abarca desde la Primera Infancia hasta la Educación Superior, y tiene como finalidades:

a) mejorar la calidad de la educación;

b) complementar los esfuerzos nacionales mediante el intercambio de conocimientos, experiencias y recursos; y

c) fortalecer el Sistema Nacional de Educación en sus dimensiones formativa, investigativa y tecnológica.

Artículo 249. Vínculos institucionales para la internacionalización de la educación. Para el desarrollo de la internacionalización de la educación se establecen vínculos permanentes con:

a) el Ministerio de Relaciones Exteriores;

b) el Ministerio de Comercio Exterior y la Inversión Extranjera;

c) los organismos internacionales del Sistema de Naciones Unidas;

d) las asociaciones regionales e internacionales de educación;

e) las embajadas en Cuba y en el exterior;

f) las direcciones de relaciones internacionales de los organismos formadores; y

g) las instituciones educativas cubanas.

Artículo 250. Relaciones de los organismos formadores para la cooperación educativa internacional. Los organismos formadores establecen relaciones con agencias, fondos y programas internacionales para el desarrollo de proyectos y programas de cooperación educativa, así como con ministerios e instituciones extranjeras para el intercambio de experiencias y buenas prácticas; a tales efectos:

a) coordinan con asociaciones internacionales para responder a necesidades formativas compartidas;

b) promueven la participación activa en redes académicas, científicas y de innovación educativa, mediante el intercambio de estudiantes, docentes, directivos y científicos; y

c) participan en actividades internacionales, conforme a los tratados vigentes.

Artículo 251. Formas de concreción de la internacionalización educativa. La internacionalización se concreta en las formas siguientes:

a) convenios intergubernamentales, ministeriales, interinstitucionales e interuniversitarios;

b) proyectos de cooperación internacional;

c) redes académicas y científicas;

d) programas para estudiantes internacionales;

e) la visibilidad internacional de la educación cubana; y

f) la formación docente, la generación de capacidades productivas y el fortalecimiento del currículo y la investigación.

Artículo 252. Áreas de la cooperación educativa internacional. La cooperación educativa internacional se sustenta, fundamentalmente, en convenios o acuerdos intergubernamentales o interinstitucionales, en las áreas siguientes:

a) desarrollo de programas educativos;

b) intercambio académico y gestión de becas;

c) investigación científica e innovación educativa en sectores estratégicos;

d) participación en eventos internacionales y producción de literatura educativa y científica; y

e) recepción de cooperación internacional en forma de financiamiento o donativos para programas educativos.

Artículo 253.1. Coordinación de becas y espacios de investigación internacional. El Ministerio de Educación Superior coordina con los organismos de la Administración Central del Estado los programas de becas gubernamentales y promueve el acceso a otros programas de formación y capacitación, en función de las prioridades nacionales.

2. Promueve, asimismo, nuevos espacios de investigación, desarrollo e innovación en sectores estratégicos, aprovecha para ello el vínculo universidad-sociedad y las relaciones con países, organismos, asociaciones y agencias de financiamiento internacional.

TÍTULO XI
FINANCIAMIENTO DE LA EDUCACIÓN

Artículo 254.1. Fuentes de financiamiento de la educación. El Presupuesto del Estado garantiza los gastos destinados a la educación, tanto los asignados centralmente a los organismos formadores como los aprobados por las asambleas municipales del Poder Popular.

2. Se reconocen como fuentes complementarias de financiamiento las siguientes:

a) los servicios educativos, de capacitación, de posgrado, culturales y otros;
b) los donativos nacionales e internacionales;
c) los proyectos, fondos e iniciativas de desarrollo de alcance nacional, territorial e internacional;
d) los aportes de los actores económicos como parte de su responsabilidad social; y
e) otras fuentes lícitas de financiamiento.

3. Cada organismo formador, puede implementar vías y estructuras para generar ingresos complementarios, conforme a las regulaciones vigentes, incluida la creación de fundaciones, empresas interfaz, micro, pequeñas y medianas empresas u otras formas autorizadas.

4. Los ingresos obtenidos se destinan prioritariamente a la mejora de la actividad educativa y científica de la institución educativa que los genera y complementan las asignaciones presupuestarias destinadas a garantizar la gratuidad.

Artículo 255. Destino del presupuesto asignado a la educación. El presupuesto asignado a la educación garantiza:

a) el cumplimiento de los procesos sustantivos de las instituciones y entidades educativas;
b) el desarrollo de programas, proyectos de ciencia, tecnología e innovación;
c) la ejecución de programas de colaboración internacional;

d) la realización de proyectos de extensión universitaria;

e) La atención y estimulación a los trabajadores docentes y no docentes;

f) las condiciones higiénico-epidemiológicas y la alimentación escolar; y

g) la mejora de la infraestructura educativa.

Artículo 256.1. Recursos complementarios al financiamiento estatal. Además del financiamiento estatal, la educación se apoya en recursos provenientes de proyectos, fondos e iniciativas de ciencia, tecnología e innovación y de cooperación internacional, que contribuyen al desarrollo del proceso educativo e institucional y a la mejora de la infraestructura.

2. Los recursos a los que se refiere el apartado anterior pueden gestionarse de forma descentralizada por las direcciones provinciales y municipales de Educación y por los organismos formadores, en coordinación con los gobiernos municipales y provinciales, conforme a las estrategias de desarrollo educativo territorial.

Artículo 257. Propuesta anual de recursos para el Sistema Nacional de Educación. Los ministerios de Educación y de Educación Superior y los demás organismos de la Administración Central del Estado, junto con el sistema empresarial, presentan anualmente la propuesta de recursos humanos, financieros y materiales necesarios para cumplir sus funciones en la formación integral de las nuevas generaciones y en el desarrollo de la fuerza laboral calificada.

DISPOSICIÓN ESPECIAL

ÚNICA: Los ministros de las Fuerzas Armadas Revolucionarias y del Interior adecuan la aplicación del contenido de la presente Ley a las características de las instituciones educativas de ambos organismos.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

PRIMERA: Los procesos y asuntos que se encuentren en trámite al momento de entrada en vigor de la presente Ley continúan rigiéndose por la normativa vigente al momento de su inicio, hasta su conclusión definitiva.

SEGUNDA: Los planes de estudio, los programas de posgrado en curso y las categorías de acreditación otorgadas mantienen su validez hasta su adecuación a esta Ley, en los plazos que disponga el Ministerio de

Educación Superior, incluido el tránsito al sistema de créditos académicos.

DISPOSICIONES FINALES

PRIMERA: Los ministros de Educación y de Educación Superior, así como los titulares de los demás organismos formadores, dictan las disposiciones jurídicas internas que garanticen el cumplimiento de la presente Ley.

SEGUNDA: Derogar la Ley 680 “De reforma integral de la enseñanza”, de 23 de diciembre de 1959; la Ley de Nacionalización de la Enseñanza, de 6 de junio de 1961; la Ley de Reforma de la Enseñanza Superior, de 10 de enero de 1962; y cuantas disposiciones de igual o inferior jerarquía se opongan a lo establecido en esta Ley.

TERCERA: La presente Ley entra en vigor a los sesenta días hábiles posteriores a su publicación en la Gaceta Oficial de la República de Cuba.

PUBLÍQUESE en la Gaceta Oficial de la República de Cuba.

DADA en la sala de sesiones de la Asamblea Nacional del Poder Popular, Palacio de Convenciones, en La Habana, a los _____ días del mes de _____ de 202__.

Juan Esteban Lazo Hernández
Presidente de la Asamblea
Nacional del Poder Popular

Miguel Díaz-Canel Bermúdez
Presidente de la República de
Cuba